

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

C.D.

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ,
en su capacidad de Comisionado Electoral
del Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE - RECURRIDO

CT - 2021-0011

T.A NUM: KLAN202100501

T.PI. NUM: SJ2021CV03543

v.

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
PARTE QUERELLADA - PETICIONARIO

Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional
procedente Tribunal de Apelaciones, Panel
de San Juan y el Tribunal de Primera
Instancia Sala Superior de San Juan (901)

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; HON.
FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su
capacidad de presidente de la C.E.E.;
VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, en su
capacidad de Comisionada Electoral del Partido
Nuevo Progresista; GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático; ROBERTO I. APONTE
MARTÍNEZ, en su capacidad de Comisionado
Electoral del Partido Independentista
Puertorriqueño; OLVIN VALENTÍN RIVERA, en
su capacidad de Comisionado Electoral del
Movimiento Victoria Ciudadana.

SOBRE: SENTENCIA del 30 de junio de
2021 sobre QUERELLA, Artículo 7.5 del
Código Electoral de Puerto Rico de 2020,
Artículo 8 Ley 167-2020

PARTES CON INTERES

RECURSO URGENTE DE CERTIFICACION INTRAJURISDICCIONAL

Naturaleza:

Certificación Intrajurisdiccional

Materias:

Código Electoral del Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020
Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020

Asunto:

Descalificación Electoral al amparo del Artículo 7.5 de la LEY 58-2020 y Artículo 8 de la Ley 167-2020

Abogada del Peticionario

RICARDO ANTONIO ROSSELLÓ NEVARES

LCDA. ROXANNA I. SOTO AGUILU

RUA 15,968

Buzón 87, Paseo Palma Real, Juncos, P.R. 00777

Despacho 787.561.7119, Móvil 787.529.4741

risaguilu@aol.com,

roxannasotoaguilu@abogadamotorizada.com

SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2021 JUL -6 AM 11:52

Abogado del Recurrido

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ

Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad

LCDO. NELSON ROSARIO RODRIGUEZ

RUA 10,130

P.O. Box 23069, San Juan P.R. 00931-3069

Teléfono: 787-460-2721

E-mail: nelson@nelsonrosario.com

Partes con Interés:

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER
en su capacidad de **Presidente de la C.E.E**
P/C

LCDO. JASON RUSELL CARABALLO OQUENDO
RUA 20,813
P.O. Box 195552, San Juan, P.R. 00919-5552
Teléfono: 787-777-88682 ext. 2377, E-mail: jcaraballo@cee.pr.gov

LCDO. JOSE E. FELICIANO RAMOS
RUA 14,369
P.O. Box 2411, Bayamón, P.R. 00960-2411
Teléfono: 787-221-4004, E-mail: jose_a_feliciano@yahoo.com

LCDO. MANUEL FERNANDEZ MEJIAS
RUA 8,170
P.O. Box 725, Guaynabo, P.R. 00970-0725
Teléfono: 787-462-3502, E-mail: manuelgabrielfernandez@gmail.com

VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ,
en su capacidad de Comisionada Electoral
Partido Nuevo Progresista
P/C

LCDO. RAMON LUIS ROSARIO CORTES
RUA 17,224
P.O. Box 19586, San Juan, P.R. 00969
Teléfono: 787-625-3300, E-mail: ramonrosario@gmail.com

LCDO. FRANCISCO J. GONZALEZ MAGAZ
RUA 15,786
1519 Ave. Ponce de León, First Federal Building, Suite 805, San Juan, P.R. 00909
Teléfono: 787-723-3222, E-mail: gonzalezmagaz@gmail.com

GERARDO A. CRUZ MALDONADO
en su capacidad de Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático
P/C

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
RUA 13,011
ML & RE LAW FIRM
Cobians Plaza, Suite 404, 1607 Ave. Ponce de León, San Juan, P.R. 00909
Teléfono: 787-999-2972, E-mail: jorge@mlrelaw.com

LCDO. EMIL RORIGUEZ ESCUDERO
RUA 15,772
ML & RE LAW FIRM
Cobians Plaza, Suite 404, 1607 Ave. Ponce de León, San Juan, P.R. 00909
Teléfono: 787-999-2972, E-mail: emil@mlrelaw.com

ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ
en su capacidad de Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

LCDO. JUAN MANUEL MERCADO NIEVES
RUA 13,004
P.O. Box 80101, Arecibo, P.R. 00613-8101
Teléfono: 787-918-7749, E-mail: licjuanmercado@gmail.com

OLVIN VALENTÍN RIVERA
en su capacidad de Comisionado Electoral
Partido Movimiento Victoria Ciudadana

LCDA. YANISSE P. CUADRADO RUIZ
RUA 19,220
HC-01, Box 6849, Las Piedras, P.R. 00771
Teléfono: 787-213-6750, E-mail: lcdacuadradoruiz@gmail.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO**

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ,
en su capacidad de Comisionado Electoral
del Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE - RECURRIDO

v.

RICARDO ROSSELLO NEVARES
PARTE QUERELLADA - PETICIONARIO

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en
su capacidad de presidente de la C.E.E.;
VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, en su
capacidad de Comisionada Electoral del
Partido Nuevo Progresista; **GERARDO A.**
CRUZ MALDONADO, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático; **ROBERTO I. APONTE**
MARTÍNEZ, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño; **OLVIN**
VALENTÍN RIVERA, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana.

PARTES CON INTERES

CT - _____

T.A NUM: KLAN202100501

T.PI. NUM: SJ2021CV03543

Solicitud de Certificación
Intrajurisdiccional procedente Tribunal
de Apelaciones, Panel de San Juan y el
Tribunal de Primera Instancia Sala
Superior de San Juan (901)

**SOBRE: SENTENCIA del 30 de junio de
2021 sobre QUERELLA, Artículo 7.5 del
Código Electoral de Puerto Rico de 2020,
Artículo 8 Ley 167-2020**

INDICE DE MATERIAS

	PAGINAS
I. INTRODUCCION	2
II. JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO	4
III. CASO DE REFERENCIA A ESTE RECURSO DE CERTIFICACION INTRAJURISDICCIONAL Y REFERENCIA DE DICTAMENES	4
IV. BREVE RELACION DE HECHOS MATERIALES Y SUSTANTIVOS DEL CASO RELEVANTES A LA SOLICITUD DE CERTIFICACION	5
V. ARGUMENTACION	9
A. RECURSO DE CERTIFICACION INTRAJURISDICCIONAL	
B. PLANTEAMIENTOS EN LOS MERITOS	
VI. SUPLICA	22
VII. CERTIFICACION DE NOTIFICACION	23

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO**

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ,
en su capacidad de Comisionado
Electoral del Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE - RECURRIDO
v.
RICARDO ROSSELLO NEVARES
PARTE QUERELLADA - PETICIONARIO

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER,**
en su capacidad de presidente de la
C.E.E.; **VANESSA SANTO DOMINGO
CRUZ,** en su capacidad de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ MALDONADO, en su
capacidad de Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático; **ROBERTO
I. APONTE MARTÍNEZ,** en su capacidad
de Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño; **OLVIN
VALENTÍN RIVERA,** en su capacidad de
Comisionado Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana.
PARTES CON INTERES

CT - _____
T.A NUM: KLAN202100501
T.PI. NUM: SJ2021CV03543

Solicitud de Certificación
Intrajurisdiccional procedente del
Tribunal de Primera Instancia Sala
Superior de San Juan (901)

**SOBRE: SENTENCIA del 30 de junio
de 2021 sobre QUERELLA, Artículo
7.5 del Código Electoral de Puerto
Rico de 2020, Artículo 8 Ley 167-2020**

INDICE LEGAL

	Página
Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020	2-20
Ley para la creación de la Delegación Congresional del Puerto Rico, Ley 167-2020,	2-20
Art..2 Carta de Derechos, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	2
Art.3.002 Ley de la Judicatura de Puerto Rico	4
Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico	4, 9
Regla 52.2(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009	4
<u>Asociación de Maestros de PR v. Sistema de Retiro</u> 190 DPR 854 (2014)	4
<u>Alvarado v. ELA</u> 188 D.P.R. 594 (2013)	4
Art. 7.5 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020)	5,11
Art. 8 de la Ley 167-2020	5,13,16
<u>Mundo Rios v. CEE</u> , 187 D.P.R. 200, 206 (2012)	10
<u>P.I.P v. E.L.A. et al.</u> , 186 D.P.R. 1 (2012)	10
<u>U.P.R. v. Laborde Torres y otros I</u> , 180 D.P.R. 253 (2010)	10
Art. 5.4 del Código Electoral 2020, 16 L.P.R.A. sec. 4564.	12,17
Art. 7.2 de la Ley 58-2020, 16 L.P.R.A. sec. 4612	12,14,17,18
Art. 2.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 L.P.R.A. sec. 4503	13
Art.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020	13

Art. 16, Ley 167-2020	14
Art.11, Ley 167-2020	14
Art. IV, Sección 3, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	15
Art. III, Sección 5, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	15
Art. 5.16 de la Ley 58-2020	18
<u>PPD v. Adam. General Elecciones</u> , 111 D.P.R. 199, 226 (1981)	20
<u>El Pueblo v. Menéndez</u> , 19 D.P.R. 383 (1913)	20
<u>López v. Fernández</u> , 61 D.P.R. 522 (1943)	22
<u>Fosas v. Ferris</u> , 63 D.P.R. 570 (1944)	22
<u>Green v. Green</u> , 87 D.P.R. 837 (1963)	22
<u>Carrero v. Del Castillo</u> , 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930)	22
<u>Pueblo v. García Colón I</u> , 182 D.P.R. 129, 189 (2011)	22
<u>In re Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS</u> , 180 D.P.R. 54, 60 (2010)	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ,
en su capacidad de Comisionado
Electoral del Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE - RECURRIDO
v.

RICARDO ROSSELLO NEVARES
PARTE QUERELLADA - PETICIONARIO

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER,
en su capacidad de presidente de la
C.E.E.; VANESSA SANTO DOMINGO
CRUZ, en su capacidad de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo Progresista;
GERARDO A. CRUZ MALDONADO, en su
capacidad de Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático; ROBERTO
I. APONTE MARTÍNEZ, en su capacidad
de Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño; OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana.

PARTES CON INTERES

CT - _____

T.A NUM: KLAN202100501

T.PI. NUM: SJ2021CV03543

Solicitud de Certificación
Intrajurisdiccional procedente del
Tribunal de Primera Instancia Sala
Superior de San Juan (901)

SOBRE: SENTENCIA del 30 de junio
de 2021 sobre QUERELLA, Artículo
7.5 del Código Electoral de Puerto
Rico de 2020, Artículo 8 Ley 167-2020

RECURSO URGENTE DE CERTIFICACION INTRAJURISDICCIONAL
Y SOLICITUD DE AUXILIO DE JURISIDCCION

“Aunque ahora se nos plantea que estas reglas no deben seguirse, bajo el argumento de que no resultaban correctas bajo la ley electoral, debe tenerse presente que consideraciones constitucionales limitan la facultad del Estado para cambiar las reglas de juego en una elección ya celebrada. (“for this Court to change the rules of the election, after the votes have been cast, could well offend due process.”). Es decir, si el Estado ha aprobado unas reglas para una elección no podría luego pretender anular los votos que se han emitido conforme a estas, promoviendo un cambio ex post facto en las reglas de la elección. Ello pues, “changing the rules of the game after it has been played and the score is known, violates fundamental rules of fair play. Such action gives the appearance of, as well as is, actual unfairness and consequently violates due process of law.”

*Hon. Maite Oronoz Rodríguez
Presidenta, Tribunal Supremo de Puerto Rico
“Ismael Rodríguez Ramos vs. C.E.E. et seq.”
CT-2021-01 de 12 de enero de 2021*

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE el Peticionario, **RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES** por conducto de la **Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú**, quien suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. Introducción:

El recurso de Certificación Intrajurisdiccional permite solicitar a la ciudadanía la atención en carácter apremiante del Tribunal Supremo de Puerto Rico en asuntos que sean considerados tanto: **1) Controversias Noveles, 2) Cuestiones que afecten Derechos Constitucionales y 3) Controversias revestidas de alto interés público. Acudimos, además, a petitionar la presente Certificación Intrajurisdiccional porque los eventos y las controversias aquí planteadas con alta probabilidad pueden volverse a repetir en otros comicios electorales en Puerto Rico.** Sería realmente fallido tener determinaciones inconsistentes entre foros de menor jerarquía, cuando el derecho a proteger es tanto el del voto y el electorado en Puerto Rico.

Si bien es cierto que el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 les reconoce Legitimación Activa a todos los electores hábiles de Puerto Rico para instar pleitos legales por violación a sus derechos y prerrogativas como electores. Lo cierto que además del Peticionario comparecer en su carácter individual como perjudicado, también esta simbólicamente compareciendo nombre de los más de 53, 823 electores quienes de su puño y letra en las papeletas emitieron a su favor su voto por medio de nominación directa escribiendo su nombre: "Ricardo Antonio Rosselló Nevares" para que fuese electo como Delegado Congresional de Puerto Rico para la Cámara de Representantes Federal y según el Tribunal de Primera Instancia el efecto de ese voto fue nulo, inoficioso y no surtió ningún efecto jurídico. **La controversia es novel** requiere que no exista un precedente de la forma en la que se dirime la controversia planteada y en este caso no la hay. Dentro de su poder delegado por ley para reglamentar la C.E.E. todo asunto relacionado a enforzar tanto el Código Electoral del Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020 así como la Ley para la creación de la Delegación Congresional del Puerto Rico, Ley 167-2020, la CEE nunca reglamentó el manejo de certificar en la propia agencia a una persona electa por nominación directa que nunca fue bajo las definiciones del Artículo 2.3 "Definiciones" del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, el Peticionario, ni es Aspirante, ni es Candidato, ni es Candidato independiente.

En este caso el Peticionario salió electo por medio de nominación directa y desconocía al día del evento incluso si sería apoyado para entrar entre las seis personas que constituirían la Delegación Congressional al amparo de la Ley 167-2020. La única reglamentación que poseen en la C.E.E. es el Código Electoral del Puerto Rico de 2020, la Ley 167-2020 y el Reglamento de Escrutinio General del 6 de abril de 2021 aplicable por sus propias definiciones a Aspirantes y Candidatos. **La controversia** aquí planteada a raíz de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de San Juan dictada el pasado 30 de junio de 2021 ha determinado que la elección de Ricardo Antonio Rosselló Nevares es nula, inoficiosa y sin efecto jurídico alguno, lo que claramente **afecta el derecho constitucional del voto al amparo del Artículo 2, Sección 2 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.**

La controversia aquí planteada si **esta revestida de un alto interés público** toda vez que la Ley 167-2020 “Ley para crea la Delegación Congressional de Puerto Rico” requiere que al pasado 1 de julio de 2021 una delegación de seis personas electas por el Pueblo en comicios electorales nacionales juramentase como Delegados Congressionales de Puerto Rico para entra en funciones por los próximos cuatro años y al presente solo han podido juramentar cuatro de seis personas electas por el electorado. Entre las personas electas que no han podido certificarse y juramentar al cargo es el aquí Peticionario.

La intención legislativa es el punto de origen de toda normativa legislativa. La atención a los detalles de la misma, permite conocer si incluso en la redacción de las leyes, el legislador delego facultades administrativas a instrumentalidades públicas o por el contrario mantuvo campo ocupado para obrar sin delegación. Lo que nunca hará el legislador será delegar su poder inherentemente legislativo en otras ramas de gobierno. La controversia del caso es de alto interés público, está manteniendo incertidumbre en el electorado que participo del evento y con toda honestidad ya se requiere la atención apremiante de este Honorable Tribunal Supremo. Este caso se originó en la Sala Superior de San Juan bajo el caso número **SJ2021CV03543** incoado por el Partido Proyecto Dignidad contra el Peticionario Ricardo Antonio Rosselló Nevares. El mismo fue resuelto mediante registración y notificación de Sentencia el **30 de junio de 2021**. **(Véase, Apéndice I, Sentencia, páginas 1-22).**

Así las cosas, el Partido Nuevo Progresista, en adelante el (P.N.P.) apeló al **2 de julio de 2021** ante el Tribunal de Apelaciones, Panel de San Juan bajo el número de caso: **KLAN202100501**, y expuso allí las siguientes controversias de derecho para la cuales se solicita los autos de Certificación Intrajurisdiccional:

- 1) *Si el foro primario tenía jurisdicción sobre la materia para atender la controversia presentada por el Querellante en el caso de epígrafe.*
- 2) *Si al Peticionario - Ricardo Antonio Rosselló Nevares se le pueden aplicar los requisitos que el legislador reservó para "candidatos" quienes solicitaron aparecer en la papeleta por candidatura. Esto, siendo Rosselló Nevares un funcionario electo por nominación directa de los votantes que tuvieron que escribir su nombre y apellido a puño y letra en un espacio reservado para ello.*
- 3) *Si aún, aplicándole el requisito de domicilio, se sostiene una determinación judicial, incluso, sobre la voluntad expresada del propio elector que decidió que su domicilio electoral es Puerto Rico.*
- 4) *Si un Tribunal puede determinar, retroactivamente, un cambio de domicilio que le corresponde validar a la Comisión Estatal de Elecciones.*
- 5) *Si a un funcionario electo por nominación directa se le puede exigir un requisito de residencia, antes de asumir el cargo y sin disposición legal alguna que lo disponga.*
- 6) *Si el foro inferior, Juez Rebeca de León Ríos, cometió los errores señalados que incluyen parcialidad manifiesta y arbitrariedad en su determinación.*

II. Jurisdicción del Tribunal Supremo:

Este Honorable Tribunal tiene facultad para atender la presente revisión de certificación al amparo del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, según enmendada; la Regla 52.2(d) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y por lo resuelto por este Honorable Tribunal en: "Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro", 190 D.P.R. 854 (2014) citando a Alvarado v. E.L.A., 188 D.P.R. 594 (2013).

III. Caso al cual se refiere este recurso de certificación Intrajurisdiccional y referencia a dictámenes:

Ante el Tribunal de Apelaciones, hay una Apelación y una Solicitud de Auxilio Jurisdiccional incoada por el P.N.P. del pasado viernes, 2 de julio de 2021 bajo el caso número: **KLAN202100501** ante la atención de los Jueces: Hon. Roberto Rodríguez

Casillas, Hon. Giselle Romero García y Hon. Carlos I. Candelaria Rosa). El Juez Carlos I. Candelaria Rosa sustituyó a la Juez Gina R. Méndez Miró en el presente caso. La Solicitud de Auxilio de Jurisdicción incoada no ha sido a la fecha resuelta y requerimos elevar ante este Tribunal Supremo para su resolución interlocutoria. La apelación del P.N.P. solicita la revocación total de la Sentencia registrada y notificada el pasado 30 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, Sala (901) presidida por la Jueza Superior Rebecca De León Ríos. En su determinación dictaminó que:

- 1) Tenía jurisdicción para atender la Querrela de Descalificación de Aspirante y/o Candidato al amparo del Artículo 7.5 de la Ley 58-2020, así como determinar y cambiar el domicilio del Peticionario establecido en la Comisión Estatal de Elecciones en adelante la (C.E.E).
- 2) Que los requisitos establecidos en el Art. 8 "Requisitos de los candidatos a ser Delegados" bajo la Ley 167-2020 le aplican al Peticionario como funcionario electo por nominación directa.
- 3) Que el Peticionario, no siendo candidato, no tenía residencia en Puerto Rico o Washington, D.C. para el día de la elección de Delegados, razón por la que no cumplía con los requisitos de la Ley 167-2020.
- 4) Que a pesar del Peticionario estar certificado como elector hábil y activo en la C.E.E., procedía la invalidación de su domicilio declarado por entender que sus intereses no estaban sitios en Puerto Rico.

IV. Breve relación de hechos materiales y sustantivos del caso, relevantes al Recurso de Certificación Intrajurisdiccional

1. Es un hecho irrefutable que el Peticionario es el **Elector #412262** en el Registro General de Electores en la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante la C.E.E. y está inscrito desde el 1 de agosto de 1998. (**Véase, Apéndice 2, Prueba Estipulada ante el T.P.I., Exhibit Conjunto 1, página 23**)
2. El Peticionario ha radicado Planillas de Contribución sobre Ingresos ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico por los pasados diez años ininterrumpidamente incluyendo el año contributivo 2020 el pasado mes de abril de

2021. **(Véase, Apéndice II, Prueba Estipulada ante el T.P.I., Exhibit Conjunto 8, página 23)**

3. Aunque el T.P.I. no lo expuso en su Sentencia en el año electoral 2021, el Peticionario votó en Puerto Rico en (2) dos eventos electorales independientes mediante Solicitud de Voto Ausente ante la C.E.E. y consignó en ellas su dirección domiciliaria que es en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Esta última afirmación no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al testigo durante su testimonio en juicio el documento de solicitud de Voto Ausente del Peticionario con la dirección en San Juan, Puerto Rico **(Véase, Apéndices III A y III B, Solicitudes de Voto Ausente de la C.E.E., páginas 24-25)**
4. El Peticionario **nunca ha sido recusado por razón de domicilio en Puerto Rico.** No obstante, en el Registro General de Electores de la C.E.E., el Peticionario sigue apareciendo registrado como domiciliado en Guaynabo, Puerto Rico, en una propiedad que ya no le pertenece. **(Apéndice I, Determinaciones de Hechos 36, página 8)**
5. El **1 de junio del 2021**, por ser electo por nominación directa es la fecha en la que el Peticionario tuvo constancia de que fue elegido para dicho cargo para el cual no solicitó ser candidato, ni fue aspirante. *Id.*
6. El **1 de junio del 2021**, se emite por la C.E.E. la Certificación de Resultado al concluir el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico. **(Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, página 26-27)**
7. Para dichas fechas, el Peticionario figuraba como elector hábil y activo en el Registro Electoral de Puerto Rico y no había sido recusado. **Apéndice I, Determinación de Hechos 34, página 7)**
8. El Peticionario **tiene residencia en Washington D.C.** desde el **1 de junio de 2021**, según el mismo testificó. **(Apéndice I, Determinación de Hechos 42, página 8)**

9. El **2 de junio de 2021**, la Secretaria de la C.E.E. certificó que en sus registros electorales vigentes el Peticionario **no obra como elector recusado o con investigaciones pasadas o pendientes por violaciones al ordenamiento electoral de Puerto Rico. (Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, página 7, y Apéndice II, Exhibit Conjunto 10, página 28)**
10. La Secretaria de la C.E.E certifica al **24 de junio de 2021**, que según sus registros oficiales electorales el Peticionario **no está excluido como elector del Registro General de Electores de Puerto Rico. (Apéndice II, Exhibit Conjunto 9, página 28-A)**
11. La Secretaria de la C.E.E certifica al **24 de junio de 2021**, que según sus registros oficiales **la Agencia hizo indagaciones sobre el estatus electoral del Peticionario ante el Departamento de Elecciones de Virginia el 26 de mayo de 2021 y el 8 de junio de 2021. Así como certifica que el Departamento de Elecciones de Virginia no hizo una indagación electoral ante la C.E.E. para conocer el estatus electoral del Peticionario. (Apéndice II, Exhibit Conjunto 9, página 28- A)**
12. El Peticionario el **29 de enero de 2021** sacó una Licencia de Conducir en el Estado de Virginia, en el Departamento de Motor y Vehículos de Motor, allí su información fue compartida con el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia por lo que en la Hoja de **“Voters Summary Overview”** del Estado de Virginia del **20 de mayo de 2021** que presentó el Comisionado del Partido Proyecto Dignidad y Querellante para la descalificación del Peticionario aparece en sus estatus de elector **“INCOMPLETE”**. (Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, página 7 y 8, Apéndice II, Exhibit Conjunto 3, página 29-31)
13. El Peticionario **nunca voto en el Estado de Virginia** y el **9 de junio de 2021** solicitó su cancelación electoral en el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia. (Apéndice I, Determinaciones de Hechos 35, página 8, Apéndice II, Exhibits Conjunto 4 y 5 páginas 32-39-A)

14. El pasado **16 de mayo de 2021** el electorado de Puerto Rico fue invitado por disposición de la Ley 167-2020 y la C.E.E. a participar de un evento nacional para elegir a una Delegación Congresional de Puerto Rico de (6) seis Delegados, (2) dos Delegados especiales al Senado de Estados Unidos y (4) cuatro Delegados especiales a la Cámara de Representantes de Estados Unidos que representarán a Puerto Rico ante el Congreso para exigir que se respete el mandato electoral a favor de la Estadidad y que se proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos de América; disponer las facultades y deberes de dichos delegados especiales; facultar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a derecho; y para otros fines relacionado. Como resultado del escrutinio general en dicha elección, el Peticionario se convirtió en el primer funcionario en ser electo por nominación directa en la historia de Puerto Rico. **(Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, página 26-27)**
15. El Peticionario no figuró como aspirante, ni candidato en el evento electoral. Id. **(Apéndice I, Determinación de Hechos 5, página 5).**
16. El **8 de junio del 2021**, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez (Querellante a nivel del T.P.I.) radicó una querella solicitando la descalificación electoral del Peticionario como Delegado Electo. **(Apéndice IV, Querella, páginas 40-44)**
17. El **8 de junio del 2021**, el Querellante solicitó remedio provisional para que el Tribunal, contrario al ordenamiento jurídico electoral, para que emitiese un Interdicto Preliminar para que la C.E.E. no certificara a un funcionario electo. **(Apéndice V, Moción de Remedio Provisional, páginas 45-67)**
18. El **9 de junio de 2021**, el Peticionario presentó Moción de Desestimación. **(Apéndice VI, Moción de Desestimación, páginas 68-82)**
19. El **16 de junio del 2021**, el Querellante reiteró la Solicitud de Remedio Provisional. **Apéndice VII, Moción de Remedio Provisional, páginas 83-86)**

20. El **22 de junio de 2021**, el P.N.P. se opuso a Solicitud de Remedio Provisional. **(Véase, Apéndice VIII, páginas 87-90)**
21. El **22 de junio del 2021**, el Peticionario contestó la querrela tras de epígrafe. **Apéndice IX, Contestación a Querrela, páginas 91-106)**
22. El **23 de junio del 2021**, y contrario a derecho, el foro primario emitió un Interdicto Preliminar en un caso electoral para impedir a la C.E.E. certificara al Peticionario. **Apéndice X, Resolución T.P.I. de San Juan, páginas 107-117)**
23. El **30 de junio de 2021**, un día antes de juramentar la Delegación Congressional Electa, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia recurrida. **(Apéndice I, páginas 1-22)**
24. El **2 de julio del 2021**, el P.N.P. presentó apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Sentencia dictada. **(Apéndice XI, páginas 118-145)**
25. **Ese mismo día**, el P.N.P. presentó una **Solicitud en Auxilio de Jurisdicción** para solicitar que interlocutoriamente se le permita al Peticionario ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones y para establecer un trámite expedito en el caso, aún no ha sido resuelta. **(Apéndice XII, páginas 146-154)**
26. El Tribunal de Apelaciones (Rodríguez Casillas, Romero García y Candelaria Rosa) emitió **Resolución** concediendo un término hasta el 6 de julio de 2021 a las partes recurridas para expresarse. **(Apéndice XIII, páginas 155-157)**

V. Argumentación de razones por las cuales este Honorable Tribunal debe certificar el caso de epígrafe:

Más allá del reconocimiento que brinda la Regla 23 "CERTIFICACIONES INTRAJURISIDCCIONALES" del Reglamento de este Augusto Foro ya es momento de brindarle una certeza y fin a esta controversia que hartamente ha sido discutida en la opinión pública generando en el Pueblo de Puerto Rico incertidumbre en cuan legítima o democrática es la expresión de la ciudadanía en las urnas. Desde un punto de vista práctico de una forma u otra este caso llegará a la atención de esta Ilustre Curia, lo que varia es cuándo ello será y muy respetuosamente entendemos que el momento de accionar es ahora.

A. Recurso de Certificación:

La Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico les faculta a esta Honorable Curia para atender asuntos a su consideración de forma expedita e inmediata, pendientes de adjudicación en foros inferiores siempre y cuando se planteen **cuestiones noveles de derecho o de alto interés público** que requieran atención inmediata o **involucren cuestiones constitucionales sustanciales** al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos. El presente caso, tiene todos esos elementos para su certificación. A esos efectos, este foro ha dictaminado que procede expedir “autos de certificación para resolver casos que por su propia naturaleza requieren una solución urgente”. Mundo Ríos v. CEE, 187 D.P.R. 200, 206 (2012); P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 D.P.R. 1 (2012); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253 (2010).¹

NO cabe duda alguna que este caso está revestido de un alto interés público, por lo que no hacemos eco a los señalamientos expuestos en la apelación del P.N.P ante el Tribunal de Apelaciones. Es altamente preocupante que se tomen determinaciones judiciales en foros de menor jerarquía a este ante el conocimiento nacional que la C.E.E. no cuenta al presente con reglamentaciones administrativa, ni precedentes jurisprudenciales para atender las controversias levantadas. **El foro primario erró:**

- 1) Determinar que la elección del Peticionario estuvo viciada de nulidad, fue inoficiosa y no surte efectos jurídicos,
- 2) Determinar que en este caso en particular se poseía jurisdicción sobre la materia para llevar un proceso de “Descalificación sobre Aspirante y Candidato” al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, así como un proceso de Descalificación de Candidato al amparo del Artículo 8, la Ley 167-2020.
- 3) Emitir Orden Interdictal contra la C.E.E. para detener el proceso interno del a CEE para certificar al Peticionario como persona electa para ser Delegado y/o Delegado Congresional.

¹ Véanse, además, Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro, *supra*; Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 188 D.P.R. 594 (2013).

4) Reconocerle Legitimación Activa al Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad para llevar un Proceso de Descalificación de Candidatura sobre una persona electa por Nominación Directa quien nunca ha fue Aspirante, o Candidato en los comicios electorales del 16 de mayo de 2021.

5) Aplicar la Doctrina de Hermenéutica para sustituir el poder delegado y “expertice” de la C.E.E. sobre asuntos internos y administrativos de esta elección especial.”

6) Por “fiat” judicial legislar que el 16 de mayo de 2021 es la fecha límite para que toda aquella persona electa el 16 de mayo de 2021 para poder ser certificada posteriormente como Delegado Congressional tenía a esa fecha que cumplir con el requisito de residencia en Puerto Rico o Washington D.C. al amparo del Artículo 8 de la Ley 167-2020.

7) Mostrar parcialidad manifiesta y arbitrariedad en sus Determinaciones de Hecho para determinar la descalificación electoral del Peticionario.

B. Planteamientos en los méritos:

A continuación, exponemos alguna de las controversias planteadas ante el Tribunal de Apelaciones por el P.N.P. y que solicitamos sean certificadas y resueltas por este Honorable Foro.

i) Jurisdicción

Se aplicó el Art. 7.5 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020) para darle jurisdicción al tribunal. El artículo permite al tribunal descalificar por vía judicial a un “Aspirante” o “Candidato” bajo ciertas circunstancias específicas. En este caso, como veremos adelante, no se trata de un proceso ordinario de descalificación a un “Aspirante” o “Candidato”, como para que el Peticionario pueda ser descalificado. Además, la elección fue celebrada y los funcionarios fueron electos, así que no corresponde descalificar aspirantes y candidatos cuyo trámite ocurre antes del evento electoral en cuestión. Además, se pretende impugnar en este Tribunal el domicilio electoral del Peticionario **sin utilizar el proceso establecido en Ley para dicho proceso que es internamente administrativo de la C.E.E.** Es un hecho incontrovertido que el Peticionario, es un elector hábil y activo en el Registro General de Electores con su domicilio electoral en Puerto Rico, y así lo declaró el foro primario en su sentencia. **Apéndice, Determinación de Hechos 34.**

El Art. 5.4(5) del Código Electoral 2020 establece, claramente, que es la C.E.E. el ente con facultad exclusiva y administrativa para inactivar o excluir a un elector del Registro General de Electores de Puerto Rico “siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en ley”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. **Además, el Código Electoral 2020, requiere un proceso especial para impugnar el domicilio electoral de un elector en el Registro General de Electores que no es en el tribunal.** 16 L.P.R.A. sec. 4567(10).

De hecho, la ley establece los términos específicos y condiciones específicas para recusar a un elector del Registro General de Electores, incluyendo por razón de domicilio. 16 L.P.R.A. sec. 4576. En este caso, el Querellante - Recurrido no utilizó las vías legales para impugnar el registro del Peticionario Ricardo Antonio Rosselló Nevares como elector hábil y activo en Puerto Rico, es por ello que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para ello en la acción de epígrafe. Siendo así, el Tribunal *a “quo”* no podía modificar la inscripción y domicilio electoral del Peticionario como hizo, y cualquier cambio debe ventilarse en el foro administrativo como establece la ley, en la propia C.E.E.

ii) El Peticionario, Ricardo Antonio Rosselló Nevares nunca fue “candidato”

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que:

“Los Candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con **las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; **ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC**; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. **Cualquier persona que incumpla** con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental”.** (Énfasis nuestro).

Es un hecho irrefutado por las partes que el Peticionario, nunca figuró como “Candidato” en el evento electoral. *Id. Apéndice, Determinación de Hechos 5.* Esto, fue determinado como cuestión de hecho por el Tribunal y las partes así lo consintieron en la vista adjudicativa. El foro primario sostiene que, al afirmar que “[c]ualquier persona” podría ser descalificada por incumplir con dichos requisitos, puede ser descalificado alguien que no fue candidato. Esto no encuentra apoyo en la lógica, pues la descalificación del Art. 8 de la Ley 167-2020 se circunscribe a los requisitos establecidos para los “Candidatos”. Imposible creer que el término “persona” va a incluir a funcionarios electos para los cuales el legislador no estableció dichos requisitos.

La Ley 167-2020 no define el término “Candidato,” pero su Art. 3 establece que la Ley 58-2020 (Código Electoral de 2020) aplica de manera supletoria a dicha ley. En ese sentido, el Art. 2.3(11) del Código Electoral define el concepto de “Candidato” como:

(11) “**Candidato**” — Toda persona natural **certificada** por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales **para figurar en la papeleta** de una Elección General o Elección Especial.
16 L.P.R.A. sec. 4503. (Énfasis nuestro).

Nótese, que el Peticionario, Ricardo Antonio Rosselló Nevares, nunca fue “Candidato” sino electo por nominación directa de los votantes. El Peticionario, Ricardo Antonio Rosselló Nevares no fue “certificado” por la Comisión Estatal de Elecciones para “figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”. De hecho, un funcionario electo por nominación directa, no aparece en la papeleta y **no tiene que cumplir con los requisitos como recogido de endosos y registrarse en la Comisión Estatal de Elecciones de los que aspiran a tener la ventaja de aparecer en la papeleta con su foto y nombre.**

Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un funcionario electo por nominación directa de los electores. No le compete al Tribunal establecer requisitos que no requirió el legislador y mucho menos sobre la regla de interpretación restrictiva contra el derecho de los votantes de hacer valer su intención de voto y selección.

Es imperioso hacer hincapié que en la Comisión Estatal de Elecciones no consta un Manual, Reglamento, Protocolo, Acuerdo o Resolución que establezca el procedimiento o los criterios aplicables para la evaluación y certificación de un funcionario electo por nominación directa a pesar de tener ese poder delegado de reglamentación bajo el Artículo 16 “Reglamentación” de la propia Ley 167-2020 desde el pasado 30 de diciembre de 2020. Como cuestión de hecho nunca en la historia electoral moderna de Puerto Rico ha prevalecido y certificado un funcionario electo de esta manera. Ante esta evidente laguna interpretativa y choque interpretativo del valor a respetar la intención del electorado versus interpretar vacíos de Ley, es importante el análisis sobre la aplicación de requisitos a estos funcionarios tiene que favorecer la voluntad del voto que los eligió. Tal acercamiento reparador es el único que puede validar el mandato de la Ley 167-2020 a la Comisión Estatal de Elecciones de garantizar “el derecho del elector al sufragio universal de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y su jurisprudencia aplicable.” Véase Ley 167-2020, en su Art. 11.

iii) Requisito de Residencia

Como vimos, la Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que los “Candidatos a ser Delegados Especiales” deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; **ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC**”. (Énfasis nuestro).

Como expresamos anteriormente, entendemos que dichos requisitos, por expresión legislativa, se refieren a “Candidatos” y el Peticionario Ricardo Antonio Rosselló Nevares no es “candidato” para estos propósitos, por no haber sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones. No obstante, y a pesar de que no es un requisito, el Peticionario, **cumple con el requisito de domicilio en Puerto Rico que ha sido interpretado como residencia para fines electorales**. Siendo así, el domicilio electoral de un candidato solo puede ser impugnado mediante los procesos establecidos en la ley y ante la propia Comisión Estatal de Elecciones y en este caso nunca se ha hecho.

Segundo, la Ley 167-2020 lo que requiere es que se tenga una **residencia física** (no domicilio) en Puerto Rico o Washington, D.C., el Tribunal recurrido debió determinar desde cuándo debe cumplir dicho requisito un candidato por nominación directa, tomando en consideración, el mandato de interpretación restrictiva para asegurar la

voluntad de los electores. Existen requisitos legales para ciertos candidatos a cargos electivos y, en todos, **se afirma, expresamente, el término exacto de dicho requisito, si debe cumplirse antes de ejercer el cargo.** Por ejemplo, el Gobernador debe ser ciudadano de Estados Unidos y residente *bona fide* de Puerto Rico “durante cinco (5) años precedentes”. Art. IV, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico. Además, para ser legislador, se exige ser residente de Puerto Rico “por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico. Además, en casos de ser legislador de distrito, se requiere “haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico.

El caso de la Ley 167-2020, el requisito de residencia **no establece término alguno con anterioridad a las funciones.** Esto, pues, la referencia a Puerto Rico y Washington D.C. está explicada en la Exposición de Motivos de la Ley, a saber, una delegación que “comenzará sus labores en Washington, D.C., a partir del 1ro de julio del 2021... y deberán trabajar activamente, a tiempo completo, durante el término de su cargo para lograr ese fin”. Esto es, se desean Delegados que puedan establecer una residencia en Puerto Rico o en la capital federal para que puedan realizar **sus labores a tiempo completo una vez asumen el cargo.** Por ello, no se estableció un término de residencia para los Delegados antes de ocupar el cargo y tener la responsabilidad de una función a tiempo completo. O sea, que siendo la interpretación que el Peticionario tiene que cumplir con el requisito de residencia en Puerto Rico o en Washington, D.C., cosa que negamos, dicho requisito no se puede imponer antes de ejercer el cargo porque la ley no lo provee. El Peticionario no ha asumido el cargo, **por lo que dicha controversia resulta inmadura antes de juramentar al cargo y este ha sido otro planteamiento que se ha argumentado desde el inicio ante el Tribunal de Primera Instancia.**

Más aún, en el juicio del presente caso se pasó prueba irrefutada de que Rosselló Nevares tiene residencia desde el 1ro de junio de 2021 en Washington, DC. **Apéndice, Determinación de Hechos 42, página (8).** El error del foro primario, aun aplicando un requisito improcedente a un funcionario electo por nominación directa, es requerir la residencia desde el día de la elección el 16 de mayo de 2021.

Para dicho requisito, no existe fundamento en Ley. En ninguna parte de la Ley 167-2020 se establece que dicho requisito de residencia se tiene que cumplir **antes del ejercicio del cargo que comenzaba el 1ro de julio de 2021**. Tampoco procede aplicar una interpretación restrictiva para invalidar la democracia tratándose de una regulación electoral. Recuérdese que la elección fue el 16 de mayo de 2021 y, en el caso de un candidato por nominación directa, **su elección en este caso se notificó el 1ro de junio del 2021. (Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta ante el T.P.I., Exhibit 6, páginas .26-27.)** De hecho, antes de dicha fecha, se había certificado, preliminarmente, a cuatro (4) candidatos electos sin incluir a Rosselló Nevares. ¿Para qué exigir la residencia antes del ejercicio de su cargo? Eso no lo provee la ley ni aporta nada al ejercicio del cargo en cuestión.

iv) Elector Hábil y Activo:

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que: “Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con **las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020**; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.” (Énfasis nuestro).

Como establecimos, la Ley 167-2020 establece requisitos para “candidatos” y es una determinación de hecho que el Peticionario, nunca fue candidato, sino que fue electo por nominación directa de los votantes. Ricardo Antonio Rosselló Nevares, no fue “certificado” por la Comisión Estatal de Elecciones para “figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”.

Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un funcionario electo por nominación directa de los electores. No obstante, si este Tribunal entiende que dichos requisitos le deben aplicar, debe examinar sus contornos.

El requisito de domicilio expresado por el Tribunal a “*quo*”, erradamente, se basa en la referencia del Art. 8 de la Ley 167-2020 (Código Electoral 2020) que establece que los “Candidatos” tienen que “cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020”.

El Art. 7.2 de la Ley 58-2020 establece:

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.**

Esto es, el Art. 7.2 del Código Electoral 2020 no permite al tribunal, aun teniendo jurisdicción, a evaluar el “domicilio” de un candidato. Esto, pues, en ninguna parte del Art. 7.2 se establece el domicilio como un requisito, sino que requiere que sea un “elector activo y hábil” para fines de la Comisión Estatal de Elecciones.

De entender que dicho requisito de domicilio en Puerto Rico, el Art. 5.4 del Código Electoral establece que “[p]ara propósito electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento **informada por el Elector en el Registro General de Elecciones**, en torno a la cual, el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar...”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. (Énfasis nuestro). Es un hecho irrefutable que Peticionario, informó su domicilio electoral en Puerto Rico como elector en dos (2) ocasiones en los pasados meses y ejerció su derecho al voto. De hecho, sus solicitudes de voto ausente fueron aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones, que incluye al Querellante en este caso. **(Apéndices III A y III B, páginas 24-25).**

Como establece la ley, “[e]s al Elector a quien le corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral”. *Id.* Dicho hecho, no puede ser modificado por el Tribunal, pues las impugnaciones de domicilio se hacen administrativamente y no ante el Tribunal.

Sobre el asunto de referencia, el Art. 7.2(f) establece claramente el requisito: “[t]oda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención**”. 16 L.P.R.A. sec. 4612(f). (Énfasis nuestro). O sea, se requiere ser “elector activo y hábil” al momento de presentar su “intención” como “aspirante” o “candidato” a un cargo electivo.

Primero, en el caso del Peticionario, por ser electo por nominación directa, no existe un momento en el que tuvo que demostrar, para fines electorales, su intención para participar en la elección ni fue candidato o aspirante. **Por el otro lado, el requisito que establece el Art. 7.2 del Código Electoral, y que recoge la Ley 167-2020, es que el candidato sea “elector activo y hábil”**. Como veremos, en este caso, no existe duda que Rosselló Nevares, ha sido elector activo y hábil en Puerto Rico y así lo ha certificado la Comisión Estatal de Elecciones. **(Apéndice II Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, págs. 23,28 A y 28.)**

De hecho, el Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, el Lcdo. Rolando Cuevas, y el Querellante, el Comisionado Electoral departido Proyecto Dignidad testificaron en juicio que el Peticionario Ricardo Antonio Rosselló Nevares, es elector hábil y activo en la Comisión Estatal de Elecciones. De hecho, su estatus de elector activo y hábil en Puerto Rico no ha cambiado desde su inscripción como elector. Esto, pues, el Peticionario, es en efecto hasta el presente elector hábil y registrado en el Registro General de Electores de Puerto Rico que es lo que requiere la ley, **y el foro primario no puede modificar dicho registro, por no tener autoridad para ello**. Siendo así, este Tribunal no puede concluir que no se cumple con este requisito, pues su cumplimiento no está en controversia **y no puede modificar el Registro General Electores**. Para eso, hay un proceso administrativo que el Querellante rehusó seguir.

El Proceso de Recusación **siempre está disponible para electores y partidos políticos**. Dicho proceso, debe seguirse ante la Comisión Estatal de Elecciones al amparo del Art. 5.16 de la Ley 58-2020. Dicho artículo dispone:

- (1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

(a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;

(b) **que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;**

...

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) **antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto** al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. **Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores.** Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión.

También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral. (Énfasis nuestro).

Siendo así, el Código Electoral establece el mecanismo para sacar a un Elector del Registro General de Electores por razón de domicilio **y es ante el foro administrativo**. Dicha acción es la que determinaría que un elector no es hábil o activo. El Tribunal no puede evaluar más allá del hecho de que el “candidato” es elector activo y hábil para votar. En este caso, no hay duda de que Rosselló Nevares, era elector activo y hábil y así se demostró en el Tribunal. (**Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, páginas 23, 28^a y 28.**) Además, es un hecho irrefutable que Rosselló Nevares, ejerció su derecho en dos (2) ocasiones este mismo año, incluyendo el 16 de mayo del 2021. (**Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. (7).**)

Además, aun siendo no un criterio para determinar en el Tribunal, existen hechos irrefutables que demuestran que el Peticionario Rosselló Nevares, ha escogido a Puerto Rico como domicilio. Estableciendo la importancia del sufragio, según consagrado en nuestra Constitución, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, en cualquier procedimiento de recusación de un elector, el estándar de prueba a utilizarse es el de “**prueba robusta, clara y convincente**” Véase, PPD v. Adam. General Elecciones, 111 D.P.R. 199, 226 (1981). (Énfasis nuestro).

En este caso, y ante la propia prueba estipulada por las partes, es contrario a derecho determinar que una persona que interesa tener domicilio electoral en Puerto Rico no pueda votar en la jurisdicción que lo vio nacer. La parte querellante pretende exiliar a una persona solo por sus creencias ideológicas. El exgobernador, Ricardo Antonio Rosselló Nevares, ha radicado Planillas de Contribución sobre Ingresos ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico en su calidad de contribuyente e individuo por los últimos diez (10) años, incluyendo la planilla contributiva que se radica en abril del 2021 por el año contributivo 2020. (**Apéndice, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 8, págs.23 A).**)

Esto, a pesar de ser prueba estipulada por las partes, no es recogido en las determinaciones de hechos pertinentes del foro primario. Sin embargo, el foro primario recoge, en su determinación de hechos relevantes, el lugar de las corporaciones en las cuales Rosselló Nevares como si fuera más importante que su lugar contributivo como individuo.

El Peticionario, nunca ha votado en el Estado de Virginia. (**Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, págs. (7 y 8)**). Rosselló Nevares, no ha sido recusado por razón de domicilio “ni ha sido excluido del Registro General de Electorales (sic) de Puerto Rico”. (**Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, pág. (7)**). En el año electoral 2021, Ricardo Rosselló ha votado en dos (2) eventos electorales en Puerto Rico mediante solicitud de voto ausente. (**Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. (7)**).

Aunque el Tribunal de Primera Instancia no lo expuso en su sentencia, el Querellante - Recurrido, Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, expresó en el juicio, que la dirección utilizada por el Peticionario para solicitar voto ausente, fue la dirección de su suegro en San Juan, Puerto Rico. Esta última afirmación, no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al Querellante - Recurrido, durante su testimonio en juicio, el documento de solicitud de voto ausente del Peticionario con la dirección en San Juan, Puerto Rico. (**Apéndice III A y III B, Solicitud de Voto Ausente, págs. 24 y 25**). El propio Peticionario expresó en el juicio que su domicilio es Puerto Rico, que su salida de su Isla se dio por razones de seguridad (lo que es una situación extraordinaria) en su misma y luego hemos atravesado por la pandemia, pero su deseo inequívoco siempre ha sido volver a su lugar de nacimiento, a su domicilio Puerto Rico. ¿Con qué prueba se puede eliminar la intención de un elector?

Las conclusiones del foro primario son incorrectas y llegarían al absurdo que una persona que no tiene propiedad, que no paga una cuenta de luz o agua, que no va a un gimnasio local en Puerto Rico, que trabaja para una corporación ubicada fuera de la Isla o que no es estudiante o militar no puede tener domicilio electoral en su patria. Esto, en contra de la regla legal de que eliminar el domicilio de una persona requiere prueba robusta, clara y convincente.

El *animus manendi*, o la intención de allí permanecer, ha sido reconocido por nuestros tribunales desde el año 1913 en la decisión de El Pueblo v. Menéndez, 19 D.P.R. 383 (1913). En este caso, se determinó **que por el hecho de que una persona laborara y residiera fuera del distrito donde estaba inscrita para ejercer su derecho al voto, esto no impedía que votara donde estaba inscrita**, ya que el elemento importante era la intención del elector de permanecer y ejercer su voto donde se inscribió. Véase, también, PPD v. Adam. General Elecciones, 111 D.P.R. 199, 226, 252 (1981). **En este caso, el foro primario excluye esta posibilidad y limita el domicilio solo en casos de militares y estudiantes.**

Dicho estándar ha sido aplicado consistentemente por nuestro más Alto Foro. En López v. Fernández, 61 D.P.R. 522 (1943), se determinó **que el propósito manifestado por una persona de irse a vivir permanentemente a otro sitio no implica un cambio de domicilio**. Así, la presencia física es un hecho objetivo que no ofrece dificultad de prueba. La intención de permanecer o *animus manendi*, que transmuta un cambio de residencia en uno de domicilio es una cuestión subjetiva que hay que determinar a base de la totalidad de la prueba. Véase, también, Fosas v. Ferris, 63 D.P.R. 570 (1944), y Green v. Green, 87 D.P.R. 837 (1963); Carrero v. Del Castillo, 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930).

Por tanto, solicitamos auxilio jurisdiccional a este Honorable Tribunal Supremo para que dé certeza inmediata en una controversia con serias repercusiones sobre el interés público. Después de todo, **“justicia tardía no es justicia”**.² **“Todo voto es importante. No hay tal cosa como un voto, no importante”**. (Barack Obama, Ex Presidente de Estados Unidos de Norte América).

VI. SÚPLICA:

Por los fundamentos antes expuestos, muy respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal que: **(1) expida el recurso de Certificación Intrajurisdiccional de epígrafe; (2) emita el remedio interlocutorio solicitado en auxilio de jurisdicción; y (3) se revoque la determinación recurrida procedente del Tribuna del Primera Instancia de San Juan.**

² Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 189 (2011); In re Solicitud Aumentar Núm. Jueces TS, 180 D.P.R. 54, 60 (2010).

VII. CERTIFICO:

Que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta del presente documento a todas las partes de record ya sea por entrega personal por correo electrónico a estos y/o sus representaciones legales:

Recurrido

LCDO. NELSON ROSARIO RODRIGUEZ

RUA 10,130

P.O. Box 23069, San Juan P.R. 00931-3069

Teléfono: 787-460-2721, E-mail: nelson@nelsonrosario.com

Partes con Interés

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su capacidad de Presidente de la C.E.E

LCDO. JASON RUSSELL CARABALLO OQUENDO

RUA 20,813

P.O. Box 195552, San Juan, P.R. 00919-5552

Teléfono: 787-777-88682 ext. 2377, E-mail: jcaraballo@cee.pr.gov

LCDO. JOSE E. FELICIANO RAMOS

RUA 14,369

P.O. Box 2411, Bayamón, P.R. 00960-2411

Teléfono: 787-221-4004, E-mail: jose_a_feliciano@yahoo.com

LCDO. MANUEL FERNANDEZ MEJIAS

RUA 8,170

P.O. Box 725, Guaynabo, P.R. 00970-0725

Teléfono: 787-462-3502, E-mail: manuelgabrielfernandez@gmail.com

VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ,

en su capacidad de Comisionada Electoral, Partido Nuevo Progresista

LCDO. RAMON LUIS ROSARIO CORTES

RUA 17,224

P.O. Box 19586, San Juan, P.R. 00969

Teléfono: 787-625-3300, E-mail: ramonlrosario@gmail.com

LCDO. FRANCISCO J. GONZALEZ MAGAZ

RUA 15,786

1519 Ave. Ponce de León, First Federal Building, Suite 805, San Juan, P.R. 00909

Teléfono: 787-723-3222, E-mail: gonzalezmagaz@gmail.com

GERARDO A. CRUZ MALDONADO

en su capacidad de Comisionado Electoral, Partido Popular Democrático

P/C

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO

RUA 13,011

ML & RE LAW FIRM

Cobián Plaza, Suite 404, 1607 Ave. Ponce de León, San Juan, P.R. 00909

Teléfono: 787-999-2972, E-mail: jorge@mlrelaw.com

LCDO. EMIL RORIGUEZ ESCUDERO

RUA 15,772

ML & RE LAW FIRM

Cobián Plaza, Suite 404, 1607 Ave. Ponce de León, San Juan, P.R. 00909

Teléfono: 787-999-2972, E-mail: emil@mlrelaw.com

ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ

en su capacidad de Comisionado Electoral, Partido Independentista Puertorriqueño

LCDO. JUAN MANUEL MERCADO NIEVES

RUA 13,004

P.O. Box 80101, Arecibo, P.R. 00613-8101

Teléfono: 787-918-7749, E-mail: licjuanmercado@gmail.com

OLVIN VALENTÍN RIVERA

en su capacidad de Comisionado Electoral, Partido Movimiento Victoria Ciudadana

LCDA. YANISSE P. CUADRADO RUIZ

RUA 19,220

HC-01, Box 6849, Las Piedras, P.R. 00771

Teléfono: 787-213-6750, E-mail: lcdacuadradoruiz@gmail.com

“Decirle a la ciudadanía en Puerto Rico que la legalidad de su voluntad electoral queda supeditada a la interpretación de un solo juzgador es la forma más vil de socavar la autonomía de conciencia del electorado, entonces para que se tiene en la papeleta la opción de nominación directa, ¿para qué?

En el año 1951 mientras una gran diversidad de pensamientos de hombres y mujeres creyentes en la democracia participativa y el valor del voto redactaban enmiendas al borrador de lo que finalmente se convirtió en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; recibieron un discurso del Senador Brien McMahon quien se dirigió a la Asamblea Constituyente diciéndoles: *“Señores ustedes deben sentirse orgullosos y al morir, se morirán orgullosos de que los comitentes de ustedes los hayan investido del honor y de la clámide de venir aquí a redactar esta Constitución. En esa Constitución ustedes van a escribir los derechos que ha de ejercitar su Pueblo. Ustedes van a exponer, van a expresar sus aspiraciones. Pero se les tiene miedo a las aspiraciones, a los derechos no, no hay inconvenientes para poner todos los derechos, pero las aspiraciones no se pueden poner. Pues yo tengo una aspiración, compañero Benítez, de que llegue un día en que todos y cada uno, bajando de las montañas, subiendo los valles, cruzando los ríos, aunque haya tempestad, vayan a depositar su voto. En ese día cuando eso se logre, habrá una mejor ciudadanía, habrá un mejor y más alto concepto de responsabilidad ciudadana “.* Diario de Sesiones, Convención Constituyente de 1951, Tomo 2, página 1393.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO. En San Juan, Puerto Rico, hoy **6 de julio de 2021.**



LCDA. ROXANNA I. SOTO AGUILU

Representante Legal del Peticionario Dr. Ricardo Antonio Rosselló Nevares

RUA 15968

Buzón 87, Paseo Palma Real, Juncos, P.R. 00777

Despacho 787.561.7119, Móvil 787.529.4741

risaguilu@aol.com

roxannasotoaguilu@abogadamotorizada.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO**

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ,
en su capacidad de Comisionado Electoral
del Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE - RECURRIDO

v.

RICARDO ROSSELLO NEVARES
PARTE QUERELLADA - PETICIONARIO

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; HON.
FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su
capacidad de presidente de la C.E.E.;
VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, en su
capacidad de Comisionada Electoral del Partido
Nuevo Progresista; GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su capacidad de
Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático; ROBERTO I. APONTE
MARTÍNEZ, en su capacidad de Comisionado
Electoral del Partido Independentista
Puertorriqueño; OLVIN VALENTÍN RIVERA, en
su capacidad de Comisionado Electoral del
Movimiento Victoria Ciudadana.

PARTES CON INTERES

CT - _____

T.A NUM: KLAN202100501

T.PI. NUM: SJ2021CV03543

Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional
procedente Tribunal de Apelaciones, Panel
de San Juan y el Tribunal de Primera
Instancia Sala Superior de San Juan (901)

SOBRE: SENTENCIA del 30 de junio de
2021 sobre QUERELLA, Artículo 7.5 del
Código Electoral de Puerto Rico de 2020,
Artículo 8 Ley 167-2020

INDICE DE APENDICES

Apéndices	Folios
• A -I Sentencia T.P.I. San Juan 30. junio. 2021	1-22
• A -II Prueba Estipulada ante el T.P.I. Exhibit Conjunto 1	23
• A -II Prueba Estipulada ante el T.P.I., Exhibit Conjunto 8	23 A
• A -III A y III B, Solicitudes de Voto Ausente de la C.E.E.	24-25
• A -II Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6	26-27
• A -II Prueba Estipulada ante el T.P.I. Exhibit Conjunto 10	28
• A-II II Prueba Estipulada ante T.P.I. Exhibit Conjunto 9	28-A
• A-II Prueba Estipulada ante T.P.I. Exhibit Conjunto 6	26-27
• A-II Prueba Estipulada ante T.P.I. Exhibits Conjunto 4 y 5	32-39-A
• A-IV, Querella	40-44
• A- V Moción de Remedio Provisional	45-67
• A-VI Moción de Desestimación	68-82
• A-VI Moción de Remedio Provisional	83-86
• A- VIII Moción en Oposición a Solicitud de Remedio Provisional	87-90
• A-IX Contestación a Querella	91-106
• A-X Resolución T.P.I. de San Juan	107-117
• A-XI Apelación del P.N.P.	118-145
• A-XII Moción en Auxilio de Jurisdicción al T.A. por el P.N.P.	146-154
• A- XIII Resolución del T.A. del 2.julio.2021	155-157

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE San Juan
SALA SUPERIOR DE San Juan

APÉNDICE I

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, EN CU
CARACTER OFICIAL DE COMISIONADO
ELECTORAL DEL PARTIDO PROYECTO
DIGNIDAD

CASO NÚM. SJ2021CV03543 (SALÓN 901
CIVIL)

VS
RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES Y
OTROS

SOBRE: CÓDIGO ELECTORAL

NOTIFICACIÓN

A: EMIL J RODRIGUEZ ESCUDERO
EMIL@MLRELAW.COM

FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ
GONZALEZMAGAZ@GMAIL.COM

JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
JORGE@MLRELAW.COM

JUAN M MERCADO NIEVES
LICJUANMERCADO@GMAIL.COM

MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS
MANUELGABRIELFERNANDEZ@GMAIL.COM

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
NELSON@NELSONROSARIO.COM

RAMÓN LUIS ROSARIO CORTÉS
ROSARIO@PRLEGALADVISERS.COM

ROXANNA I. SOTO AGUILÚ
RISAGUILU@AOL.COM

YANISSE PAOLA CUADRADO RUIZ
LCDACUADRADORUIZ@GMAIL.COM

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación a
(a la) CASO EPÍGRAFE este Tribunal emitió una SENTENCIA el 30 de junio de 2021.

Se aneja copia o incluye enlace:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación.
[78]

SE LE ADVIERTE que al ser una parte o su representante legal en el caso sujeto a esta
SENTENCIA, usted puede presentar un recurso de apelación, revisión o certiorari de
conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o
reglamento.

CERTIFICO que la determinación emitida por el Tribunal fue debidamente registrada y
archivada hoy 30 de junio de 2021, y que se envió copia de esta notificación a las
personas antes indicadas, a sus direcciones registradas en el caso conforme a la
normativa aplicable. En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta
notificación.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

Por: f/VIRGEN Y. DEL VALLE DIAZ

Nombre del (de la)
Secretario(a) Regional

Nombre y Firma del (de la)
Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su
carácter oficial de Comisionado Electoral
del Partido PROYECTO DIGNIDAD
PARTE QUERELLANTE

v.

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
PARTE QUERELLADA

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER,
en su carácter de Presidente de la Comisión
Estatad de Elecciones

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en
su carácter de Comisionado Electoral del
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO (PIP)

VANESSA SANTODOMINGO, su carácter
de Comisionada Electoral del PARTIDO
NUEVO PROGRESISTA (PNP);

GERARDO CRUZ MALDONADO, en su
carácter de Comisionado Electoral del
PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO (PPD);

OLVIN VALENTIN RIVERA, en su
carácter de Comisionado Electoral
del Partido MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA (MVC);

PARTES CON INTERÉS

CIVIL NUM. SJ2021CV03543
(901)

SOBRE:

QUERELLA: Art. 7.5 del Código
Electoral de Puerto Rico 2020 y
Artículo 8 Ley 167- 202

SENTENCIA

El 8 de junio de 2021 el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez ("querellante" o "Comisionado del PD"), presentó la *Querella* del epígrafe, al amparo del Artículo 7.5 de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 ("Código Electoral"). Alegó, en síntesis, que el querellado, Ricardo A. Roselló Nevares ("querellado" o "Roselló Nevares") resultó electo, por nominación directa, en el evento electoral celebrado el 16 de mayo de 2021 para seleccionar los miembros de la Delegación Congresional creada en virtud de la ley 167-2020 conocida como *Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*, a pesar de que no cumple con los requisitos de ley para que se le certifique en el cargo y solicitó su descalificación. En particular, el querellante alegó que el querellado incumplió los requisitos de residencia y domicilio electoral establecidos en el Artículo 8 la Ley 167-2021. Señaló que el Artículo 8 de la Ley 167 citada, entre otras cosas, exige a todo el que desee ser delegado(a) congresional 1) ser residente de Puerto Rico o de Washington DC y, 2) ser un elector activo domiciliado en Puerto Rico.

El Comisionado del PD sostuvo que Roselló Nevares está domiciliado y reside en el estado de Virginia. Añadió que, aunque la dirección del querellado que aparece en el Registro Electoral de Puerto Rico es de una casa sita en el municipio de Guaynabo, la propiedad se vendió en el año 2017. Además, alegó que el querellado perdió su domicilio electoral en Puerto Rico por estar inscrito como elector en el estado de Virginia. Ante estas circunstancias, solicitó que se descalifique al querellado como candidato a delegado congresional.

El 22 de junio de 2021, el querellado presentó contestación jurada a la *Querrela*. Afirmó que está domiciliado en Puerto Rico y que su domicilio electoral sufrió un cambio el 30 de marzo de 2017, cuando se trasladó a San Juan luego de vender su casa en Guaynabo. Adujo que, aunque la dirección que obra en el Registro General de Electores de la CEE es la dirección de la casa de Guaynabo que vendió, cuando solicitó el voto ausente en marzo de 2021, indicó a la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") que su dirección domiciliaria es: #232 Upsala St., Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico 00921-4807. Roselló Nevares sostuvo que mantiene su domicilio electoral porque no ha sido recusado mediante el procedimiento administrativo provisto por el Código Electoral ni se ha instado una querrela en su contra ante la CEE. Asimismo, expresó que es residente de Virginia y de Washington DC por razones de trabajo, pero su intención es retornar a Puerto Rico.

En lo relativo a su estatus electoral en el estado de Virginia, el querellado planteó que, en ese estado, al solicitar una licencia de conducir al Departamento de Vehículos Motorizados automáticamente se incluye al solicitante en el Registro Electoral. Por tal razón, señaló que en enero de 2021 cuando obtuvo su licencia de conducir de Virginia quedó inscrito como elector de ese estado. No obstante, Roselló Nevares aclaró que actualmente no se encuentra registrado como elector activo en Virginia. Por último, reiteró que este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia para descalificarlo, porque fue elegido mediante nominación directa y por tanto no es un candidato ni un aspirante en el contexto de la Ley 167-2020 ni del Código Electoral.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de junio de 2021 celebramos una vista y emitimos un remedio provisional para que la CEE se abstuviera de certificar al

querellado mientras dilucidábamos los méritos del caso. Además, concedimos un término de 24 horas a las partes para que expusieran por escrito sus posiciones.

El 23 de junio de 2021, el querellado solicitó que se anulara la orden de remedio provisional emitida. Mediante *Resolución* de 23 de junio de 2021, además de adjudicar que poseemos jurisdicción sobre el pleito, consignamos los fundamentos que nos motivaron a expedir el remedio provisional y le ordenamos a CEE abstenerse de certificar al querellado como delegado de la Delegación Congresional creada en virtud de la Ley Núm. 167-2020 hasta que se dicte *Sentencia* u otra cosa disponga este Tribunal.

La Comisionada del Partido Nuevo Progresista ("PNP") presentó una *Contestación a Querrela* en la que incorporó por referencia las alegaciones responsivas presentadas por el querellado. Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Gerardo A. Cruz Maldonado ("Comisionado del PPD") presentó un *Breve Memorando de Derecho exponiendo la posición del Comisionado del Partido Popular Democrático en torno al presente recurso* en el que apoyó la descalificación del querellado. En síntesis, aseveró que el querellado no cumple con el requisito de domicilio electoral estatuido en el Artículo 8 de la Ley 167-2020 por estar registrado como elector activo en Virginia mientras se celebró la elección de delegados congresionales el 16 de mayo de 2021. Rechazó la teoría de Roselló Nevares de quedó inscrito de manera automática como elector de Virginia al solicitar su licencia de conducir pues la inscripción electoral requiere un acto afirmativo del ciudadano a los efectos de demostrar que es residente de Virginia y desea votar allí. Además, indicó que el formulario oficial de registro electoral de Virginia requiere que el registrante divulgue si está inscrito en otra jurisdicción.

El Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana Olvin Valentín Rivera ("Comisionado de MVC") presentó una *Moción en Cumplimento de Orden* en la que argumentó a favor de la descalificación del querellado. Planteó que, a tenor con el Artículo 8 de la Ley 167 un delegado congresional tiene que ser residente de Puerto Rico o de Washington DC y ser elector activo y hábil conforme el Artículo 7.2 del Código Electoral, lo cual implica que debe cumplir con el requisito de domicilio electoral exigido por los Artículos 2.3 y 5.4 del Código Electoral. Sostuvo que el querellado incumplió los artículos de Ley aludidos porque la residencia de San Juan, que reclamó como domicilio

electoral, no surge del Registro General de Electores de Puerto Rico. Asimismo, señaló que no está en controversia que el querellado, en contravención al Artículo 5.4 del Código Electoral, estaba inscrito como elector activo en Puerto Rico y en el estado de Virginia. Finalmente, el Comisionado de MVC expresó que, contrario a lo alegado por Roselló Nevares, la recusación de un elector al amparo del Artículo 5.16 del Código Electoral no guarda relación con el proceso de descalificación dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 167-2020.

El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Roberto Iván Aponte Berríos (“Comisionado del PIP”) presentó *Moción en Cumplimento de Orden*. Al igual que el Comisionado del PPD y el Comisionado de MVC, sostuvo que el querellado incumplió los requisitos de residencia y domicilio electoral establecidos en el Artículo 8 de la Ley 167-2020. Adujo que de la prueba que obra en el expediente surge que Roselló Nevares no reside en Puerto Rico ni en Washington DC y que, el 16 de mayo de 2021 al momento de llevarse a cabo la elección especial, el querellado se encontraba registrado como elector activo dos jurisdicciones. A saber, Virginia y Puerto Rico. Además, destacó que el querellado no es propietario de bienes inmuebles en Puerto Rico que acrediten su posición y solicitó su descalificación como delegado congressional.

El 24 de junio de 2021 dictamos una *Orden* en la que pautamos una vista evidenciaria a celebrarse el 28 de junio de 2021. A la vista comparecieron las partes debidamente representadas. Por la parte querellante se escuchó el testimonio del querellado Ricardo A. Roselló Nevares y por la parte querellada se escuchó al querellante Comisionado Electoral de PD y al Secretario de la CEE, Rolando Cuevas Colón. Además, se recibió la siguiente prueba documental:

PRUEBA DOCUMENTAL

Exhibit Conjunto 1:	Información del elector 4128262
Exhibit Conjunto 2 :	Certificación Negativa del CRIM
Exhibit Conjunto 3:	<i>Voter Overview Summary, Department of Elections, Virginia</i>
Exhibit Conjunto 4:	Carta de 4 de junio de 2021 del <i>Department of Elections, Virginia</i>
Exhibit Conjunto 5:	Correo electrónico de 16 de junio de 2021 enviado por el “Voter Registration Supervisor “ de Virginia al secretario de la CEE

Exhibit Conjunto 6:	Certificación de Delegados a la Cámara emitida por la CEE el 1 de junio de 2021
Exhibit Conjunto 7:	Certificación Deuda del Departamento de Hacienda
Exhibit Conjunto 8:	Certificación de Radicación de Planillas Departamento de Hacienda
Exhibit Conjunto 9:	Certificación sobre estatus electoral del querellado emitida por la CEE el 24 de junio de 2021
Exhibit Conjunto 10:	Certificación Negativa de recusación emitida por la CEE el 2 de junio de 2021

DETERMINACIONES DE HECHOS

Aquilatados los testimonios y evaluada la prueba documental sometida formulamos las siguientes determinaciones de hechos.

1. El 30 de diciembre de 2020 se aprobó la Ley 167-2020 conocida como "Ley para crear Delegación Congresional de Puerto Rico" cuyo propósito es exigir al Congreso de Estados Unidos que admita a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos. (Artículo 2, Ley 167-2020).
2. El 16 de mayo de 2021 se llevó cabo en Puerto Rico una elección especial para seleccionar los miembros de la Delegación al Congreso.
3. El artículo 8 de la Ley 167, *supra*, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a delegados para participar de la elección. Entre otros requisitos, los delegados deberán ser mayores de edad, dominar los idiomas español e inglés, ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC y cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020 (Código Electoral). El artículo 7.2 citado establece el trámite ante la CEE que deben seguir los aspirantes a candidaturas para cargos públicos.
4. El querellado Ricardo A. Roselló Nevares no presentó ante la CEE su aspiración o candidatura para participar en la elección especial de delegados al Congreso.
5. El 16 de mayo de 2021 se llevó a cabo la elección especial de delegados y el querellado, mediante voto directo ("write in"), obtuvo el segundo lugar.

6. El 9 de junio de 2021 el Comisionado Electoral del Partido Dignidad presentó la querrela del epígrafe impugnando la elección del querrellado, por entender que su elección fue contraria a la Ley 167-2020 y al Código Electoral 2020.
7. El querellante sostuvo que el querrellado no está domiciliado en Washington DC ni en Puerto Rico, sino en el estado de Virginia.
8. En agosto de 2019 el querrellado Rosselló Nevares junto a su familia, se fue de Puerto Rico y se mudó al estado de Virginia.
9. Desde agosto de 2019 Rosselló Nevares no ha regresado a Puerto Rico.
10. El querrellado ha celebrado las últimas dos navidades (2019 y 2020) en Virginia.
11. Rosselló Nevares es titular de un inmueble ubicado en Virginia y como su titular es responsable de pagar la hipoteca, las contribuciones sobre la propiedad, el servicio de cable y el servicio de agua.
12. El querrellado es miembro de varios gimnasios en Virginia y utiliza sus facilidades.
13. La hija de Rosselló Nevares estudia en una escuela en Virginia.
14. Desde finales del año 2019, Rosselló Nevares trabaja como consultor de asuntos relacionados a la biotecnología y energía renovable.
15. Rosselló Nevares realiza trabajos de consultoría en Virginia y en Washington DC a través de una "Limitad Liability Company" ("LLC"), entidad de la cual es presidente y único dueño.
16. La entidad LLC que preside el querrellado no tiene sede en Puerto Rico.
17. La entidad LLC que preside el querrellado no realiza trabajos en Puerto Rico.
18. La entidad LLC que preside el querrellado no tributa en Puerto Rico.
19. Rosselló Nevares reside en el estado de Virginia, a una "distancia razonable" de sus padres y ve con frecuencia a su madre.
20. Rosselló Nevares tiene licencia para conducir expedida por el estado de Virginia desde enero de 2021.
21. Para obtener la licencia de conducir de Virginia, Roselló Nevares tuvo que entregar su licencia de conducir de Puerto Rico y acreditar que reside en el estado de Virginia.

22. Rosselló Nevares no tiene licencia de conducir de Puerto Rico.
23. Rosselló Nevares no posee automóviles en Puerto Rico.
24. Rosselló Nevares no tiene propiedades inmuebles en Puerto Rico .
25. Aunque Rosselló Nevares no ha votado en Virginia, según surge del *Voter Overview Summary*, desde el 29 de enero de 2021 Roselló Nevares quedó inscrito como elector del estado de Virginia.
26. Durante el año 2020 Rosselló Nevares no participó de eventos electorales celebrados en Puerto Rico.
27. Roselló Nevares no votó en las elecciones generales celebradas en Puerto Rico el 3 noviembre de 2020 .
28. Roselló Nevares no votó en las primarias del Partido Nuevo Progresista (PNP) celebradas en Puerto Rico en el año 2020.
29. En el año corriente 2021, el querellado Ricardo A. Roselló Nevares votó en dos eventos electorales celebrados en Puerto Rico, a pesar de estar inscrito como elector en el estado de Virginia.
30. En marzo de 2021 el querellado votó mediante el mecanismo de voto ausente en la elección especial que se llevó a cabo para llenar la vacante de un Representante por Acumulación del PNP.
31. El 16 de mayo de 2021 el querellado Ricardo A. Roselló Nevares votó en la elección especial celebrada en Puerto Rico para designar los miembros de la delegación al Congreso de Estados Unidos.
32. El 16 de mayo de 2021, fecha de la elección especial para seleccionar los delegados al Congreso de Estados Unidos, Rosselló Nevares estaba inscrito en el Registro de Electores de Puerto Rico y en el Registro del estado de Virginia.
33. Roselló Nevares participó de los dos eventos electorales celebrados en el año corriente en Puerto Rico y no notificó a la CEE su estatus como elector del estado de Virginia.
34. Rosselló Nevares no ha sido recusado por razón de domicilio ni ha sido excluido del Registro General de Electorales de Puerto Rico.

35. El 9 de junio de 2021, al día siguiente de la presentación de la querrela de este caso, el querellante le solicitó al estado de Virginia que lo eliminara del Registro de electores.
36. La dirección del querrellado que consta en la CEE, en el documento titulado Información del Elector es Urb. Villa Caparra, 36 Calle J, Pueblo Viejo, 14 Lakeside Villas, Guaynabo.
37. Desde el 30 de marzo de 2017, el querrellado vendió la propiedad ubicada en el municipio Guaynabo.
38. La casa ubicada en la dirección #232 Upsala St., Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico 00921-4807, que el querrellado Ricardo A. Roselló alegó ser su domicilio en Puerto Rico, no le pertenece. Es la residencia de su suegro.
39. El suegro del querrellado paga la hipoteca, el mantenimiento y las contribuciones sobre la propiedad de sita en la calle Upsala de la Urbanización College Park.
40. Roselló Nevares no conoce quienes son los vecinos inmediatamente colindantes de la casa ubicada en College Park, San Juan.
41. Para la fecha de la elección especial de delegados al Congreso, 16 de mayo de 2021, el querrellado tampoco residía en Washington. Según testimonio *"no tenía donde quedarse en Washington"*.
42. El querrellado testificó que desde el 1 de junio de 2021 reside en Washington DC, no obstante, no pudo precisar ni siquiera aproximar cuántas noches consecutivas ha pernoctado en Washington.
43. A la fecha de la elección especial para seleccionar los delegados al Congreso de los Estados Unidos, 16 de mayo de 2021, el querrellado no residía en Puerto Rico.
44. A la fecha de la elección especial para seleccionar los delegados al Congreso de los Estados Unidos, 16 de mayo de 2021, el querrellado no residía en Washington, DC.
45. Al momento de celebrarse la elección especial, 16 de mayo de 2021, el querrellado residía en el estado de Virginia.

DERECHO APLICABLE

A. Ley para Crear la Delegación Congressional de Puerto Rico

La Ley Núm. 167-2020 fue promulgada con el propósito de establecer las reglas que regirán la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021 en la que se escogió la delegación que representará a Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos para exigir que se admita a Puerto Rico como estado de Estados Unidos. Pertinente a la controversia a nuestra consideración, el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 exige los siguientes requisitos a los candidatos a ser delegados:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

En el Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2020, se dispone la utilización supletoria del Código Electoral y sus respectivos reglamentos en todo aquello que no sea campo ocupado o contradiga la citada Ley.

B. Código Electoral

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Conforme a ese mandato, el nuevo Código Electoral se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* del Código Electoral.

En relación con la descalificación de aspirante y candidatos, el Artículo 7.5 del Código Electoral, establece que:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

A esos efectos, el Artículo 2.3(8) del Código Electoral define Aspirante como "aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo". A su vez, el Artículo 2.3(11) del Código Electoral, define candidato como "[t]oda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial".

Como parte de los requisitos para aspirar a un cargo electivo, el Artículo 7.2 del Código Electoral exige a aquellas personas que deseen figurar como aspirante o candidato que sean electores hábil y activo al momento de presentar su intención.¹

Según el Artículo 2.3(39) del Código Electoral un elector activo es:

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

En cuanto a lo que constituye el domicilio electoral, el Artículo 5.4 del Código Electoral expresamente dispone que:

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

(2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

¹ "(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención". Artículo 7.2(f) del Código Electoral.

(a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.

(c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.

(6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

De otra parte, el Código Electoral le reconoce al ciudadano el derecho a votar mediante nominación directa. *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2021 TSPR 03, 205 DPR __ (2021); *Rivera Guerra v. CEE*, 187 DPR 229,240 (2012). Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.3(112) del Código Electoral define nominación directa de la siguiente manera:

Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones* 176 DPR 31 (2009).

Nuestro ordenamiento jurídico no le otorga un derecho a una persona a participar o a competir en una elección como "candidato por nominación directa". *Rivera Guerra v. CEE*, supra, pág. 240. El Código Electoral le confiere al elector el "derecho a 'votar por', pero no a 'aspirar como' candidato 'write-in' en una elección". Íd.

C. Residencia y Domicilio

En términos legales, la residencia y el domicilio no son sinónimos. *Prawl v. Lafita Delfin*, 100 DPR 35, 37 (1971). En ocasiones, el concepto domicilio se suele confundir con el de residencia, particularmente en el lenguaje popular, y en ocasiones se advierte una analogía errónea en el lenguaje legal. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 248 (1981). La residencia es "el lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse". *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 2020 TSPR 100, 205 DPR__ (2020), citando a E. Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho puertorriqueño*, 61 Rev. Jur. UPR 25, 50 (1992). El domicilio, por su parte, es "el lugar de residencia habitual en que efectivamente se está y se quiere estar". Íd. Aunque una persona natural puede tener varias residencias, sólo tendrá un domicilio. *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 316, 326 (1962). El domicilio tiene dos elementos básicos, que en la persona haya *animus manendi* o propósito de residir permanentemente en el lugar escogido y que la persona no posea *animus revertendi*, es decir, el propósito de regresar al lugar donde antes se tenía establecido el domicilio. *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543,558 (1989).

Una persona que tenga su domicilio establecido allí donde reside, podría mudarse a residir a otro lugar y con ello no perder el domicilio en el primer lugar hasta que, unido al acto de residir en el segundo sitio, exista la intención de allí permanecer, que es cuando adquiriría domicilio en el segundo lugar. *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 322. Por la complejidad que diferentes factores pueden crear en la determinación sobre cuál es el domicilio de una persona no se discute que se trata de una cuestión mixta de hechos y de derecho, sujeta al escrutinio judicial. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra, pág. 263.

D. Hermenéutica Jurídica

En el deber de resolver las controversias de hecho y adjudicar los derechos de las partes, es imperante considerar los principios y normas establecidas de hermenéutica jurídica. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 868 (2013). Este proceso de interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et*

al., 180 DPR 723, 749 (2011); *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

Al interpretar un estatuto, es principio cardinal que cuando la ley es clara y libre de ambigüedades, su texto prevalece ante el espíritu de esta. Artículo 19 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020. Los tribunales no estamos autorizados de añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a sustituir omisiones al interpretarla, pues si la ley es clara no se puede utilizar de subterfugio buscar la intención legislativa. *Rosado Molina v ELA y otros*, 195 DPR 581, 589-590 (2016). Siendo así, el primer paso al interpretar una ley es remitirse al propio texto, pues si el lenguaje es claro e inequívoco, del propio estatuto surge la intención legislativa. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

Ahora bien, todas las leyes pueden requerir alguna interpretación, "aún aquellas cuyo texto catalogamos como 'clarísimo'". *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 249 (2009); *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883-884 (2002). Al interpretar una ley, debemos tener presente que "hay una regla de interpretación que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo". *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 417 (1998).

El Tribunal Supremo señaló que, para interpretar correctamente una ley, se debe considerar todo su texto. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 339 (2014). Así pues, los tribunales no pueden hacer una lectura aislada de porciones de una ley. Íd. Ello quiere decir que, para acceder al verdadero sentido de una disposición, hay que leerla y considerarla en el contexto de la totalidad de la legislación de la cual es parte. *Consejo Titulares v. DACo*, 81 DPR 945, 960 (2011). *Delgado Rodríguez v. Depto. de Servicios Contra la Adicción*, 114 DPR 177, 182 (1983).

De esta forma, al descargar nuestra función de interpretar una disposición particular de un estatuto, debemos siempre considerar cuáles fueron los principios perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla, de manera que su interpretación asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 472 (2005). En esa línea, el Tribunal Supremo estableció que:

Los tribunales únicamente estamos autorizados a interpretar las leyes cuando éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular, cuando el

objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma, o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. *Pueblo v. De Jesús Delgado*, 155 DPR 930, 941-941 (2001).

Además, los tribunales tienen el deber de llenar las lagunas de la ley y armonizar aquellas disposiciones que estén o parezcan estar en conflicto. *PPD v. Gobernador*, 111 DPR 8, 13 (1981). Como parte de la función interpretativa de los tribunales, impera “el deber de interpretar un estatuto como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo posibles deficiencias en los casos en que sea necesario”. *Ranger American v. Loomis Fargo*, 171 DPR 670, 681-682 (2007);

Al referirse a las normas de hermenéutica que deben guiar la discreción judicial al momento de interpretar una ley, el Tribunal Supremo puntualizó que: “[e]l profundo respeto que nos merece la intención del legislador nos obliga en determinadas ocasiones a suplir las inadvertencias en que éste pueda haber incurrido”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 548 (1999); *Hull Dobbs Co. v. Tribunal Superior*, 82 DPR 77, 84 (1961). A su vez, debe tenerse presente que “las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados absurdos, sino a unos armoniosos”. *Brau, Linares v. ELA et als.*, supra, pág. 339; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, supra, pág. 548; *Pardavzo, Inc. v. Srio. De Hacienda*, 104 DPR 65, 71 (1975).

E. Registro Electoral de Virginia

Varios estados de los Estados Unidos, incluyendo Virginia, han promulgado legislación dirigida a establecer un sistema para que las personas —que cumplan con los requisitos— queden automáticamente inscritas en el Registro Electoral cuando acudan a una agencia del gobierno, como el Departamento de Vehículos Motorizados.² A esos efectos, la legislación adoptada en Virginia permite la inscripción electoral automática de toda aquella persona que adquiere o renueve una licencia de conducir³, a **menos que la persona opte por no inscribirse**. Va. Code Ann. sec. 24.2-411.3. En lo pertinente, la aludida legislación dispone:

² Automatic Voter Registration, a Summary, BRENNAN CENTER FOR JUSTICE, <https://www.brennancenter.org/our-work/research-reports/automatic-voter-registration-summary>(última actualización, 16 de febrero de 2021).

³ Para sacar una licencia de conducir en Virginia hay que presentar un documento que acredite que se reside en Virginia. Obtención de una licencia de conducción de Virginia o una tarjeta de identificación (ID), VIRGINIA DEPARTMENT OF MOTOR VEHICLES, <https://www.dmv.virginia.gov/webdoc/pdf/dmv141s.pdf>(última visita, 28 de junio de 2021).

A. Each person coming into an office of the Department of Motor Vehicles or accessing its website in order to (i) **apply for, replace, or renew a driver's license** or other document issued under Chapter 3 (§ 46.2-300 et seq.) of Title 46.2 except driver privilege cards or permits issued pursuant to § 46.2-328.3; or (ii) change an address on an existing driver's license or other document issued under Chapter 3 (§ 46.2-300 et seq.) of Title 46.2 except driver privilege cards or permits issued pursuant to § 46.2-328.3 shall be presented with (a) a question asking whether or not the person is a United States citizen and (b) **the option to decline to have his information transmitted to the Department of Elections for voter registration purposes. The citizenship question and option to decline shall be accompanied by a statement that intentionally making a materially false statement during the transaction constitutes election fraud and is punishable under Virginia law as a felony. The Department of Motor Vehicles may not transmit the information of any person who so declines.**

[...]

C. The Department of Motor Vehicles shall electronically transmit to the Department of Elections, in accordance with the standards set by the State Board, the information collected pursuant to subsection B for any person who (i) has indicated that he is a United States citizen, (ii) has indicated that he is 17 years of age or older, and (iii) at the time of such transaction did not decline to have his information transmitted to the Department of Elections for voter registration purposes.

D. The Department of Elections shall use the information transmitted to determine whether a person already has a registration record in the voter registration system.

1. For any person who does not yet have a registration record in the voter registration system, the Department of Elections shall transmit the information to the appropriate general registrar. The general registrar shall accept or reject the registration of such person in accordance with the provisions of this chapter.

2. For any person who already has a registration record in the voter registration system, if the information indicates that the voter has moved within the Commonwealth, the Department of Elections shall transmit the information and the registration record to the appropriate general registrar, who shall treat such transmittal as a request for transfer and process it in accordance with the provisions of this chapter.

3. General registrars shall not register any person who does not satisfy all voter eligibility requirements. Va. Code Ann. sec. 24.2-411.3. (Énfasis nuestro).

Aunque se puede solicitar la inscripción electoral a través del Departamento de Vehículos Motorizados de Virginia, ello no implica que esa agencia tiene la autoridad para inscribir electores. La propia agencia advierte que el solicitante no quedará inscrito hasta que un funcionario electoral designado revise y apruebe la solicitud de inscripción electoral.⁴

CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde adjudicar si a la luz de la prueba recibida por este Tribunal y del derecho aplicable esbozado, el querellado Ricardo A. Rosselló Nevares, quien fue electo mediante nominación directa para ocupar el cargo de delegado congressional, cumple con los requisitos de residencia y domicilio electoral exigidos por el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 para ser certificado como tal. Luego de evaluar toda la prueba

⁴ Applying to Register to Vote, VIRGINIA DEPARTMENT OF MOTOR VEHICLES, <https://www.dmv.virginia.gov/general/#vote.asp> (última visita, 28 de junio de 2021).

presentada y admitida, y tras ponderar los testimonios vertidos durante la vista evidenciaria, concluimos que procede la descalificación del querellado. Veamos.

En primer lugar, es preciso aclarar que el querellado no es un "candidato" dentro del contexto del Código Electoral sino una persona que fue elegido por nominación directa. Como se sabe, en nuestro ordenamiento jurídico, se permite votar por nominación directa, como un acto de gracia legislativa, pero ello no implica que exista un derecho a aspirar a una candidatura por nominación directa. El Código Electoral le confiere al elector el "derecho a 'votar por', pero no a 'aspirar como' candidato 'write-in' en una elección". Íd. Para ser considerado candidato hay que cumplir con unos requisitos y ser cualificado y certificado como tal por la CEE. Artículo 2.3(11) del Código Electoral. Con ese marco conceptual procedemos a sustentar nuestro decreto de descalificación.

En el caso ante nos , es un hecho indisputado que el querellado Rosselló Nevares obtuvo un número considerable de votos por nominación directa para el cargo de delegado congresional. Sin embargo, aunque ello no lo convierte en un candidato o aspirante según concebido por el Código Electoral , este Tribunal posee la autoridad legal para dilucidar el pedido de descalificación promovido por la parte querellante. Esa autoridad emana del claro texto de la Ley 167-2020 que es la Ley que rige preeminentemente los procedimientos de este caso. La ley 167 en su artículo 8 dispuso que **cualquier persona** que incumpla con alguno de sus requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. La Ley no restringió la facultad de este Tribunal para descalificar a una persona electa mediante nominación directa como proponen el querellado y la Comisionada del PNP.

Tal pretensión resulta en una invitación inaceptable a este Tribunal, que posee la autoridad para descalificar a **cualquier persona** que no cumpla con los requisitos de la Ley 167 , para que decline ejercer su jurisdicción si la persona impugnada fue seleccionada al cargo por nominación directa . La aceptación de esa propuesta tendría el resultado absurdo de crear por *fiat judicial* una especie de inmunidad o privilegio injusto en favor del querellado *vis a vis* los aspirantes o candidatos que se sometieron al rigor de la Ley para participar de la elección especial.

Es doctrina sentada de nuestro ordenamiento jurídico que debemos interpretar las disposiciones de una ley en armonía con todas sus disposiciones y el propósito que

la inspira para evitar resultados absurdos. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, pág. 548. Cónsono con este principio de hermenéutica legal resolvemos que el querellado no está exento de cumplir con los requisitos del Artículo 8 de la Ley 167-2020 por haber sido electo mediante nominación directa y nos corresponde adjudicar los méritos de su impugnación a tenor con la autoridad expresa que nos fue otorgada por el Legislador.

Sobre el incumplimiento del requisito de residencia estatuido en el artículo 8 de la Ley 167, imputado al querellado, éste al igual que la Comisionada del PNP niegan el incumplimiento al sostener que la Ley no establece una fecha límite para cumplir con sus requisitos, por tanto no procede la descalificación. Esa postura no nos persuade.

Una lectura somera del citado artículo 8 revela que, contrario a lo planteado, el Legislador estableció una fecha cierta al disponer que las personas que deseen ser delegados tienen que cumplir con todos los requisitos consignados en el Artículo 8 **"para participar de la elección"**. El mandato fue claro, los requisitos para participar en la elección tenían que cumplirse para el 16 de mayo de 2021, fecha en que se celebró la elección especial. Una expresión tan diáfana no da cabida a la interpretación del querellado que sugiere que se pueden completar los requisitos después de la elección. Si acogiéramos esa postura, estaríamos avalando un resultado contrario a toda lógica como lo sería dar paso a una certificación de un delegado seleccionado por nominación directa que no fuera mayor de edad ni elector *bonafide* de esta jurisdicción. Sin duda, sería una interpretación absurda, insostenible y contraria a la hermenéutica jurídica.

Por tanto, resolvemos que para poder ser válidamente certificado como delegado al Congreso el querellado tenía que haber cumplido los requisitos del cargo dispuestos en el Artículo 8 de la Ley 167 a la fecha de la elección, esto es el 16 de mayo de 2021, lo que según la prueba, no ocurrió.

La prueba desfilada reveló que al momento de celebrarse la elección especial del 16 de mayo de 2021 el querellado Ricardo A. Roselló Nevares no residía en Puerto Rico ni en Washington DC. Es un hecho incontrovertido que el querellado se trasladó a Virginia en agosto de 2019 y que desde esa fecha no ha regresado a Puerto Rico. La prueba demostró además que todas las actividades habituales e intereses de índole personal, familiar y profesional del querellado tienen su núcleo en el estado de Virginia.

No estamos ante un caso en el que por razones excepcionales el querellado trasladó su residencia a Virginia, como sería el caso de un estudiante que reside en otra jurisdicción por razones exclusivamente académicas y tiene clara intención de regresar a Puerto Rico cuando concluyan sus estudios. La situación del querellado tampoco es la de un militar destacado en una base fuera de nuestra jurisdicción, que tiene a su familia en Puerto Rico, se le ha reservado su empleo y que se dispone a regresar tan pronto concluya su asignación militar.

En el caso ante nos, es diáfano que el querellado se estableció en el estado de Virginia con visos de permanencia y a la fecha de la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021 y al presente es residente de Virginia. Así lo demuestra el hecho incontrovertido de que desde agosto de 2019 se trasladó con su familia a Virginia y una vez trasladado, adquirió un inmueble, solicitó licencia de conducir y entregó la de Puerto Rico, matriculó a su hija en una escuela de Virginia y se registró como elector. Más aún, estableció una empresa comercial de asesoramiento en biotecnología y energía renovable que no tiene relación alguna con Puerto Rico. Todos estos actos volitivos del querellado, sin duda demuestran que es residente de Virginia y su clara intención de permanecer en Virginia. Por ello, resolvemos que el querellado no cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 8 de la Ley 67 y su argumento de que posee domicilio en Puerto Rico, en específico, en dos habitaciones de la residencia de su suegro, no nos mereció credibilidad.

El querellado tampoco demostró de manera creíble que el 16 de mayo de 2021, fecha de la elección especial en la fue seleccionado por nominación directa, era residente de Washington DC. Por el contrario, la prueba demostró que el querellado realizó gestiones para residir en Washington DC con posterioridad al evento electoral y que desde el 1 de junio de 2021 ha pernoctado en Washington, pero no puede estimar cuántas noches consecutivas.

Valga señalar que, además de incumplir el requisito de residencia estatuido en el artículo 8 de la Ley 167, *supra*, el querellado no puede ser válidamente certificado como delegado por incumplir el inciso (f) del Artículo 7.2 del Código Electoral que exige que todo aquel que desee ocupar un cargo político tiene que ser elector activo y hábil al momento de presentar su intención. Veamos.

El Artículo 2.3(39) del Código Electoral dispone que para ser un elector activo y hábil hay que tener, entre otras cosas, domicilio electoral en Puerto Rico. A estos efectos, el Artículo 5.4 del Código Electoral define lo que constituye un domicilio electoral:

[E]s la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

De entrada, el querellado no cumple con esa definición porque la dirección que se encuentra en Registro General de Electores es la dirección de una casa ubicada en la urbanización Villa Caparra en Guaynabo, la cual fue vendida el 30 de marzo de 2017. Además, aun cuando el querellado sostuvo que su verdadero domicilio ubica en la casa de su suegro en la Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico, afirmación que como señalamos no nos mereció credibilidad, la prueba demostró que sus intereses personales y actividades habituales, no giran en Puerto Rico.

Asimismo, la prueba desfilada reveló que el querellado al momento de su elección estaba registrado como elector activo en Virginia de manera simultánea con Puerto Rico. Ello es contrario al Artículo 5.4 del Código Electoral que prohíbe estar registrado en dos jurisdicciones.

Rosselló Nevares testificó que ejerció su voto ausente en una elección celebrada en marzo de 2021 y la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021. Es decir, que votó en Puerto Rico mientras estaba inscrito en otra jurisdicción.

Durante la vista, al ser cuestionado sobre su inscripción en Virginia, Rosselló Nevares declaró que no recordaba cuándo se inscribió; que se enteró por los medios de comunicación de la inscripción; que no recordaba si el formulario para solicitar una licencia de conducir de Virginia aludía al registro electoral .

Luego de haber escuchado al querellado y observado sus gestos y conducta no verbalizada, no damos crédito a su alegado desconocimiento sobre la doble registración electoral. Añádase que el querellado admitió que completó la solicitud de licencia y el formulario provee una opción para registrarse como elector en Virginia, lo que requirió de un acto afirmativo de este para quedar registrado. Como vemos las actuaciones del querellado contradicen su testimonio evasivo, vacilante y mendaz.

Cónsono con lo expresado y en armonía con los lineamientos de nuestro Tribunal Supremo que ha dicho que “ los jueces no debemos ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”⁵, resolvemos que el querellado Ricardo A. Roselló Nevares no cumplía con los requisitos de residencia ni de domicilio electoral establecidos en el Artículo 8 de la Ley 167-2020 al momento en que fue seleccionado por nominación directa como delegado, por lo que su elección estuvo viciada de nulidad, fue inoficiosa y no surte efectos jurídicos.

SENTENCIA

EN MERITO DE LO CUAL se declara **HA LUGAR** la *Querrela* del epígrafe. En consecuencia, se ordena la descalificación de Ricardo A. Roselló Nevares como delegado congresional .

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

F/ REBECCA DE LEÓN RÍOS
JUEZA SUPERIOR

⁵ Véase Pueblo vs. Luciano, 83 DPR 573,582 (1961).

SJ2021CV03543 25/06/2021 01:39:01 pm Entrada Núm. 52 Página 1 de 1
INFORMACIÓN DEL ELECTOR 4128262



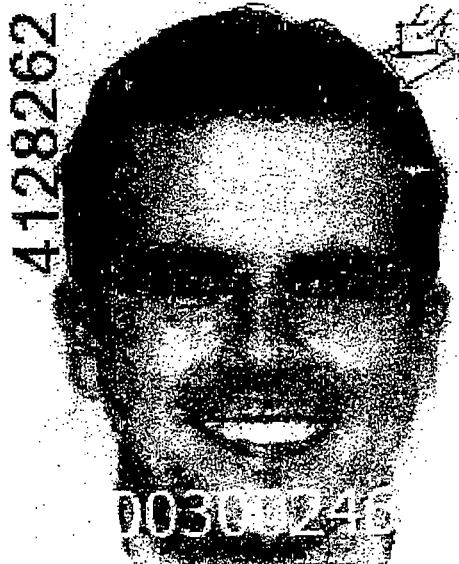
Certifico que este documento es copia fiel y exacta del original que obra en la Comisión Estatal de Elecciones y a petición de la parte interesada, expido la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de Junio de 2021.

RCC
(787) 363-2016

Secretario
Comisión Estatal de Elecciones

Estátus: A1
 Apellido Paterno: ROSSELLO
 Apellido Materno: NEVARES
 Nombre: RICARDO ANTONIO
 Nombre del Padre: PEDRO JUAN
 Nombre de la Madre: IRMA MARGARI
 Fecha de Nacimiento: 07/03/1975
 Sexo: M
 Color de Ojos: VERDE
 Estatura: 70
 Lugar de Nacimiento: SAN JUAN
 Gemelo: No
 Precinto: GUAYNABO 007
 Unidad: 04
 Tipo Sector/ Sector: URB. VILLA CAPARRA
 Dirección Residencial: 36 CALLE J
 Barrio: PUEBLO VIEJO
 Dirección Res. 1: 14 LAKESIDE VILLAS
 Dirección Res. 3:
 Dirección Postal 1: URB VILLA CAPARRA
 Dirección Postal 2: 36 CALLE J
 Zona Postal: GUAYNABO
 Código Postal: 00966-0000

Teléfono:
 Seguro Social:
 Licencia de Conducir: 4101256
 Número de Cuenta AEE:
 Tipo de Impedimento:
 Facilidad Requerida:
 Documento de Apoyo:
 Núm. Documento Apoyo:
 Funcionario de Colegio: No



Histórico de Imágenes



10/06/2017



16/11/2015



08/01/2008



01/08/1998

Apéndice II,

EXHIBIT CONJUNTO 8

Modelo SG 6088
Rev. 07 ene 21

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de Rentas Internas



Certificación de Radicación de Planillas

Fecha: 04 junio 2021
ID de Contribuyente: 10535-16800
ID de Correspondencia: L0787604352

RICARDO A ROSSELLO NEVARES
PO BOX 9020824
SAN JUAN PR 00902-0824

Indivíduo - Contribución sobre Ingresos

Año Contributivo	Estatus
2020	Planilla radicada
2019	Planilla radicada
2018	Planilla radicada
2017	Planilla radicada
2016	Planilla radicada
2015	Planilla radicada
2014	Planilla radicada
2013	Planilla radicada
2012	Planilla radicada
2011	Planilla radicada

Advertencia:

De no estar de acuerdo con esta información, deberá presentar su reclamación acompañada de la evidencia correspondiente en uno de nuestros Centros de Servicio al Contribuyente (SAC). Para conocer la localización de los SAC, puede acceder a www.hacienda.pr.gov. Si tiene preguntas relacionadas a este documento, puede comunicarse al Centro de Contacto Hacienda Responde al (787) 622-0123.

Esta Certificación no es válida sin la firma autorizada y el sello oficial en original del Departamento de Hacienda.


Firma Representante Autorizado

4/JUNIO/2021
Fecha


Sello Oficial de Rentas Internas

REV 07-02-2021



**JUNTA ADMINISTRATIVA DE VOTO AUSENTE
Y VOTO ADELANTADO**
PO BOX 192359
San Juan, Puerto Rico 00919
(787) 777-6682 extensiones 4018, 4106, 4100, 2523 y 2552
PNP Tel. Directo (787) 777-9357 / FAX (787) 777-6358
www.ceepr.org - javaapnp@cee.pr.gov

PARA USO DE LA JAVA			
Número de Control:			
Estatus:			
PreCinto:			
Unidad:			

ESCRIBIR EN LETRA DE MOLDE

**SOLICITUD DE VOTO AUSENTE/
ABSENTEE VOTING REQUEST
ELECCIÓN ESPECIAL PARA CUBRIR LA VACANTE DE
REPRESENTANTE POR ACUMULACIÓN**

4 1 2 8 2 6 2

Primer Apellido/ First Surname ROSSELLO	Segundo Apellido/ Mother's ID Surname NEVARES
Nombre/ Name BICARDO	Inicial/Initial A
Lugar de Nacimiento/Place of Birth SAN JUAN, PR	Fecha de Nacimiento/ Date of Birth Día: 07 Mes: 03 Año: 1979
Nombre del Padre/ Father's Name PEDRO	Género/ gender <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> M
Últimos 4 dígitos Seguro Social/ social security last 4 digits 0210	Nombre de la Madre/ Mother's Name IRMA
Dirección Residencial en Puerto Rico/ Home Address in Puerto Rico: COLLEGE PARK N, 232 UPSALA SAN JUAN PR 00921-4807	
Dirección donde está ubicada actualmente/ presente address 1775 TYSON Blvd, SUITE 5 McLean, VA 22102	
Dirección de correo electrónico dando debe enviarse la Papelita de Votación/ Email where Absentee Ballot should be Mailed: Picky.Rossello@gmail.com	

I. Solicito votar ausente para la siguiente elección especial / I request absentee ballot for the following special election:

Soy elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que solicito voluntariamente, afirmo y así lo declaro con el alcance de este juramento, que en el día de un evento electoral me encontraré físicamente fuera de Puerto Rico. / I am a voter with established residence in Puerto Rico and active in the General Registry of Voters who voluntarily applied, so I affirm and declare oath at hand, that on the day of the electoral event I will not be physically in Puerto Rico.

"Juro (o Declaro) que presento esta Solicitud de Voto Ausente porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; que soy domiciliado(a) en Puerto Rico; que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi Solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020." / "I swear (or declare) that I file this Absentee Voting Application because I am a registered and active voter in the General Register of Voters of Puerto Rico; that I will be physically outside Puerto Rico on the day the next election event will take place. I affirm that all the information I include in my Absentee Voting Application is true and correct. I am aware that falsifying that information stated by me voluntarily in this application could represent the loss of my voting opportunity, the non-adjudication of my vote, or the imposition of penalties under the 2020 Puerto Rico Election Code."

Picky Rossello
FIRMA O MARCA DEL SOLICITANTE

FEB 21, 2021
FECHA

ESTA SOLICITUD TIENE QUE SER ENTREGADA EN LA JIP MÁS CERCANA A SU DOMICILIO O A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO JAVAAPNP@CEE.PR.GOV EN O ANTES DEL LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021.

Número de Control:


Estatus:

Precinto:

Unidad:

Aprobación: Pendiente Final

Y VOTO ADELANTADO
PO BOX 192359
 San Juan, Puerto Rico 00919
 (787) 777-8682 extensiones 4018, 4106, 4100, 2523 y 2552
 PNP Tel. Directo (787) 777-8357 / FAX (787) 777-8358
 PPD Tel. Directo (787) 753-3660 / FAX (787) 294-3120
 PIP Tel. Directo (787) 777-4064 / FAX (787) 777-4075
 MVC Tel. Directo (787) 777-8687
 PD Tel. Directo (787) 766-2197
 www.ccepur.org - java@cee.pr.gov


COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

ESCRIBIR EN LETRA DE MOLDE

SOLICITUD DE VOTO AUSENTE/ ABSENTEE VOTING REQUEST ELECCIÓN ESPECIAL PARA DELEGACION CONGRESIONAL DE PUERTO RICO

Primer Apellido/ First Surname: Rossetto Segundo Apellido/ Mother's ID Surname: Nolasco

Nombre/ Name: Ricky Inicial/Initial: A Fecha de Nacimiento/ Date of Birth: 07 03 1979 Género/ gender: F M Gemelo/ Twin: SI No

Lugar de Nacimiento/Place of Birth: San Juan Persona con Impedimento/ Disabilities: Ciego/blind Otro/ Other: _____

Nombre del Padre / Madre / Father's Name / Mother's Name: Petero Nombre de la Madre / Padre / Mother's Name/ Father's Name: IRMA

Últimos 4 dígitos Seguro Social/ social security last 4 digits: 0210 Número Electoral: 4 1 2 8 2 6 2

Teléfono celular/ celular phone: 734-355-2893 Teléfono residencial/ residential phone: _____ correo electrónico/email: ricky.rossetto@gmail.com

Dirección Residencial en Puerto Rico/ Home Address in Puerto Rico:
CALLE PAPA N 232 UPSALA
SAN JUAN PR 00921-4807

Dirección donde está ubicado actualmente/ presente address:
1775 TYSON BLVD SUITE 5
MELBURN, VA 22102

Deseo que me envíen la papeleta por/ Absentee Ballot Should be Mailed:
 Correo Electrónico/email: ricky.rossetto@gmail.com
 Dirección Postal/ Postal Address: _____

I. Solicito votar ausente para la siguiente elección especial / I request absentee ballot for the following special election.

Soy elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que solicito voluntariamente, afirmo y así lo declaro con el alcance de este juramento, que en el día de un evento electoral me encontraré físicamente fuera de Puerto Rico. / I am a voter with established residence in Puerto Rico and active in the General Registry of Voters who voluntarily applied, so I affirm and declare oath at hand, that on the day of the electoral event I will not be physically in Puerto Rico.

"Juro (o Declaro) que presento esta Solicitud de Voto Ausente porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; que soy domiciliado(a) en Puerto Rico; que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi Solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020". / "I swear (or declare) that I file this Absentee Voting Application because I am a registered and active voter in the General Register of

Rossetto
MAR 23, 2021

Apendice II

EXHIBIT CONJUNTO 6

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, luego de finalizado el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, según la Ley Núm. 167-2020, y en virtud del Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, declara electos a:

**ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ
RICARDO ROSSELLÓ
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI**

Para el cargo de
DELEGADO ESPECIAL A LA CÁMARA

El resultado final del Escrutinio General para este cargo es el siguiente:

	Votos	Por ciento
ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ	63,520	19.79%
RICARDO ROSSELLÓ (Nominación Directa)	53,823	16.77%
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO	47,853	14.91%
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI	42,263	13.17%
ADRIEL JARED VÉLEZ TORRES	31,591	9.84%
JORGE IVÁN RODRÍGUEZ FELICIANO	31,213	9.72%
RICARDO MARRERO PASSAPERA	30,783	9.59%
OTROS (Nominación Directa)	19,928	6.21%

Colegios Reportados: 1,235 de 1,235 para un 100.00%

Se emite esta Certificación para los efectos legales pertinentes relacionados con el término de diez (10) días que concede el Artículo 10.15 de Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, para impugnar esta Certificación ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

De conformidad con el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, todo candidato electo deberá radicar en la Comisión un estado de situación financiera revisado y acreditar que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública, previo a la expedición del Certificado de Elección como candidato electo. De la misma forma, cualquier persona electa por nominación directa deberá cumplir con la presentación de los documentos que requiere el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, así como también con los Artículos 7.2 y 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. La Comisión no certificará a ningún candidato que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2021.


HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER
Presidente


LCDA. VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ
Comisionada Electoral PNP

LCDO. GERARDO A. CRUZ MALDONADO
Comisionado Electoral PPD

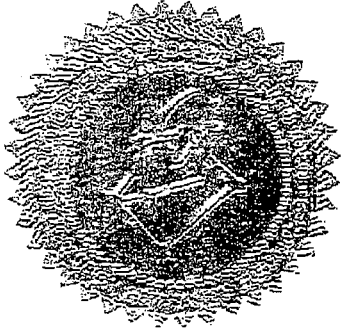
ROBERTO I. APONTE BERRÍOS
Comisionado Electoral PIP

LCDO. OLVIN A. VALENTÍN RIVERA
Comisionado Electoral MVC

LCDO. NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
Comisionado Electoral PD

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he notificado con copia de esta Certificación a los candidatos y nominado directo arriba indicados, partes con interés.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2021.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

P. 



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

CERTIFICACIÓN

Yo, licenciado Rolando Cuevas Colón, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), quien por disposición del Artículo 3.12 (7) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020- Ley 58-2020, soy el funcionario autorizado a expedir certificaciones, por la presente: **CERTIFICO:**

- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, no obra ninguna Querrela Administrativa en contra de los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE durante el año 2021, no existe ni ha existido ninguna Querrela Administrativa, Acuerdo, Informe o Resolución donde se adjudique violaciones al ordenamiento electoral de Puerto Rico cometidas por los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, entre los años 2020 y 2021, no existe ni ha existido ninguna petición formal de recusación electoral solicitada, procesada y adjudicada, acorde con las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58 de 2020), en contra de los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.

Se expide la presente certificación a requerimiento de la Lcda. Roxanna I. Soto Agullú, representante legal de Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga, recibida mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

Para que así conste, firmo y sello la presente, en San Juan de Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2021.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO-RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

CERTIFICACIÓN

Yo, licenciado Rolando Cuevas Colón, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), quien por disposición del Artículo 3.12 (7) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020- Ley 58-2020, soy el funcionario autorizado a expedir certificaciones, por la presente; **CERTIFICO:**

- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, hubo dos (2) requerimientos oficiales de información por parte de la CEE hacia el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia, sobre el estatus electoral del señor Ricardo Antonio Rosselló Nevares. El primero fue generado el 26 de mayo de 2021, y el segundo fue generado el 8 de junio de 2021. Véase documentos que se acompañan.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, no obra que el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia realizara alguna indagación del estatus de elector del señor Ricardo Antonio Rosselló Nevares, como proceso para validar si era un elector previamente registrado en el Registro General de Electores de Puerto Rico.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, no existe evidencia de que se haya excluido al señor Ricardo Rosselló Nevares del Registro General de Electores de Puerto Rico.

Se expide la presente certificación a requerimiento del señor Ricardo Antonio Rosselló Nevares, recibida mediante correo electrónico el 24 de junio de 2021.

Para que así conste, firmo y sello la presente, en San Juan de Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2021.

Ldo. Rolando Cuevas Colón
Secretario



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

Voter Overview

Name: ROSSELLO NEVARES , RICARDO ANTONIO	Status: ACTIVE	Last Vote Date:
Voter ID: 147756163	Address: 2217 Arynness Dr Vienna, VA 22181-3047	Last Activity Date: 1/29/2021
Gender: M	Locality: FAIRFAX COUNTY	Signature:
Year of Birth: 1979	Precinct: 929 - DIFFICULT RUN	
Language Preference: English		

Registration History

Last Name	First Name	Address	City	Status	Voter ID	Locality	Start Date	End Date
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	2217 Arynness Dr Vienna, VA 22181-3047	Vienna	Active	147756163	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	

Voting History

Election	Absentee	Provisional	Provisional Counted	Locality	Changed By

Absentee History

Election	Date Received	Ballot Status	Status Reason	Locality	Changed By

Provisional History

Election	Provisional Type	Ballot Counted	Reason Not Counted	Locality	Changed By



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

Name History

Last Name	First Name	Middle / Maiden	Voter ID	Locality	Start Date	Changed By
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	ANTONIO	147756163	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	cdebolt

Status History

Status	Voter ID	Start Date	Changed By
Active	147756163	1/29/2021	cdebolt
Incomplete	147756163	1/29/2021	cdebolt

Address History

Address	City	State	Zip	Locality	Address Type	Voter ID	Start Date	Changed By
2217 Ayness Dr	Vienna	VA	22181-3047	FAIRFAX COUNTY	Residential	147756163	1/29/2021	cdebolt

Signature History

Signature	Create Date	Created By
	1/29/2021	cdebolt



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

GLOSSARY

Term	Definition
Protected Voter	Voters whose personal identifiable information is protected by law. Address information will not be displayed.
Language Preference	The preferred language of the voter. Spanish is available for voters in Fairfax County.
Address	Address refers to residential address unless stated otherwise. Only mailing address will be displayed for protected voters.
Last Activity Date	Date of the last voter initiated activity such as voting and NVRA initiated activity.
Last Vote Date	Date of the last vote cast.
Start Date	Date the record became the active record.
End Date	Date the record is no longer the active record. Is blank for the active or current record.
Changed By	The user or process that created or updated the record

Folio 31

P.

Apendice II,

EXHIBIT CONJUNTO 4



COMMONWEALTH of VIRGINIA
DEPARTMENT OF ELECTIONS

Christopher E. "Chris" Piper
Commissioner

June 4, 2021

VIA EMAIL

Nelson Rosario Rodriguez
Electoral Commissioner
State Elections Commission
PO Box 195552
San Juan, PR 00919-5552

CONFIDENTIAL Re: Voter Certification

Dear Nelson Rosario Rodriguez,

This letter certifies that *Ricardo Antonio Rosselló Nevares* is a registered voter in the state of Virginia and has been active since January 29, 2021. We found no records of any voting history.

The Code of Virginia § 24.2-404(B), does not authorize the release of records regarding individuals that may be maintained in Virginia's voter registration system. However, this information is being provided pursuant to § 24.2-404(10) which authorizes the Department of Elections to "cooperate with other states and jurisdictions to develop systems to compare voters, voter history, and voter registration lists to ensure the accuracy of the voter registration rolls..."

This information is being provided for the aforementioned purposes only and is solely intended for the State Elections Commission of Puerto Rico.

Sincerely,

Handwritten signature of Ashley Coles in cursive.

Ashley Coles
Chief FOIA Officer & ELECT Policy Analyst

Washington Building, 1100 Bank Street, First Floor, Richmond, VA 23219
Toll-Free: (800) 552-9745 TTY: (800) 260-3466 elections.virginia.gov

P.

Rolando Cuevas Colón

EXHIBIT CONJUNTO 5

From: Ardalan, Bushra <Bushra.Ardalan@fairfaxcounty.gov>
 Sent: Wednesday, June 16, 2021 2:28 PM
 To: Rolando Cuevas Colón
 Subject: RE: Official Information Request from the State Elections Commission of Puerto Rico
 Attachments: 001.pdf; 002.pdf; 003.pdf; 004.pdf

The Honorable Rolando Cuevas Colon,

Greeting from all of us in Office of Elections in Fairfax County, attached please find a Certified Copy of requested information regarding Mr. Ricardo Antonio Rossello Nevares .

- 1- A certified copy of Request to Cancel Voter Registration form.
- 2- A certified copy of Voter Registration cancellation Notice.
- 3- A certified copy of a Special letter provided to Mr. Ricardo Antonio Rossello Nevares upon his request.
- 4- A certified copy of Voter overview Summary, including voting history in Fairfax County for Mr. Ricardo Antonio Rossello Nevares.

Best regards,
 Bushra Ardalan, VREO
 Voter Registration Supervisor
Bushra.ardalan@fairfaxcounty.gov
 703-324-4921

From: Voting
 Sent: Tuesday, June 8, 2021 2:55 PM
 To: Konopasek, Scott <Scott.Konopasek@fairfaxcounty.gov>
 Subject: FW: Official Information Request from the State Elections Commission of Puerto Rico

From: Rolando Cuevas Colón <rcuevas@cee.pr.gov>
 Sent: Tuesday, June 8, 2021 2:33 PM
 To: Voting <Voting@fairfaxcounty.gov>
 Subject: Official Information Request from the State Elections Commission of Puerto Rico

Request to Cancel Voter Registration

(§ 24.2-427, Code of Virginia)

Instructions: Please fill in the information below and for faster response times submit the form to your local registrar. You may look up your general registrar's office by going to: elections.virginia.gov/local/GR. You may also submit your form to: Virginia Department of Elections, 1100 Bank Street, Richmond VA 23219

For questions, visit elections.virginia.gov or call (800) 552-9745. All information on this form is required unless otherwise indicated.

Please remove me from the voter registration records. I understand that I will no longer be eligible to vote in the Commonwealth of Virginia unless I reapply for registration.

Rossetto RICARDO ANTONIO
Last Name First Name Middle or Maiden Name NONE Suffix NONE

2217 ARYNGESS DR
Current Virginia Registration Address (or VIRGINIA PO BOX PROVIDED FOR VOTER REGISTRATION)

VIENNA VIENNA 22181
City State ZIP

Locality Voter ID (OPTIONAL)

1598 -03 -0210 03/07/79
SSN Date of Birth (MM/DD/YY)

JUN 09 2021

Current Phone (OPTIONAL) Email (OPTIONAL)
PLEASE SUPPLY CURRENT PHONE OR EMAIL SO THAT WE MAY CONTACT YOU WITH ANY QUESTIONS REGARDING THIS REQUEST.

[Signature] 06/09/21
Signature (x) Date (MM/DD/YY)

FRAUD WARNING
INTENTIONALLY VOI
CONSTITUTES THE C
BE SENTENCED TO UJ

Certified Copy

MENT ON THIS FORM
FELONY. VIOLATORS MAY
1,500.

PRIVACY NOTICE
This form collects pe
Your request may be
required to determ
Government Data C
Its use to official pur

Printed Name Bushra Ardalan
Signature [Signature]

tion and to prevent fraud.
or any other information
ict) and state law (the
; information and restrict

Your completed form will be available for inspection and copying on request with redaction of social security number and residence address of voters eligible to list a Virginia PO box address under Va. Code 24.2-418.

ELECT-427A-05/16

FAIRFAX COUNTY
Office of Voter Registration
PO Box 10164
Fairfax, VA 22038-8064

E-mail: voting@fairfaxcounty.gov
Website: <http://www.fairfaxcounty.gov/elections>

Phone: 703-222-0776
Fax: 703-324-2205

TO: RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES
2217 Aryness Dr
Vienna, VA 22181-3047

DATE: 6/9/2021

Voter Registration Cancellation Notice

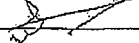
This office has received notification from RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES (date of birth 3/7/1979) that you wish to cancel your voter registration. Therefore, as required by the Code of Virginia (§24.2-427), this office has stricken your name from the Voter Registration List of Fairfax County Office of Elections.

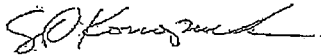
If you believe the removal of RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES (date of birth 3/7/1979) from the Voter Registration List is incorrect, please contact this office at 703-222-0776.

If you have any questions about this notification, please call the Office of General Registrar.

Certified Copy

Printed Name Bushra Ardalan

Signature 



SCOTT O. KONOPASEK
General Registrar
Fairfax County Office of Elections



County of Fairfax, Virginia

To protect and enrich the quality of life for the people, neighborhoods and diverse communities of Fairfax County

Electoral Board

Jun 10, 2021

Stephon M. Hunt
Chairman

Bettina M. Lawton
Vice Chairman

Katherine K. Hanley
Secretary

Ricardo Antonio Rossello Nevares
2217 Aryness Dr.
Vienna, VA 22181-3047

Dear Ricardo Antonio Rossello Nevares,

General Registrar/
Director of Elections
Scott O. Konopasek

We would like to confirm that this office received your cancellation request form on Jun 9, 2021, and we cancelled your record on Jun 9, 2021. You are not a registered voter in Fairfax County since we cancelled you record on Jun 9, 2021.

Regarding your voting history, we confirm that you did not vote in Fairfax County in any Election, and you do not have any voting history in Fairfax County.

If you need more information, please do not hesitate to contact this office at 703-222-0776 or send an email to voting@fairfaxcounty.gov.

Bushra J. Ardalan
Registration Supervisor
Fairfax County Office of Elections

Certified Copy

Printed Name Bushra Ardalan

Signature

Office of Elections
12000 Government Center Parkway, Suite 323
Fairfax, Virginia 22035
Phone: (703) 222-0776 FAX: (703) 224-2205 TTY: 711 (Virginia Relay)
E-Mail: voting@fairfaxcounty.gov Web: www.fairfaxcounty.gov/elections

P. 00



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Certified Copy

Printed Name Bushra Arduwan

Signature [Handwritten Signature]

Voter Overview Summary

Voter Overview

Name: ROSSELLO NEVARES, RICARDO ANTONIO
Voter ID: 147756168
Gender: M
Year of Birth: 1979
Language Preference: English

Status: CANCELLED
Address: 2217 Arness Dr
Vienna, VA 22181-3047
Locality: FAIRFAX COUNTY
Precinct: 929 - DIFFICULT RUN

Signature: [Handwritten Signature]

Registration History

Last Name	First Name	Address	City	Status	Voter ID	Locality	Start Date	End Date
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	2217 Arness Dr Vienna, VA 22181-3047	Vienna	Cancelled	147756168	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	

Voting History

Election	Absentee	Provisional	Provisional Counted	Locality	Changed By

Absentee History

Election	Date Received	Ballot Status	Status Reason	Locality	Changed By

Provisional History

Election	Provisional Type	Ballot Counted	Reason Not Counted	Locality	Changed By

Folio

37

P. 00



Name History

Last Name	First Name	Middle / Maiden	Voter ID	Locality	Start Date	Changed By
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	ANTONIO	147755163	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	cdebolt

Status History

Status	Voter ID	Start Date	Changed By
Cancelled	147755163	6/09/2021	cdebolt
Active	147755163	1/29/2021	cdebolt
Incomplete	147755163	1/29/2021	cdebolt

Address History

Address	City	State	Zip	Locality	Address Type	Voter ID	Start Date	Changed By
2217 Aryness Dr	Vienna	VA	22181-3047	FAIRFAX COUNTY	Residential	147755163	1/29/2021	cdebolt

Signature History

Signature	Create Date	Created By
	6/09/2021	cdebolt

Certified Copy

Printed Name: Bashra Ardalan

Signature:

Folio

38

P. 000



GLOSSARY

Term	Definition
Protected Voter	Voters whose personal identifiable information is protected by law. Address information will not be displayed.
Language Preference	The preferred language of the voter. Spanish is available for voters in Fairfax County.
Address	Address refers to residential address unless stated otherwise. Only mailing address will be displayed for protected voters.
Last Activity Date	Date of the last voter initiated activity such as voting and NVRA initiated activity.
Last Vote Date	Date of the last vote cast.
Start Date	Date the record became the active record.
End Date	Date the record is no longer the active record. Is blank for the active or current record.
Changed By	The user or process that created or updated the record.

Certified Copy

Printed Name Bushra Ardalan

Signature [Handwritten Signature]



STATE ELECTIONS COMMISSION OF PUERTO RICO

June 08, 2021

Mr. Scott O. Konopasek
Director
Office of Elections
& General Registrar
Fairfax County, Virginia
voting@fairfaxcounty.gov

Dear Director:

Greetings from all of us at the Puerto Rico State Elections Commission. In accordance with section 24.2-114 (16) of the Code of Virginia, we respectfully require a certification related to the electoral status of the following citizen:

- **Ricardo Antonio Rossellé Nevares**

The aforementioned certification should include any transactions that may be pending, if any. The information can be sent to the following email address:
rcuevas@cee.pr.gov.

Thanks for your prompt attention.

Cordially,

Rolando Cuevas Colón, Esq.
Secretary
State Elections Commission
Puerto Rico
rcuevas@cee.pr.gov

Folio 39-A

P. 08

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

<p>NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido PROYECTO DIGNIDAD</p> <p>Parte Querellante</p> <p>v.</p> <p>RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES</p> <p>Parte Querellada</p> <p>HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones</p> <p>ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO (PIP)</p> <p>VANESSA SANTODOMINGO, su carácter de Comisionada Electoral del PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP);</p> <p>GERARDO CRUZ MALDONADO, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO (PPD);</p> <p>OLVIN VALENTIN RIVERA, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA (MVC);</p> <p>Partes con Interés</p>	<p>Civil Núm.:</p> <p>SOBRE:</p> <p>QUERRELLA: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020</p>
---	--

QUERRELLA

AL HONRABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte querellante, NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD y muy respetuosamente ALEGA Y SOLICITA:

I. JURISDICCIÓN

1. La jurisdicción de este Honorable Tribunal de Primera Instancia surge de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Número 58 de 2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" (en adelante Código Electoral 2020); y del artículo 8 de la Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020, conocida como Ley para crear la Delegación Congresional; en adelante Ley 167-2020)

II. STANDING

2. Se dispone en el artículo 3.10 del Código Electoral 2020: "*Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión.*"

III. PARTES

3. La parte querellante es Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD.

4. La parte querellada fue candidato por nominación directa en la elección dispuesta en la Ley 167 de 30 de diciembre de 2020.

5. Las partes con intereses son miembros de la Comisión Estatal de Elecciones; (en adelante CEE).

IV. HECHOS

6. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 167-2020, conocida como "*Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*". La ley ordenó llevar a cabo una elección especial para que los electores escogieran la delegación que cabildaría en el Congreso a favor de la admisión de Puerto Rico como estado de Estados Unidos. Entre otras cosas, se dispuso en esa ley que la CEE administraría esta elección especial y se utilizarían como supletorias las disposiciones de la Ley 58-2020, el Código Electoral 2020

7. En el artículo 8 de la Ley 167-2020 se disponen los requisitos exigidos a los candidatos a ser delegados¹. Dos de esos requisitos son:

¹ Artículo 8 de la Ley 167-2020 - Requisitos de los candidatos a ser delegados

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y

a. Cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020)

b. ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC

8. En el artículo 7.2 del Código Electoral 2020 se disponen requerimientos para ser aspirantes a candidaturas para cargos electivos. Entre los requisitos exigidos en ese artículo está: "(f) *Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.*"

9. En Artículo 2.3 del Código Electoral 2020 sobre definiciones, en su inciso (39) se define lo que es elector activo y elector hábil como:

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, **cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.** (Énfasis suplido).

10. La parte querellada no está domiciliada en Puerto Rico por ende no cumple con lo requerido en el artículo 8 de la Ley 167-2020.

11. El domicilio electoral que tenía la parte querellada es la dirección de una casa en Villa Caparra, Guaynabo.

12. La parte querellada vendió esa casa en Villa Caparra, Guaynabo en el año 2017.

13. En el Registro Electoral no consta ninguna otra dirección de domicilio de la parte querellada.

14. Se dispone en el artículo 5.4 (2) del Código Electoral 2020 en cuanto al domicilio electoral:

Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, **pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico**

deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. (Énfasis suplido)

15. En el artículo 5.4(5) se dispone:

Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley. (Énfasis suplido).

16. La parte querellada tiene como "Voter ID" en Virginia el número 147756163.

17. Rosselló además de haber perdido su domicilio electoral al vender la casa en Guaynabo, también perdió su domicilio electoral al estar inscrito como elector en Virginia.

18. La parte querellada no reside en Washington DC.

19. La parte querellada está domiciliada en Virginia.

20. La parte querellada reside en Virginia.

21. Por disposición de la propia Ley 167-2020 la parte querellada no puede ser delegado congresional por lo que procede sea descalificado como candidato a representante por nominación directa.

22. Se dispone en el artículo 8 de la Ley 167-2020 que cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

23. Se dispone en el artículo 7.5. del Código Electoral sobre descalificación de aspirantes y candidatos que cualquier aspirante o candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

24. Se dispone además en dicho artículo 7.5 del Código Electoral que el Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada y que dicho término

podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo los trámites correspondientes, declare HA LUGAR esta querrela y descalifique a Ricardo Antonio Rosselló Nevares como candidato a delegado congresional por incumplir con los requisitos exigidos en el artículo 8 la ley 167-2020.

CERTIFICO haber enviado copia de esta moción a la Lcda. Roxana Soto Aguilú a la dirección de correo electrónico que aparece en el directorio de la página electrónica de la Rama Judicial: risaguilu@aol.com.

Mediante Certificación de 2 de junio de 2021 el Secretario de la CEE certificó que la única dirección de Ricardo A. Rosselló Nevares que obra en los records de la CEE es un correo electrónico. Se envía copa de esta moción a esa dirección electrónica, ricky.rossello@gmail.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO en San Juan, Puerto Rico a 6 de junio de 2021

F/
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
RUA 10130
P.O. Box 23069
San Juan, P.R. 00931-3069
Tel: 787-460-2721
nelson@nelsonrosario.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

<p>NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido PROYECTO DIGNIDAD</p> <p>Parte Querellante</p> <p>v.</p> <p>RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES</p> <p>Parte Querellada</p> <p>HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones</p> <p>ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO (PIP)</p> <p>VANESSA SANTODOMINGO, su carácter de Comisionada Electoral del PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP);</p> <p>GERARDO CRUZ MALDONADO, en su carácter de Comisionado Electoral del PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO (PPD);</p> <p>OLVIN VALENTIN RIVERA, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA (MVC);</p> <p>Partes con Interés</p>	<p>Civil Núm.:</p> <p>SOBRE:</p> <p>QUERRELLA: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020</p>
---	--

SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL

AL HONRABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte querellante, NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD y muy respetuosamente ALEGA Y SOLICITA:

Este caso trata sobre una querrela impugnando la candidatura por nominación directa de Ricardo Antonio Rosselló Nevares. Se alega que él no cumple con los

requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 167 de 2020 por cinco razones principales. Estas son:

1. El querellado no está domiciliado en Puerto Rico
2. El querellado no reside en Puerto Rico
3. El querellado está domiciliado en Virginia
4. El querellado no reside en Washington
5. El querellado es elector inscrito en Virginia

En cuanto a que el querellado no está domiciliado en Puerto Rico. El querellado tiene como dirección de su domicilio en a Villa Caparra, Guaynabo. (Véase anejo 1). Esa casa fue vendida el de marzo de 2017 (véanse anejos 2 & 3).

En relación a que el querellado no reside en Puerto Rico, que está domiciliado, reside y está inscrito como elector en Virginia. En el documento identificado como "Voter Overview Summary" se lee que el querellado esta domiciliado en 2217 Aryness Dr, Vienna, VA 22181-3047, Fairfax County; (véase anejo 4). En el documento con fecha de 4 de junio de 2021 y suscrito por Ashley Coles, Chief FOIA Officer & ELECT Policy Analyst se certifica que el querellado es elector activo en Virginia; (véase anejo 5).

El querellado fue candidato por nominación directa a una candidatura, que por disposición de la propia Ley 167-2020 que creó el evento electoral, no tiene capacidad jurídica. La CEE certificó los resultados del evento electoral. La candidatura del querellado obtuvo votos suficientes para ser electo. En la certificación de la CEE se lee:

De conformidad con el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, todo candidato deberá radicar en la Comisión un estado de situación financiera revisado y acreditar que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y propiedad Pública, previo a la expedición del Certificado de Elección como candidato electo. De la misma forma, cualquier persona electa por nominación directa deberá cumplir con la presentación de los documentos que requiere el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, así como también con los artículos 7.2 y 11.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58 -2020. La CEE no certificara a ningún candidato que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos. Véase anejo 6.

Se dispone en la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales que en todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la

efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Se solicita a este Honorable Tribunal que emita una orden a la CEE y a su secretario para que se abstengan de emitir certificación de elección a cualquier tipo de certificación de esa índole al querellado hasta que se disponga de la querrela de autos.

Por la naturaleza de este caso y el hecho que lo planteado en esta demanda no causa daños patrimoniales se solicita que no se imponga fianza o que se imponga una fianza nominal.

Por la existencia de la circunstancia extraordinaria, que la parte querellada no se encuentra en Puerto Rico; y por el hecho jurídico que de la prueba documental fehaciente surge que querellante tiene la probabilidad de prevalecer, se solicita que se dicte la orden aquí requerida contra la CEE sin que se requiera la notificación previa al querellado.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, emita una orden provisional pendiente el pleito contra la CEE y el secretario de la CEE para que se abstengan de emitir certificación de elección o cualquier tipo de certificación de esa índole al querellado hasta que se disponga de la querrela de autos hasta que se disponga de la demanda de autos.

CERTIFICO haber enviado copia de esta moción a la Lcda. Roxana Soto Aguilú a la dirección de correo electrónico que aparece en el directorio de la página electrónica de la Rama Judicial: risaguilu@aol.com. Mediante certificación de 2 de junio de 2021 el Secretario de la CEE certificó que la única dirección de Ricardo A. Rosselló Nevares que obra en los records de la CEE es un correo electrónico. Se envía copia de esta moción a esa dirección electrónica, ricky.rossello@gmail.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO en San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2021

F/
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
RUA 10130
P.O. Box 23069
San Juan, P.R. 00931-3069
Tel: 787-460-2721
nelson@nelsonrosario.com

----- NÚMERO DOS (2) -----

----- ESCRITURA DE COMPRAVENTA -----

--- En San Juan, Puerto Rico, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). -----

----- ANTE MÍ -----

--- **SHIRLEY M. MONGE GARCIA**, Abogada y Notario Público de Puerto Rico, con residencia, vecindad y estudio abierto en Galería Paseos, Cien (100) Gran Bulevar Paseos, Suite dos cero siete A (207A), en San Juan, Puerto Rico -----

----- COMPARECEN -----

--- **DE UNA PRIMERA PARTE: RICARDO ANTONIO ROSELLO NEVAREZ Y BEATRIZ ISABEL RIVERA GARCIA**, mayores de edad, casados entre sí, Doctor en Ingeniería Biomédica y ella, Psicóloga, y vecinos de San Juan, Puerto Rico. En adelante denominada como la "PARTE VENDEDORA". -----

--- **DE UNA SEGUNDA PARTE: EDUARDO ANTONIO LOCKWOOD BENET Y BEATRIZ DE JESUS SUAREZ**, mayores de edad, casados entre sí, Contratista y ella, Asistente Administrativa, vecinos de Guaynabo, Puerto Rico. En adelante denominada como la "PARTE COMPRADORA". -----

----- DOY FE -----

---Del conocimiento personal de los comparecientes de la primera parte y por sus dichos, de su edad, estado civil, profesión y vecindad. **DOY FE** de que por no conocer personalmente a los comparecientes de la segunda parte, he procedido a identificarlos mediante su identificación con fotografía y firma, la cual me fue mostrada voluntariamente. El número de licencia de conducir de Eduardo Antonio Lockwood Benet es el uno seis cinco cinco cero ocho tres (1655083) y el de su esposa Beatriz De Jesús Suárez, es el dos cero cinco cinco siete cero cinco (2055705). Así como por sus dichos, Doy Fe de su edad, estado civil y vecindad. Los comparecientes me aseguran tener, y a mi juicio tienen, la

capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y en tal virtud,
libremente:-----

----- **EXPONEN** -----

1.--**UNO:** LA PARTE VENDEDORA, es dueña en pleno dominio del inmueble que, según surge del estudio de título realizado, se describe a continuación:-----

"URBANA: Parcela en Pueblo Viejo, Guaynabo, Puerto Rico, de MIL DOSCIENTOS PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (1,200.00 m.c.). Colinda por el NORTE, en treinta punto cero cero (30.00) metros, con solar de M. Valencia; por el SUR, en treinta punto cero cero (30.00) metros, con Calle J; por el ESTE, en cuarenta punto cero cero (40.00) metros (no expresa con que colinda); y por el OESTE, en cuarenta punto cero cero (40.00) metros, con terrenos de la finca propiedad de José María González. Sobre dicho solar enclava una casa de concreto reforzado de una sola planta para una sola familia y garaje."-----

Finca, Número mil doscientos ochenta y dos (1,282), Inscrita al folio ciento cincuenta y uno (151) del tomo veintidós (22) de Guaynabo. Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Guaynabo.-----

Número de Catastro:086-003-008-24-001-----

----- **TÍTULOS Y CARGAS** -----

2.--**DOS:** La Parte Vendedora adquirió su titularidad en la descrita propiedad por compraventa, mediante la escritura número noventa y tres (93) otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) ante la notario María del Rosario Pujol Thomson, la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Guaynabo, al folio treinta y uno (31) del tomo mil trescientos sesenta (1,360) de Guaynabo, Finca mil doscientos ochenta y dos (1,282). Del estudio de título realizado surge que la propiedad objeto de la presente compraventa se haya afecta a condiciones restrictivas sobre edificación y uso, y por sí afecta a Hipoteca en Garantía de Pagaré a favor de Westernbank Puerto Rico o a su orden por la suma principal de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$385,000), con intereses al seis punto veinticinco por ciento (6.25%) anual, constituida mediante la escritura número trescientos veinte (320), otorgada en

Guaynabo, Puerto Rico, el día dieciocho (18) de junio de Dos Mil Cuatro (2004), ante el Notario Francisco J. Biaggi Landrón, inscrita al folio ciento ochenta y cinco (185), del tomo mil doscientos veintitrés (1,223) de Guaynabo, Finca mil doscientos ochenta y dos (1,282). El día siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), se presentó en el Registro de la Propiedad de Guaynabo, y se encuentra pendiente de despacho, la escritura número ochenta y cinco (85), otorgada en Guaynabo, Puerto Rico, por la notario María I. Velázquez Santa, mediante la cual se cancela la hipoteca por la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Dólares (\$385,000), la misma se encuentra en el asiento ochocientos treinta y uno (831), del Diario quinientos setenta y tres (573). La propiedad también se encuentra afecta a Hipoteca en garantía de un pagaré a favor de Sunwest Mortgage Company, Inc. o a su orden, por la suma principal de TRESCIENTOS MIL DOLARES, (\$300,000), con intereses al tres punto veinticinco por ciento (3.25%) anual, venciendo el día primero (1) de julio de dos mil cuarenta y tres (2043), constituida mediante la escritura número cuatrocientos veinticuatro (424), otorgada en San Juan, Puerto Rico el día veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ante la Notario Lizbet Avilés Vega, inscrita al folio treinta y uno (31) del tomo mil trescientos sesenta (1,360) en Guaynabo, finca mil doscientos ochenta y dos (1,282).-----

3. ---TRES: Los comparecientes tienen convenida la compraventa de la propiedad descrita en el hecho expositivo **UNO** de la presente escritura y la llevan a cabo bajo los siguientes-----

-----TÉRMINOS Y CONDICIONES-----

4.---CUATRO: La **Parte Vendedora**, por la presente, vende, cede y traspa a favor de la **Parte Compradora**, la propiedad descrita en el hecho número **UNO** de la parte expositiva de esta escritura, con todos sus usos, servidumbres, accesiones y pertenencias, sin reservas ni limitaciones de clase alguna por el convenido y ajustado precio de

A - N

CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOLARES (\$415,000.00), cuya suma recibe la parte Vendedora de mano de la parte Compradora en este acto en moneda legal en curso de los Estados Unidos de América, por lo cual la parte Vendedora le otorga a la parte Compradora, la más formal y eficaz carta de pago y se obliga a la evicción de dicho inmueble conforme a derecho. La Parte Vendedora garantiza que tiene título bueno y limpio sobre la propiedad que es objeto de esta compraventa, que tiene facultades para este otorgamiento y que acepta todas las obligaciones que le impone el Código Civil de Puerto Rico como tal Parte Vendedora.-----

5.---**CINCO**: Es convenido y estipulado por los aquí comparecientes que las contribuciones sobre la propiedad del inmueble objeto de esta compraventa serán responsabilidad de LA PARTE VENDEDORA hasta la fecha de este otorgamiento, siendo responsable LA PARTE COMPRADORA del pago de las mismas a partir de esta fecha. LA PARTE VENDEDORA se compromete a pagar y/o reembolsar a LA PARTE COMPRADORA el monto de cualquier deuda contributiva tasada, impuesta o que se imponga en relación con la propiedad y que corresponda al periodo en que LA PARTE VENDEDORA fue dueña de la propiedad objeto de este negocio jurídico, y las que se impongan a partir del otorgamiento serán por cuenta de LA PARTE COMPRADORA. A esos fines, se le ha mostrado tanto a LA PARTE COMPRADORA como a LA PARTE VENDEDORA un Estado de Cuenta del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con relación a la propiedad quedando dichas partes debidamente informadas de su contenido y copia del cual le fue provisto a los comparecientes con anterioridad a este acto. -----

6.---**SEIS**: LA PARTE VENDEDORA y LA PARTE COMPRADORA han tenido la oportunidad de examinar una certificación de deuda por concepto de pago mensual de cuota para mantenimiento y derrama expedida por la oficina de administración de la Administración de

Residentes de Garden Hills Norte, la cual refleja un balance de quinientos diez dólares (\$510.00), el cual LA PARTE VENDEDORA, expresa que se pagó en su totalidad en el día de hoy. -----

7.--**SIETE:** La **Parte Compradora** entra en la inmediata posesión y disfrute del inmueble que mediante la presente escritura adquiere, sin otro requisito o acto que el presente otorgamiento -----

8.--**OCHO:** Las partes se comprometen a otorgar, pagar y presentar ante el Registro de la Propiedad cualquier documento que sea necesario para corregir cualquier notificación relacionada con el presente otorgamiento.-----

9.--**NUEVE:** La Parte Compradora manifiesta que ha inspeccionado el inmueble objeto de esta compraventa y lo recibe y acepta en el estado y en las condiciones en que se encuentra actualmente "as is".-----

YO, LA NOTARIO DOY FE de haber hecho a los comparecientes las advertencias legales de rigor, en particular hago constar las siguientes.-----

---He advertido a los comparecientes del derecho de examinar el Registro de la Propiedad, u obtener un estudio de título, con relación a las cargas y gravámenes y otros derechos inmobiliarios sobre la propiedad objeto de esta compraventa, que en este caso ni la Notario Autorizante ni los comparecientes han examinado personalmente el Registro de la Propiedad. No obstante, se obtuvo un estudio de título sobre la propiedad preparado por específicamente Capital Title el día seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el hecho de haber obtenido dicho estudio no constituye garantía e inexistencia de gravámenes, ya que éstos podrían haberse constituido con posterioridad al examen registral o a la fecha en que se realizó el estudio del título.-----

---También se le advirtió a la **Parte Compradora** de su derecho de obtener una póliza de seguro de título-----

---Les he advertido a las partes, además, sobre:-----

- A) La conveniencia de presentar copia certificada de esta escritura en el Registro de la Propiedad, haciendo constar, además, el costo de la inscripción.-----
- B) La responsabilidad y consecuencias que podrían derivarse de no presentar copia certificada de esta escritura en el Registro de la Propiedad -----
- C) Los deberes y consecuencias fiscales de este negocio jurídico.-----
- D) Del contenido sustantivo de este instrumento -----
- E) Los derechos de terceros que puedan emanar del contenido de este instrumento público.-----
- F) La consecuencia de la cláusula que se ha incluido en esta escritura sobre saneamiento en caso de evicción -----
- G) Que, no obstante las partes haber cotejado el pago de las contribuciones territoriales y obtener una certificación del CRIM, el Departamento de Hacienda y/o el CRIM podrán imponer contribuciones retroactivas durante el tiempo en que la propiedad hubiera disfrutado de exoneración contributiva indebida, si ello fuere así, en cuyo caso dichas contribuciones constituirán un gravamen sobre la Propiedad si no son pagadas a tiempo.-----
- H) El deber de informar al Departamento de Hacienda en su planilla de contribución sobre ingresos la ganancia que haya generado este negocio.-----
- I) El deber de la Notario que suscribe de llenar, y radicar electrónicamente la Planilla Informativa para el Departamento de Hacienda.-----
- J) El deber del adquirente de comparecer al CRIM a notificar la transmisión del dominio, para la cual entrego copia simple de esta escritura.-----
- K) La Notario autorizante aclara que no se hace responsable del contenido, alcance y limitaciones de los recibos de pago expedidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y al igual no

se hace responsable de los riesgos de que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) expida recibos de cobro adicionales y/o conceda la Exoneración Contributiva o el Cambio de Dueño según solicitados. Las partes entienden el alcance de la advertencia anterior y relevan a la Notario de toda responsabilidad referente a las contribuciones sobre la propiedad inmueble relacionadas con la propiedad. -----

L) La notario autorizante, por este medio, ha advertido a las partes comparecientes sobre los riesgos y responsabilidad absoluta impuestos por la "Comprehensive Response Compensation and Liability Act" (CERCLA), así como de la conveniencia de realizar una auditoría ambiental como medida preventiva y de defensa.-----

M) La Notario Autorizante advierte a las partes aquí otorgantes que de encontrarse en zona inundable el inmueble objeto de esta transacción, cualquier titular y/o ocupante presente y futuro del mismo, queda obligado por ley a observar y cumplir con los requerimientos y disposiciones del Reglamento sobre Zonas Susceptibles de Inundación, bajo apercibimiento de que incumplir con los mismos resultarían en un acto ilegal, a tenor con las disposiciones de la Sección tres (3) de la Ley once (11) del ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) sobre Zonas Inundables, Veintitrés (23) L.P.R.A., Sección doscientos veinticinco (225) (G) (23 LPRA, SEC. 225 G). Las partes comparecientes reconocen estar plenamente advertidas sobre este requisito y se obligan a su fiel cumplimiento en caso de que les sea de aplicación el mismo -----



N) Se le advierte a las partes, en especial a LA PARTE COMPRADORA, que la residencia que enclava en el solar objeto de esta compraventa, de haber sido construida con anterioridad al año mil novecientos setenta y ocho (1978), le es de aplicación la Ley para la Reducción de los Riesgos Provocados por la Pintura a Base de Plomo en viviendas residenciales, también conocida como la "Residential Lead Base Paint

Hazard Act", (12 USC sección 4851 st seq.). Dicha ley impone a la parte vendedora y a su agente o corredor de haberlo, y antes de que la parte COMPRADORA queda obligada bajo un contrato, la obligación de divulgar su conocimiento sobre la presencia de pintura a base de plomo o de cualquier peligro conocido en la propiedad asociado con ésta; proveer cualquier informe o evaluación sobre plomo que tuviera disponible, si alguno; proveer un período de diez (10) días para que LA PARTE COMPRADORA inspeccione la propiedad a tales fines; debe proveer un folleto informativo preparado por la Agencia para la Protección Ambiental ("Environmental Protection Agency"). Es necesario que al contrato de compraventa se le haya anejado un documento con las firmas de las partes confirmando el cumplimiento de los antes dichos requeridos. Dicho contrato y su anejo deben ser conservados por un período de tres (3) años por la PARTE VENDEDORA y su agente. El no cumplir con los requisitos de esta Ley expone a LA PARTE VENDEDORA a responder civilmente por los daños. Conociendo el contenido de la presente advertencia ambas partes se manifiestan conformes y continúan con la presente Compraventa.-----

-----**ACTA DE HOGAR SEGURO**-----

-----**REQUERIMIENTO**-----

---PRIMERO: La PARTE COMPRADORA, **EDUARDO ANTONIO LOCKWOOD BENET Y BEATRIZ DE JESUS SUAREZ**, en adelante la Parte Requiriente, me ha solicitado para que Yo, en mi carácter de notario público, autorice esta Acta a los efectos de anotar en el Registro de la Propiedad correspondiente como más adelante se dirá, su derecho a Hogar Seguro, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número Ciento Noventa y Cinco (195) de Trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), titulada "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar. -----

---SEGUNDO: Manifiestan los requirientes que mediante esta Ley se

concede a toda persona o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico, el derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura que enclava en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios que estuviere ocupada por éste o por su familia exclusivamente como su residencia principal.-----

--TERCERO: Que los aquí requirentes al adquirir la titularidad del presente inmueble, ocuparán ésta como su residencia principal, y designan la misma como su Hogar Seguro y manifiestan que no han designado ni designarán como tal ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico -----

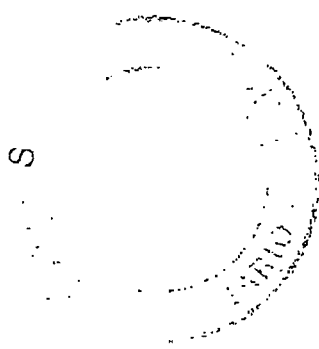
---CUARTO: Los requirentes reconocen que han sido advertidos por la Notario de las posibles consecuencias a las que se exponen, de intentar o lograr anotar en el Registro de la Propiedad más de una propiedad como HOGAR SEGURO o que intenten o logren la anotación ilegal del derecho a hogar seguro a favor de otra persona.-----

---QUINTO: La notario también le advierte a los requirentes que incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que intente o logre inscribir en el Registro de la Propiedad la protección de Hogar Seguro en más de una finca de su propiedad o intente o logre inscribir a favor de otra persona la protección de Hogar seguro a la que éste no tuviere derecho. Además, en los casos en que la persona se encuentre culpable de tal delito, ésta no tendrá derecho a hogar seguro sobre ninguna de las propiedades objeto de su actuación ilegal -----

---SEXTO: La notario también les advierte a los requirentes que el derecho de hogar seguro es irrenunciable y cualquier pacto en contrario se declarara nulo. No obstante el derecho a hogar seguro se entenderá renunciado, en las siguientes circunstancias: -----

--a) en todos los casos donde se obtenga una hipoteca, que grave la propiedad protegida.-----

b) en los casos de contribuciones estatales y federales.-----



c) en los casos donde se le deban pagos a contratistas para reparaciones de la propiedad protegida.-----

d) en los casos donde aplique el Código de Quiebras Federal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones de dicho Código.-----

e) en todos los casos de préstamos, hipotecas, contratos refaccionarios y pagarés constituidos a favor de o asegurados u otorgados por la Puerto Rico Production Credit Association, Small Business Administration, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, la Administración Federal de Hogares de Agricultores, la Federal Home Administration (FHA), la Administración de Veteranos de Estados Unidos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; y las entidades sucesoras de los antes mencionados, así como a favor de cualquier otra agencia o entidad estatal o federal que garantice préstamos hipotecarios que se aseguran y se venden en el mercado secundario.-----

---SÉPTIMO: Por la presente se solicita del Registrador de la Propiedad de Guaynabo, que consigne en la inscripción de la propiedad descrita anteriormente, la correspondiente nota marginal sobre la designación de tal propiedad como Hogar Seguro.-----

----- LECTURA Y OTORGAMIENTO -----

---Así lo dicen y otorgan los comparecientes ante mí, la infrascrita Notario, luego de haber renunciado libre y voluntariamente al derecho que les hice saber tenían para requerir la presencia de testigos instrumentales. -----

---Leída en alta voz esta escritura a los otorgantes por mí, la Notario, y también leída personalmente por ellos, se ratifican en la misma, fijan sus iniciales al margen izquierdo de todos y cada uno de los folios y firman al final del último, ante mí, La Notario, que de todo lo que consigno en el presente documento DOY FE. -----

---YO, la **NOTARIO AUTORIZANTE**, de cuanto más afirmo, refiero o

relato en este instrumento público, firmo, signo, rubrico y sello, DOY

FE. _____

-----**CERTIFICACION**-----

FIRMADO: RICARDO ANTONIO ROSELLO NEVAREZ-----

FIRMADO: BEATRIZ ISABEL RIVERA GARCIA-----

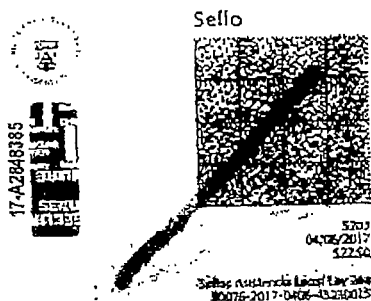
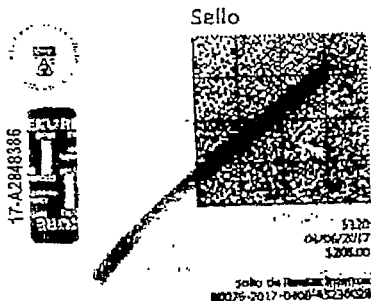
FIRMADO: EDUARDO ANTONIO LOCKWOOD BENET-----

FIRMADO: BEATRIZ DE JESUS SUAREZ-----

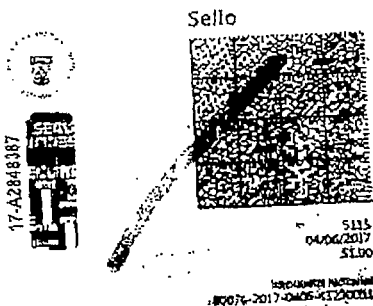
FIRMADO: SHIRLEY M. MONGE-----

CERTIFICO: Que la que precede es copia fiel y exacta de su original, que bajo el número Dos (2) obra en mi protocolo de instrumentos públicos para el año DOS MIL DIECISIETE (2017), la cual contiene once (11) folios y que expido la PRIMERA copia certificada a solicitud de la parte interesada, en San Juan, Puerto Rico, al día 30 del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). QUE SE HA ADEHERIDO EL SELLO DE IMPUESTO NOTARIAL Y RENTAS INTERNAS.-----

NOTARIO PÚBLICO



El Departamento de Hacienda se reembolsa el valor



El Departamento de Hacienda se reembolsa el valor de esta





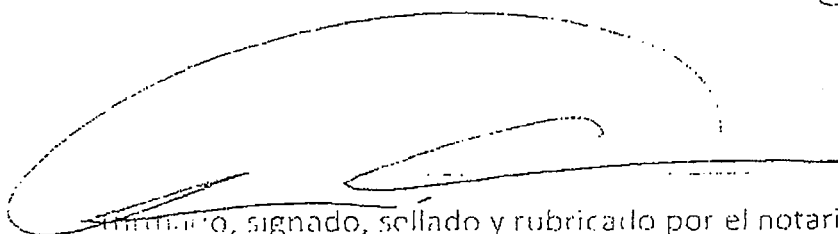
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACION DEL NOTARIO QUE PRESENTA DOCUMENTO EN EL REGISTRO DE
LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE PUERTO RICO POR LA VÍA TELEMÁTICA

Certifico: Que la copia certificada de la escritura/documento *Compraventa #10*
(numero/tipo de documento) autorizada por *Walter H. Hays* (nombre
del notario/funcionario) en *30 de mayo 2017* (fecha), y que en formato PDF
estoy presentando al Registro de la Propiedad, es una copia fiel y exacta de la copia
certificada de dicha escritura/documento

En *San Juan, PR*

(lugar y fecha), *30 de mayo*
2017



(Espacio reservado para el sello y la rubrica del notario)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Guaynabo: Sección I
Marisol Marchand Castro
Registrador de la Propiedad
mamarchand@justicia.pr.gov

CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

TURNO DE CERTIFICACIÓN: 2021-009839-CERT

A solicitud de NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ se expide la presente sobre las constancias del Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico, y yo Marisol Marchand Castro, Registrador **CERTIFICO** la siguiente información de la finca que se relaciona:

Finca número: 1282

Demarcación: Guaynabo

Descripción de la Finca

Número de Catastro: 086-003-008-24-001. Urbana: BARRIO PUEBLO VIEJO de Guaynabo. Solar: Cabida: 1,200 Metros Cuadrados. Colinda: Por el Norte, en 30 metros con solar de M. Valencia; por el sur, en 30 metros con la Calle "J"; por el este, en 40 metros; por el oeste, en 40 metros con terrenos de la finca principal propiedad de José María González. Sobre dicho solar enclava una casa de concreto reforzado de una sola planta para una sola familia y garaje. Se disgrega de la finca 765, inscrita al folio 240 del tomo 15 de Guaynabo.

Titulares

Inscrita a favor de Eduardo Antonio Lockwood Benet y su esposa Beatriz de Jesus Suarez, quien adquirió por Compraventa, con un valor de \$415,000.00. Así resulta de la Escritura Pública número 2; otorgada en San Juan a 30 de marzo de 2017; ante la Notario Público SHIRLEY M MONGE GARCIA. Según inscripción vigésima (20).

Cargas y Gravámenes

Condiciones Restrictivas: A favor de José María Gonzalez, según inscripción primera (1).

Designación de Hogar Seguro por Inscripción: Comparecen Eduardo Antonio Lockwood Benet y su esposa Beatriz de Jesus Suarez, y manifiestan que conforme a la Ley 195 del 13 de septiembre de 2011, conocida como "Ley del Derecho de Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", designan esta propiedad como su hogar seguro. Así resulta de la Escritura Pública número 2; otorgada en San Juan a 30 de marzo de 2017; ante la Notario Público SHIRLEY M MONGE GARCIA. Según inscripción vigésima (20).

Hipoteca: A favor de Sun West Mortgage Company, Inc., con un valor de \$394,250.00, devengando intereses al 3.75 por ciento anual, vencerá el día primero de abril de 2047; tasada en una suma igual al principal original. Así resulta de la Escritura Pública número 53; otorgada en Guaynabo a 30 de marzo de 2017; ante el Notario Público FERNANDO L MELENDEZ LOPEZ. Según inscripción vigésima primera (21).

Libros Auxiliares

No existen asientos relacionados a esta finca en los Registros de Embargos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América y Sentencias.

Observaciones: Ninguna.

Despachado: el 19 de mayo de 2021, 11:36AM.

Expedido la presente, hoy 19 de mayo de 2021, 2:55PM.

Derechos: \$15.00, Número de comprobante: 80533-2021-0516-63030005

Firmado electrónicamente por el registrador Marisol Marchand Castro el 19 de mayo de 2021, 2:55PM

Código de Validación: 845fa9c1-1eb6-479e-b302-f702bb46c280

P. 00

Folio 61



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
REGISTRO INMOBILIARIO DIGITAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Guaynabo: Sección I
Marisol Marchand Castro
Registrador de la Propiedad
mamarchand@justicia.pr.gov

CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

TURNO DE CERTIFICACIÓN: 2021-009839-CERT

A solicitud de NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ se expide la presente sobre las constancias del Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico, y yo Marisol Marchand Castro, Registrador **CERTIFICO** la siguiente información de la finca que se relaciona:

Finca número: 1282

Demarcación: Guaynabo

Descripción de la Finca

Número de Catastro: 086-003-008-24-001. Urbana: BARRIO PUEBLO VIEJO de Guaynabo. Solar: Cabida: 1,200 Metros Cuadrados. Colinda: Por el Norte, en 30 metros con solar de M. Valencia; por el sur, en 30 metros con la Calle "J"; por el este, en 40 metros; por el oeste, en 40 metros con terrenos de la finca principal propiedad de José María González. Sobre dicho solar enclava una casa de concreto reforzado de una sola planta para una sola familia y garaje. Se disgrega de la finca 765, inscrita al folio 210 del tomo 15 de Guaynabo.

Titulares

Inscrita a favor de Eduardo Antonio Lockwood Benet y su esposa Beatriz de Jesus Suarez, quien adquirió por Compraventa, con un valor de \$415,000.00. Así resulta de la Escritura Pública número 2; otorgada en San Juan a 30 de marzo de 2017; ante la Notario Público SHIRLEY M MONGE GARCIA. Según inscripción vigésima (20).

Cargas y Gravámenes

Condiciones Restrictivas: A favor de José María Gonzalez, según inscripción primera (1).

Designación de Hogar Seguro por Inscripción: Comparecen Eduardo Antonio Lockwood Benet y su esposa Beatriz de Jesus Suarez, y manifiestan que conforme a la Ley 195 del 13 de septiembre de 2011, conocida como "Ley del Derecho de Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", designan esta propiedad como su hogar seguro. Así resulta de la Escritura Pública número 2; otorgada en San Juan a 30 de marzo de 2017; ante la Notario Público SHIRLEY M MONGE GARCIA. Según inscripción vigésima (20).

Hipoteca: A favor de Sun West Mortgage Company, Inc., con un valor de \$394,250.00, devengando intereses al 3.75 por ciento anual, venciendo el día primero de abril de 2047; tasada en una suma igual al principal original. Así resulta de la Escritura Pública número 53; otorgada en Guaynabo a 30 de marzo de 2017; ante el Notario Público FERNANDO L MELENDEZ LOPEZ. Según inscripción vigésima primera (21).

Libros Auxiliares

No existen asientos relacionados a esta finca en los Registros de Embargos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gravámenes por Contribuciones a favor de los Estados Unidos de América y Sentencias.

Observaciones: Ninguna.

Despachado: el 19 de mayo de 2021, 11:36AM.

Expedido la presente, hoy 19 de mayo de 2021, 2:55PM.

Derechos: \$15.00, Número de comprobante: 80533-2021-0516-63030005

Firmado electrónicamente por el registrador Marisol Marchand Castro el 19 de mayo de 2021, 2:55PM

Código de Validación: 845fa9c1-1eb6-479e-b302-f702bb46c280

P.

Folio 62



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

Voter Overview

Name: ROSSELLO NEVARES , RICARDO ANTONIO	Status: ACTIVE	Last Vote Date:
Voter ID: 147756163	Address: 2217 Arynness Dr Vienna, VA 22181-3047	Last Activity Date: 1/29/2021
Gender: M	Locality: FAIRFAX COUNTY	Signature:
Year of Birth: 1979	Precinct: 929 - DIFFICULT RUN	
Language Preference: English		

Registration History

Last Name	First Name	Address	City	Status	Voter ID	Locality	Start Date	End Date
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	2217 Arynness Dr Vienna, VA 22181-3047	Vienna	Active	147756163	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	

Voting History

Election	Absentee	Provisional	Provisional Counted	Locality	Changed By

Absentee History

Election	Date Received	Ballot Status	Status Reason	Locality	Changed By

Provisional History

Election	Provisional Type	Ballot Counted	Reason Not Counted	Locality	Changed By

Folio

63

P. 00



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

Name History

Last Name	First Name	Middle / Maiden	Voter ID	Locality	Start Date	Changed By
ROSSELLO NEVARES	RICARDO	ANTONIO	147756163	FAIRFAX COUNTY	1/29/2021	cdebolt

Status History

Status	Voter ID	Start Date	Changed By
Active	147756163	1/29/2021	cdebolt
Incomplete	147756163	1/29/2021	cdebolt

Address History

Address	City	State	Zip	Locality	Address Type	Voter ID	Start Date	Changed By
2217 Arynness Dr	Vienna	VA	22181-3047	FAIRFAX COUNTY	Residential	147756163	1/29/2021	cdebolt

Signature History

Signature	Create Date	Created By
	1/29/2021	cdebolt

Folio

64

P.



* VIRGINIA *
DEPARTMENT of ELECTIONS

Voter Overview Summary

GLOSSARY

Term	Definition
Protected Voter	Voters whose personal identifiable information is protected by law. Address information will not be displayed.
Language Preference	The preferred language of the voter. Spanish is available for voters in Fairfax County.
Address	Address refers to residential address unless stated otherwise. Only mailing address will be displayed for protected voters.
Last Activity Date	Date of the last voter initiated activity such as voting and NVRA initiated activity.
Last Vote Date	Date of the last vote cast.
Start Date	Date the record became the active record.
End Date	Date the record is no longer the active record. Is blank for the active or current record.
Changed By	The user or process that created or updated the record

Folio 05

P. 00



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, luego de finalizado el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico, según la Ley Núm. 167-2020, y en virtud del Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, declara electos a:

ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ
RICARDO ROSSELLÓ
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI

Para el cargo de
DELEGADO ESPECIAL A LA CÁMARA

El resultado final del Escrutinio General para este cargo es el siguiente:

	Votos	Porcentaje
ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ	63,520	19.79%
RICARDO ROSSELLÓ (Nominación Directa)	53,823	16.77%
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO	47,853	14.91%
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI	42,263	13.17%
ADRIEL JARED VÉLEZ TORRES	31,591	9.84%
JORGE IVÁN RODRÍGUEZ FELICIANO	31,213	9.72%
RICARDO MARRERO PASSAPERA	30,783	9.59%
OTROS (Nominación Directa)	19,928	6.21%


Colegios Reportados: 1,235 de 1,235 para un 100.00%

Se emite esta Certificación para los efectos legales pertinentes relacionados con el término de diez (10) días que concede el Artículo 10.15 de Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, para impugnar esta Certificación ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

De conformidad con el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, todo candidato electo deberá radicar en la Comisión un estado de situación financiera revisado y acreditar que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública, previo a la expedición del Certificado de Elección como candidato electo. De la misma forma, cualquier persona electa por nominación directa deberá cumplir con la presentación de los documentos que requiere el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, así como también con los Artículos 7.2 y 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. La Comisión no certificará a ningún candidato que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2021.


HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER
Presidente


LCDA. VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ
Comisionada Electoral PNP

LCDO. GERARDO A. CRUZ MALDONADO
Comisionado Electoral PPD

ROBERTO I. APONTE BERRÍOS
Comisionado Electoral PIP

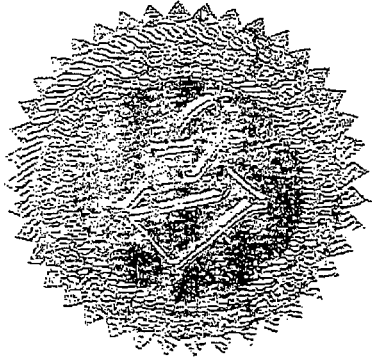
LCDO. OLVIN A. VALENTÍN RIVERA
Comisionado Electoral MVC

LCDO. NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
Comisionado Electoral PD

P. 

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he notificado con copia de esta Certificación a los candidatos y nominado directo arriba indicados, partes con interés.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2021.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ

CIVIL NUM: SJ2021CV03543

En su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad

SOBRE: Art.7.5 DESCALIFICACION DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS CODIGO ELECTORAL DE P.R. 2020 Y ARTICULO 8 LEY 167-2020.

PARTE QUERELLANTE

v.

RICARDO A. ROSELLO NEVARES

PARTE QUERELLADA

PARTES CON INTERES:

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER

En su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

ROBERTO I. APONTE BERRIOS

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

VANESSA SANTO DOMINGO

En su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista

GERARDO CRUZ MALDONADO

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

OLVIN VALENTIN RIVERA

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

.....
MOCION DE DESESTIMACION AL AMPARO DE LA REGLA 39.2 (A)

DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2009

POR: NO CUMPLIR CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LA AUSENCIA DE RADICACION, TRAMITACION, LIBERACION, DILIGENCIAMIENTO OPORTUNO Y JURAMENTACION DE DILIGENCIAMIENTO DE EMPLAZAMIENTO CONTRA PARTE QUERELLADA

AL HORABLE TRIBUNAL:

SIN SOMETERSE A LA JURISDICCION comparece la parte Querellada, RICARDO ANTONIO ROSSELLO NERARES, representado por la Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú quién muy respetuosamente al Honorable Tribunal, EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. HECHOS:

1. El pasado **8 de junio de 2021** la parte Querellante, Abogado de Profesión, radicó la Demanda de epígrafe y a su vez radicó subsiguientemente una moción solicitando un remedio provisional. Al caso se le asignó el número **SJ2021CV03543**.
2. Ayer mismo, la parte Querellante a las 4:12 p.m. por medio de correo electrónico copio para notificación de la Querella y la Moción sobre Remedio Provisional a todas las partes del epígrafe del caso de marras, y en adición copió en la notificación a la Abogada suscribiente. **(Se marca Exhibit I – Correo Electrónico circulado por la parte Querellante)**
3. Desde el día de ayer, 8 de junio de 2021, la parte Querellante ha estado de “media tour” en la prensa puertorriqueña discutiendo los por menores de su reclamación judicial, lo que ha provocado en ausencia de emplazamiento ya la Demanda haya sido publicada en múltiples telediaros nacionales y medios cibernéticos noticiosos tales como: *Microjuris, Scribd, NotiCel, Telemundo, El Nuevo Día.* **(Se marcan como Exhibit 2 a,b,c,d,e)**

II. CONTROVERSIA:

Hemos examinado el expediente digital ante SUMAC incluso ante de someter la presente Moción de Desestimación, al igual que revisado los correos electrónicos que me circulado la parte Querellante las partes y no obra evidencia alguna de radicación de proyecto de emplazamiento, expedición, tramitación, diligenciamiento y juramentación de emplazamiento debidamente diligenciado contra la parte Querellada.

III. DERECHO APLICABLE:

4. Regla 39.2. Desestimación:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.

Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de

jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos

5. El emplazamiento es la notificación formal a la que todo demandado, en virtud de las garantías mínimas del Debido Proceso de Ley, tiene derecho cuando existe en su contra una reclamación judicial para que, de así desearlo, comparezca a defenderse. Ahora bien, un Demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal y ese no es este caso, ya que esta moción no es una Contestación a la Querrela, ni una alegación responsiva solamente es un reclamo técnico jurídico de ausencia de emplazamiento, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, de 2009.
6. El **Debido Proceso de Ley** tanto en su modalidad sustantiva y procesal se enmarca en la debida y oportuna notificación a la parte contra quien se hace la reclamación, para que esta tenga oportunidad de conocer directamente que se reclama en su contra y así poderse defender en el foro elegido por la parte reclamante. En ese contexto cualquier reclamación civil en Puerto Rico ante un Tribunal de Justicia ya sea de naturaleza electoral o no, se requiere la aplicación obligatoria de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, que en este caso no ha ocurrido así y también acarrea que toda reclamación ya sea titulada: Querrela, Demanda o Citación requiere que se radique, tramite, libere, diligencie y se jure el diligenciamiento de oportuno de dicha notificación para que así la parte reclamada pueda defenderse. En el caso de marras ello no ha ocurrido.
7. La Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. Conforme al debido proceso de ley sustantivo, se examina la validez de una ley o un reglamento, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los individuos. Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal, se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.
8. El debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con los requisitos siguientes: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. Es precisamente a través del emplazamiento que se cumple con el requisito de la adecuada notificación.
9. La adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo el proceso judicial. Por ello, la garantía constitucional requiere que el tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita. 10. Para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona. Es el emplazamiento o una notificación el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en su contra.

10. Corresponde al demandante realizar, a través de los medios provistos por ley, todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que con ello este último se encuentre obligado de forma alguna a cooperar. De no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona.
11. Toda sentencia o dictamen de un tribunal contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválido y no puede ser ejecutado. Así, una sentencia dictada sin que se haya adquirido jurisdicción sobre el demandado es nula e inexistente en derecho. Una sentencia dictada sin tal notificación y oportunidad carece de todos los atributos de una determinación judicial; es una usurpación y opresión judicial, y nunca puede ser sostenida donde la justicia se administra.
12. Atendiendo la controversia planteada en la presente Moción de Desestimación, las Reglas de Procedimiento Civil disponen:
- **Regla 1. Alcance de estas reglas:** “Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.”
 - **Regla 4.1. Expedición del Emplazamiento:** “El demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.
 - **Regla 4.2. Forma del Emplazamiento:** “El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente”.
 - **Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento:**
 - (a) El emplazamiento personal lo diligenciará el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.
 - (b) Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para entender en una demanda contra una parte demandada que no se encuentre en Puerto Rico, el emplazamiento se diligenciará de una de las maneras siguientes:

- (1) mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;
- (2) de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;
- (3) mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;
- (4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o
- (5) conforme disponga el tribunal.

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

• **Regla 4.4. Emplazamiento personal:**

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor o tutora. Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al o la menor a su cargo o su cuidado, o con quien viva. Si el padre, la madre, el tutor o la tutora se encuentra en Puerto Rico, pero el o la menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un o una menor de edad de catorce (14) años o más, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho o dicha menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor o tutora. Si el padre, la madre, el tutor o la tutora no se encuentra en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al o a la menor a su cargo o cuidado, o con quien viva.

(c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un tutor o tutora, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor o tutora. Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida

en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director o directora de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado, abogada o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(d) A una persona reclusa en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director o directora de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o dependencia de ésta con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe o jefa ejecutivos, o a la persona que designe.

• **Regla 4.5. Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento:**

(a) Una persona mayor de edad, una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra, tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. A tales fines, podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias que se describen más adelante. La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia.

(b) La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. La notificación y solicitud de renuncia deberá:

(1) Hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada, si es una persona natural mayor de edad, o a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica.

(2) Enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por ésta.

(3) Estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada.

(4) Notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia.

(5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

(6) Proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido. Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud.

(c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido en el sub inciso (5) anterior, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.

(d) La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento.

(e) Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos en honorarios de abogado o de abogada para la preparación de la moción de pago por los gastos del emplazamiento.

(f) El mecanismo de solicitud de renuncia al emplazamiento dispuesto en los incisos (a) al (e) que anteceden no podrá utilizarse para emplazar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones, dependencias, municipios o funcionarios públicos o funcionarias públicas en su carácter oficial o personal, ni a menores de edad o incapaces. En todos estos casos se les emplazará conforme lo dispone la Regla 4.4.

• **Regla 4.6. Emplazamiento mediante edictos y su publicación:**

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada

que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

(1) Título—Emplazamiento por Edicto

(2) Sala del Tribunal de Primera Instancia

(3) Número del caso

(4) Nombre de la parte demandante

(5) Nombre de la parte demandada a emplazarse

(6) Naturaleza del pleito

(7) Nombre, dirección y de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante

(8) Nombre de la persona que expidió el edicto

(9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada emplazada mediante edictos, dicha demanda enmendada se le notificará en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

• **Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento:**

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer.

Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

• **Regla 4.8. Enmienda:**

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

SUPLICA:

“Se debe evitar un fracaso a la democracia ante la premura infundada y de animosidad personal de unos pocos, solapando e invisibilizando la imperiosa importancia del Debido Proceso de Ley, tanto en su modalidad sustantiva como procesal para cualquier ciudadano ante la Ley”. Por ello, se solicita al Honorable Tribunal **declare CON LUGAR LA MOCION DE DESESTIMACION DEL PRESENTA CASO AL AMPARO DEL AREGLA 39.2(A) DE PROCEDIMEINTO CIVIL DE PRUEROT RICO DE 2009.**

Por todo lo antes expuesto, **solicitamos que este Honorable Tribunal declare HA LUGAR LA MOCION DE DESESTIMACION**, y emita cualquier otro pronunciamiento en Derecho que proceda. Certifico haber enviado copia de la presente moción a las partes a su dirección de récord. Muy respetuosamente sometido. En **SAN JUAN**, Puerto Rico, hoy **9 de JUNIO de 2021.**

Fdo./Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú

RUA 15,968

DESPACHO LEGAL ROXANNA I. SOTO AGUILU, LLC.

Dirección Física: Calle Dr. Barreras # 39, Esquina Arzuaga, Juncos, P.R.

Dirección Postal: Urbanización Paseo Palma Real, Buzón # 87, Juncos, PR 00777-3128

Email: risaguilu@aol.com, Despacho: 787.561.7119/ Móvil 787.529.4741

6/9/2021

QUERRELLA, SÓLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL Y ANEJOS

From: nelson@nelsonrosario.com,

To: ricky.rossello@gmail.com, risaguilu@aol.com,

Cc: frosado@cee.pr.gov, rcuevas@cee.pr.gov, vsantodomingo@cee.pr.gov, gcruzcomisionadopdp@gmail.com, ovalentin@cee.pr.gov, riaponte@ceepr.onmicrosoft.com,

Subject: QUERRELLA, SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL Y ANEJOS

Date: Tue, Jun 8, 2021 4:12 pm

Attachments: QUERRELLA- ROSSELLO.pdf (291K), SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL.pdf (254K), registro electoral.pdf (230K), ESCRITURA COMPRAVENTA.PDF (711K), registro electoral.pdf (230K), Fairfax Co Election Board_Voter Summary (3).pdf (108K), Commissioner Rodríguez_CONFIDENTIAL (1).pdf (297K), Certificación de Resultados Finales (Cámara) (2).pdf (732K)

Notificación de haberse presentado querrela y solicitud de remedio provisional.

Nelson Rosario Rodríguez

Comisionado Electoral

Proyecto Dignidad

Exhibit ①

Piden descalificación de Rosselló como delegado congresional

Descarga la demanda.

.....

Por Daniel Rivera Vargas

El comisionado electoral del Proyecto Dignidad (PD), **Nelson Rosario**, solicitó hoy mediante querrela ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) de San Juan la descalificación como delegado congresional del exgobernador **Ricardo Rosselló Nevares** por entender que el exmandatario no cumple con ciertas disposiciones de ley.

[Descarga la querrela](#)

Mediante un recurso de 5 páginas, Rosario plantea que la evidencia demuestra que Rosselló Nevares debe ser descalificado por incumplir con requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 167 de 2020, que dispone que el candidato debe ser residente de Puerto Rico o de Washington D.C., y a la vez cumplir con ser un elector hábil con domicilio electoral en Puerto Rico, esto analizando disposiciones 6.7, 5.4, y 2.3 del Código Electoral de 2020.

Rosario plantea en la querrela que Rosselló Nevares tiene registrado como domicilio electoral una residencia en Villa Caparra, Guaynabo, pero este vendió esa casa en el 2017.

Asimismo, y contrario al artículo 5.4, que prohíbe que un elector aparezca simultáneamente registrado como activo en Puerto Rico y en otra jurisdicción de Estados Unidos, Roselló Nevares tiene una identificación como elector en Virginia con el número 147756163.

En la querrela, poco después que se ofrece el dato de que Rosselló tiene un «voter id» de Virginia, se indica que el exgobernador tiene domicilio en ese estado, por lo que no cumple con el requisito de la ley 167, que dispone que debe ser o residente de Puerto Rico o de Washington DC.

«Por disposición de la propia Ley 167-2020, la parte querellada no puede ser delegado congresional por lo que procede ser **descalificado** como candidato a representante por nominación directa», reza el recurso de Rosario.

Rosselló Nevares fue electo en la pasada elección de delegados congresionales mediante el mecanismo de nominación directa.

Documents > Politics

Exhibit 26

0 ratings • 2K views • 5 pages

Proyecto Dignidad radica demanda para descalificar a Ricardo Rosselló como delegado congressional

Uploaded by Taiyania Rosado

El alegato es que Rosselló no está domiciliado en la Isla y que, además está inscrito como elector en el estado de Virginia, donde reside. [Full description](#)

Save 0% | Like 0% | Embed | Share | Print

Download now

1 of 5

Search document

Fullscreen icon

Ahora

Proyecto Dignidad acude al Tribunal a impugnar elección de Ricardo Rosselló como cabildero por la estadidad

El comisionado electoral de esa colectividad Nelson Rosario radicó una querrela en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Por: NotiCel

Publicado: Jun 08, 2021 07:09 PM

Actualizado: Jun 08, 2021 07:13 PM



El exgobernador Ricardo Rosselló.
Foto: Archivo/Juan R. Costa

Nelson Rosario, comisionado electoral de Proyecto Dignidad (PD), radicó una querrela hoy en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan solicitando la descalificación de Ricardo Rosselló Nevares como delegado por la estadidad.

Según plantea Rosario, el exgobernador no cumple con los criterios del Código Electoral y la Ley 167-2020 para la elección especial de los cabilderos por la estadidad celebrada el 16 de mayo pasado.

En esa votación, Rosselló Nevares fue uno de los electos, en su caso por nominación directa. Rosselló Nevares resultó electo en el segundo puesto con 53,823 votos. Mientras, Elizabeth Torres Rodríguez fue quien más votos consiguió en el evento con 63,520 votos.



TENDENCIAS Lo Último Caminata Da Vida Instagram Coronavirus Buenas noticias ...

RICARDO ROSSELLÓ

Proyecto Dignidad presenta recurso para descalificar a Rosselló como delegado congressional

Alegan votó en la elección especial de los cabilderos por la estadidad sin estar "domiciliado" en Puerto Rico.

Por TELEMUNDO PR • Publicado el 08 de junio del 2021 • Actualizado a las 6:52 pm del 08 de junio del 2021



Archivo

El Proyecto Dignidad presentó este martes una demanda en el Tribunal de San Juan para pedir que se descalifique al exgobernador, Ricardo Rosselló Nevarés como delegado congressional en **Washington**.

Según la demanda presentada por el comisionado electoral de Proyecto Dignidad, Nelson Rosario el alegato es que Rosselló no está domiciliado en la Isla y que, además está inscrito como elector en el estado de Virginia, donde reside.

Más de Telemundopr.com

Proyecto Dignidad impugna la certificación de Ricardo Rosselló como cabildero por la estadidad

El comisionado electoral Nelson Rosario solicitó también al Tribunal de Primera Instancia de San Juan que ordene a la CEE no certificarlo



Nelson Rosario, comisionado electoral del Proyecto Dignidad. (ELNUEVODIA.COM)

El comisionado electoral de Proyecto Dignidad, Nelson Rosario, sometió hoy, martes, una querrela en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan pidiendo que se descalifique al exgobernador **Ricardo Rosselló Nevares** (<https://www.elnuevodia.com/topicos/ricardo-rossello-nevares/>) como cabildero electo por la estadidad por incumplir con los requisitos dispuestos en el Código Electoral y en la Ley 167-2020 que dio paso a la elección de estos cargos el pasado 16 de mayo.

Además, Rosario sometió una solicitud de remedio al tribunal pidiendo que se “emita una orden a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y a su secretario para que se abstengan de emitir certificación de elección o cualquier tipo de certificación de esa índole al querrellado hasta que se disponga de la querrela de autos”.

Para sustentar su pedido al tribunal y que emita la orden, **Rosario argumenta que Rosselló Nevares no cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 167-20**. Ese estatuto dispone que todo delegado por la estadidad debe ser mayor de edad, dominar el español y el inglés, cumplir con

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

<p>NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido PROYECTO DIGNIDAD</p>	<p>Civil Núm.: 2021CV03543</p>
<p>Parte Querellante</p>	
<p>v.</p>	
<p>RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES</p>	<p>SOBRE:</p>
<p>Parte Querellada</p>	
<p>HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</p>	<p>QUERRELLA: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020</p>
<p>Partes con Interés</p>	

SEGUNDA SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL

AL HONRABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte querellante, NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD y muy respetuosamente ALEGA Y SOLICITA:

El querellante presentó el 8 de junio de 2021 moción titulada *SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL*. Se adopta por referencia de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 8.3 de Procedimiento Civil¹ lo plantado en dicha moción.

Se solicita a este Honorable Tribunal que emita una orden a la Comisión Estatal de Elecciones y a su secretario para que se abstengan de emitir certificación de elección a cualquier tipo de certificación de esa índole al querellado hasta que se disponga de la querrela de autos.

¹ Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibit

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá adoptarse por referencia en cualquier otra aseveración de la misma alegación o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta.

En esta ocasión existen circunstancias distintas que con todo respeto entendemos pueden mover a este Honorable Tribunal a emitir la orden provisional solicitada. Estas son:

1. Todas las partes están bajo la jurisdicción de este Honorable Tribunal. Se une el diligenciamiento del emplazamiento al querellado por conducto de la Lcda. Soto. (Véase por favor además entrada #11).
2. El querellado comenzó a presentar los documentos que se requieren en lo dispuesto en los artículos 3 & 8 de la Ley 167-2020 y en la Certificación de 1 de junio de 2021.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, emita una orden provisional pendiente la adjudicación de la querrela de autos contra la CEE y el secretario de la CEE para que se abstengan de emitir certificación de elección o cualquier tipo de certificación de esa índole al querellado hasta que se disponga de la querrela de autos.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO en San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2021

F/
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
RUA 10130
P.O. Box 23069
San Juan, P.R. 00931-3069
Tel: 787-460-2721
nelson@nelsonrosario.com



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, EN
 SU CARACTER OFICIAL DE
 COMISIONADO ELECTORAL DEL
 PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD
 Parte Demandante

CASO NÚM. SJ2021CV03543

SOBRE: CÓDIGO ELECTORAL

v.

HON. FRANCISCO ROSADO
 COLOMER, EN SU CARACTER DE
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
 ESTATAL DE ELECCIONES Y OTROS
 Parte Demandada

EMPLAZAMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SS
 EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
 EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A: RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES

2217 ARYNESS DR, VIENNA, VA VIENNA, VA 22181-3047, ALABAMA, ESTADOS
 UNIDOS 22181-3047

POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al tribunal su alegación responsiva dentro de los 10 días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento. Usted deberá presentar su alegación responsiva a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), al cual puede acceder utilizando la siguiente dirección electrónica: <https://unired.ramajudicial.pr>, salvo que se represente por derecho propio, en cuyo caso deberá presentar su alegación responsiva en la secretaría del tribunal. Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

Nombre del Abogado: NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

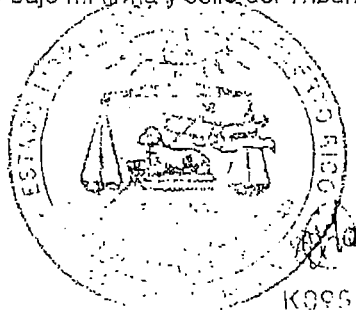
RUA: 10130

Dirección: PO BOX 23069, SAN JUAN, PUERTO RICO, 00931-3069

Tel: 7874602721 / Fax: 7874602721

Correo Electrónico: NELSON@NELSONROSARIO.COM

Expedido bajo mi firma y sello del Tribunal, el 09 JUN 2021 de _____ de _____



GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

Nombre del (de la)
 Secretario(a) Regional

Por: VIRGENY. DEL VALLE DÍAZ
 SECRETARIA AUXILIAR
 Nombre y Firma del (de la)
 Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

CERTIFICADO DE DILIGENCIAMIENTO POR EL (LA) ALGUACIL

Yo _____ Alguacil del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de _____

CERTIFICO que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizada por mí, el _____ de _____ de _____, a las _____ am pm, de la siguiente forma:

- Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: _____
- Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física: _____
- Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: _____
- No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que: _____

En _____, Puerto Rico, el _____ de _____ de _____.

Nombre del (de la) Alguacil Regional

Nombre del (de la) Alguacil de Primera Instancia y Número de Placa

Firma del (de la) Alguacil de Primera Instancia

DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR PERSONA PARTICULAR

Yo, Edwin R D JARVIS VARGAS, declaro tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y certifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizado por mí, el 14 de Junio de 2021, de la siguiente forma:

- Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: _____
- Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física: Ricardo ANTONIO REBOLLO MORALES, Calle Dr. BARRICHO, 39, JUNCO, P.R.
- Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: LIC. KORNIA SOTO AGUIRRE, REPRESENTANTE LEGAL
- No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que: _____

COSTOS DEL DILIGENCIAMIENTO

\$ _____

DECLARACIÓN DEL (DE LA) EMPLAZADOR(A)

Declaro bajo pena de perjurio, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la información provista en el diligenciamiento del emplazamiento es verdadera y correcta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico, el 15 de Junio de 2021.

[Firma]
Firma del (de la) emplazador(a)

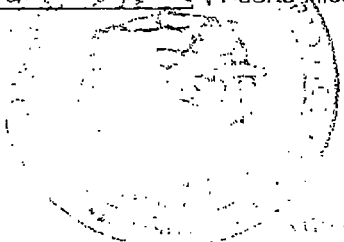
Gracy Nolasco, PR
Dirección del (de la) emplazador(a)

AFFIDÁVIT NÚM. _____ [en caso de ser juramentado ante un(a) notario(a)]

Jurado(a) y suscrito(a) ante mí por Edwin R D JARVIS VARGAS, de las circunstancias personales anteriormente mencionadas, a quien doy fe de conocer

LIC. 925458
(conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En San Juan Puerto Rico, el 15 de Junio de 2021.



Nombre del (de la) Notario(a) o Secretario(a) Regional

Por:

Nombre y Firma del (de la) Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

[Firma]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA DE SAN JUAN

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su capacidad de Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad

CIVIL NÚM. SJ2021CV03543

SALA: 901

Peticionario

SOBRE:

v.

Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES

Querellado

FRANCISCO ROSADO COLOMER, y otros

Partes con Interés

MOCIÓN DE COMPARECENCIA Y OPOSICIÓN A SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Vanessa Santo Domingo Cruz (en adelante "Comisionada PNP"), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El 8 de junio de 2021, la Parte Peticionaria, Nelson Rosario Rodríguez, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad (en adelante "Comisionado PD" o "el Peticionario"), presentó la Querrela de epígrafe. En síntesis, la Querrela impugna la participación de Ricardo A. Rosselló Nevares (en adelante "Rosselló Nevares"), como candidato y eventual Delegado Congressional en las elecciones especiales de 16 de mayo de 2021. Se alega en la Querrela que Rosselló Nevares no es elector domiciliado en Puerto Rico y que consta como elector en el Estado de Virginia.

2. El 8 de junio de 2021, el Comisionado PD también presentó Solicitud de Remedio Provisional a los efectos que este Honorable Tribunal le ordenara a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"), a no certificar a Rosselló Nevares como Delegado Congressional conforme las Leyes Número 58 de 20 de junio de 2020 y 167 de 30 de diciembre de 2020. El 18 de junio de 2021, el Peticionario presentó Segunda Solicitud de Remedio Provisional. Surge de la Segunda Solicitud que, a diferencia de la primera, ahora todas las partes se encuentran bajo la jurisdicción de este Honorable Tribunal y Rosselló Nevares comenzó a presentar ante la CEE los documentos necesarios para ser certificado.

3. La Comisionada PNP le ha asignado el caso de epígrafe al abogado que suscribe para asumir su representación legal. Respetuosamente se solicita que se permita la comparecencia del suscribiente a la vista señalada para 22 de junio de 2021.

4. Toda vez que lo que el Peticionario solicita es una orden a la CEE de no certificar a Rosselló Nevares, se trata de un interdicto preliminar. El interdicto preliminar como remedio provisional no es la norma, sino una excepción dirigida a “asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar ... no s[ó]lo la justicia debida a las partes, sino también la dignidad de la función judicial”. Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120 (2003). La incorporación de esta figura a las Reglas de Procedimiento Civil ha sido descrita por el Tribunal Supremo como que “[conferirle] a los tribunales la facultad de emitir un *injunction* preliminar con el propósito de mantener el *status quo*, mientras se dilucida el pleito en sus méritos.” Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fomento Educativo, Inc., 173 D.P.R. 304, 317 (2008).

5. Nuestro Más Alto Foro ha delineado los requisitos para un interdicto preliminar y discutido los mismos en los siguientes términos:

[(a)] la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*;

[(b)] su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley;

[(c)] la probabilidad de que la parte promovente prevalezca [en los méritos];

[(d)] la probabilidad de que la causa se torne académica ...;

[(e)] el posible impacto sobre el interés p[ú]blico

Al aplicar los criterios antes enumerados, hemos reiterado que la concesión o denegación de un *injunction* exige que la parte promovente demuestre la **ausencia de un remedio adecuado en ley**. Además, hemos enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la **existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**. (Citas internas omitidas.) (Énfasis nuestro.) Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, supra, a las págs. 319-320.

6. El Peticionario no ha demostrado la existencia de ninguno de los elementos necesarios para emitir un interdicto preliminar. Más aún, es imposible demostrar la existencia de un daño irreparable o la ausencia de un remedio adecuado en ley. Las solicitudes de remedio provisional buscan una orden a la CEE de no certificar a Rosselló Nevares. Sin embargo, tal certificación estaría sujeta a un proceso de impugnación de elección conforme el Artículo 10.15 o de revisión judicial bajo el Artículo 13.1 del Código Electoral. Por lo tanto, existe un remedio adecuado en ley que impide que se emita un interdicto preliminar.

7. Por el otro lado, el propio Código Electoral prohíbe que se emita un interdicto preliminar como el solicitado en el caso de epígrafe. El Artículo 13.4 del Código Electoral dispone:

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación. Código Electoral, Art. 13.4.¹

8. La elección de Rosselló Nevares como Delegado Congressional ocurrió a tenor con la Ley 167-2020. El propio estatuto explica que “el propósito de esta Ley es crear una Delegación Congressional de Puerto Rico que llevará a cabo sus funciones a partir del 1 de julio de 2020.” Ley 167-2020, Art. 2. Además, el Artículo 4 de la Ley 167-2020 provee, en parte, que “[l]a Delegación Congressional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una elección especial administrada por la [CEE] que será celebrada el domingo, 16 de mayo de 2021, y comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.” Ley 167-2020, Art. 4. El Artículo 3 de la Ley 167-2020 incorpora las disposiciones del Código Electoral como fuente supletoria de derecho para propósitos de la elección especial de 16 de mayo de 2021.

9. Como hemos visto, el Código Electoral no permite que una orden de este Honorable Tribunal paralice o intervenga con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado conforme una ley habilitadora que instrumente una votación. La Ley 167-2020 es una ley habilitadora que instrumentó la votación en la elección especial para la Delegación Congressional objeto de la Querrela de epígrafe. Además, la Ley 167-2020 incorporó como supletorio el Código Electoral. La Ley 167-2020 establece que los Delegados Congressionales tienen que comenzar sus funciones el 1 de julio de 2021. Toda vez que el interdicto preliminar solicitado tendrá el efecto de impedir el comienzo de las funciones de la Delegación Congressional el 1 de julio de 2021, en a penas nueve (9) días, el mismo está prohibido por el Código Electoral.

¹ Nótese que el Artículo 13.4 del Código Electoral no se refiere a una orden que intervenga con la celebración de una elección general o especial, sino que cubre “cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada.” Para limitar el poder de intervenir con la celebración de una elección general o especial, el Código Electoral incluyó los Artículos 3.5(3), 4.5(12), y 13.1(2)(b).

POR TODO LO CUAL, se solicita que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anteriormente expresado, permita la comparecencia del suscribiente y su participación en la vista de 22 de junio de 2020, y declare no ha lugar la Solicitud de Remedio Provisional.

CERTIFICO que se remite copia de esta moción automáticamente a los abogados de record.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2021.

s/Francisco J. González
FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ
RUA Núm. 15786
1519 Avenida Ponce León
First Federal Building, Suite 805
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel.: (787) 723-3222
gonzalezmagaz@gmail.com

NELSON ROSARIO RODRIGUEZ

CIVIL NUM: SJ2021CV03543

En su carácter oficial de Comisionado Electoral
del Partido Proyecto DignidadSOBRE: Art.7.5 DESCALIFICACION DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS
CODIGO ELECTORAL DE P.R. 2020 Y ARTICULO 8 LEY 167-2020.

PARTE QUERELLANTE

v.

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES

PARTE QUERELLADA

PARTES CON INTERES:**HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER**

En su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

ROBERTO I. APONTE BERRIOS

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

VANESSA SANTO DOMINGO

En su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista

GERARDO CRUZ MALDONADO

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

OLVIN VALENTIN RIVERA

En su carácter de Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

.....

CONTESTACION A LA QUERELLA POR RICARDO ANTONIO ROSSELLO NEVARES

AL HORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte Querellada, **RICARDO ANTONIO ROSSELLÓ NEVARES**, representado por la Lcda. **Roxanna I. Soto Aguilú** quién muy respetuosamente al Honorable Tribunal, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. **(JURISDICCION)** Se reconoce que la Ley Especial que rige los trabajos de esta reclamación lo es la Ley Número 58 de 20 de junio de 2020, mejor conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico 2020" y en su consecuencia se reconoce la jurisdicción judicial para un proceso de Descalificación de Aspirantes y Candidatos al amparo del Artículo 7.5, Código Electoral de Puerto Rico 2020, 16 L.P.R.A. sección 4615, así como la jurisdicción sobre los Requisitos de Candidatos a ser Delegados al amparo del Artículo 8, de la ley Número 167 de 30 de diciembre de 2020 mejor conocida como "Ley para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico". (Énfasis suplido).
2. **(LEGITIMACION ACTIVA)** A pesar de no haber presentado certificación acreditativa al respecto; "de facto" reconocemos que la parte Querellante es el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad ante la Comisión Estatal de Elecciones y "legitimación activa"; acorde con la definición del Código Electoral del Puerto Rico, en su Artículo 2.3 "Definiciones, inciso (28) dispone: "Comisionado Electoral" puede ser propietario o adicional según definido por esta Ley, es la persona designada por el Presidente del partido estatal, legislativo, municipal o alguno de las anteriores o por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión. (Ley 58-2020, Artículo 2.3 Definiciones (28)) (Énfasis suplido)
3. **(IDENTIDAD DE PARTES)** A pesar de no haber presentado certificación acreditativa al respecto; "de facto" reconocemos que la parte Querellante es el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad ante la Comisión Estatal de Elecciones y "legitimación activa"; acorde con la definición del Código Electoral del Puerto Rico, en su Artículo 2.3 "Definiciones, inciso (28) dispone: "Comisionado Electoral" puede ser propietario o adicional según definido por esta Ley, es la persona designada por el Presidente del partido estatal, legislativo, municipal o alguno de las

anteriores o por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión. (Ley 58-2020, Artículo 2.3 Definiciones (28))

4. **Se niega enérgicamente según redactada.** La parte Querellada nunca fue candidato por nominación directa en la elección dispuesta en la Ley Número 167 de 30 de diciembre de 2020. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 claramente define en el Artículo 2.3 "Definiciones" que significa para efectos electorales los conceptos: "Candidato" y "Candidato Independiente" y la parte Querellada no cumple con dichas definiciones por ende no es Candidato y nunca lo fue. Lo que sí ocurrió es que, como ciudadano privado, obtuvo la segunda mayor cantidad de votos de forma espontánea por medio del voto soberano del electorado bajo la columna de nominación directa del Código Electoral de Puerto Rico 2020. En el Estado de Derecho de Puerto Rico no existe reconocido el concepto de "Candidaturas de Nominación Directa".
5. No requiere una alegación responsiva de nuestra parte.
6. Se acepta.
7. Se acepta que ambas menciones son parte de los requisitos exigidos **solo** para los "**Candidatos a ser Delegados**", según la Ley 167-2020.
8. Se acepta que el Artículo 7.2 "Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos" (16 L.P.R.A. 4612) inciso (f) dispone: "Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención." (Cita íntegra)
9. Se acepta que el Artículo 2.3 "Definiciones" inciso (39) versa: "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil": Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.
10. Se niega enérgicamente, **la parte Querellada siempre ha estado domiciliada en Puerto Rico y su último domicilio varió el 30 de marzo de 2017 cuando junto a su esposa vendieron su casa en Guaynabo, y se domiciliaron en San Juan en #232 Upsala St., Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico 00921-4807, mientras simultáneamente vivía junto a su familia en La Fortaleza, en el Viejo San Juan desde el 2 de enero de 2017, ejerciendo funciones como el Gobernador de Puerto Rico. Esto es un hecho veraz y constatable y contamos con testigos para validarlo.**

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 en su Artículo 2.3 "Definiciones" no conceptualiza, ni define lo que es "Domicilio Electoral", pero si lo define el Artículo 5.4. "Domicilio Electoral" (16 L.P.R.A. 4564) y versa: (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

(2) **Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral**, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

- (a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (b) **El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento.** Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.
- (c) **Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.**
- (4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.
- (6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión de manera administrativa y unilateral inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.
11. La dirección residencial que obra en el Registro General de Electorales de la C.E.E. es la dirección de la casa que la parte Querellada vendió el 30 de marzo de 2017, sin embargo, en la Junta Administrativa de Voto Ausente y por Adelantado **consta record en documentos oficiales de la CEE que para el 23 de febrero de 2021 y nuevamente entre 22 y 23 de marzo de 2021 la parte Querellada solicitó el Voto Ausente a la Comisión Estatal de Elecciones y les informó que su dirección domiciliaria es: San Juan #232 Upsala St., Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico 00921-4807, lo que generó que la C.E.E. en ambas ocasiones luego de sus análisis en BALANCE ELECTORAL se determinase que la parte Querellada era elegible para votar en comicios electorales en Puerto Rico y le enviaron sin reservas la documentación de rigor para emitir su voto para cada evento electoral.**
12. Se acepta que la parte Querellada vendió un inmueble a su nombre mediante escritura pública a su nombre en el año 2017.
13. Desconocemos si en el Registro General de Electores de la C.E.E. no consta alguna otra dirección de domicilio de la parte Querellada toda vez que la parte Querellante no le ha acreditado al Tribunal el fiel cumplimiento del Artículo 5.7 "Registro General de Electorales" (16 L.P.R.A. 4567) que dispone:
- (1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

- (2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.
- (3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas. Caveat: Un ejemplo de ello es la información electoral en J.A.V.A.A. que es uno de los componentes de la C.E.E. que clara y crasamente en el trámite interno, ajeno al elector.
- (4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.
- (5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.
- (6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema e'RE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
- (7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsar o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.
- (8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.
- (9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o

recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará: "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"

(a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.

(b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.

(c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

14. Se acepta que según como está redactada la alegación versa el Artículo 5.4, inciso 2 "Domicilio Electoral", del Código Electoral del 2020.

15. Se acepta que según como está redactada la alegación versa el Artículo 5.4, inciso 5 "Domicilio Electoral", del Código Electoral del 2020.

16. Se niega según redactada porque se presta para malas interpretaciones electorales y judiciales. La parte Querellante hace mención a un concepto: "VOTER ID" en relación a un documento no marcado dentro de su querrela. Al analizar el mismo, este se titula "VOTER OVERVIEW SUMMARY" generado el 20 de mayo de 2021 a las 9:22:57 a.m. y consta de tres folios. Del contenido del mismo se desprenden tres asuntos importantes: el primero el "VOTER ID" es el 1477756163, segundo en la primera página lee sobre "ESTATUS" indica ACTIVO, tercero en la segunda página lee sobre "EL HISTORIAL DE ESTATUS" indica INCOMPLETO.

La parte Querellante ha olvidado informarle al Tribunal que, en el Estado de Virginia, EE.UU desde el 1 de julio de 2020 como en gran parte de otros Estados de la Unión, en busca de promover mayor inscripción y participación electoral en el Estado de Virginia hizo automático y obligatorio que al hacer cualquier transacción administrativa en el Departamento de Motor y Vehículos de Motor, ya fuese al solicitar una Licencia de Conducir o Renovarla, así como los realizar Traspasos Vehiculares, se iba a enviar al Departamento de Elecciones del Estado de Virginia cierta información personal del conductor. El propósito es que puedan incrementar y actualizar los Registros Generales del Elector en los Estados.

Es por ello, que el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia por ejemplo una vez recibe la información transmitida del ciudadano por el Departamento de Motores y Vehículos de Motor tiene la responsabilidad legal y taxativa de auscultar la procedencia del estatus electoral de todas las personas que son referidas de forma automatizada por otras Agencias bajo registración electoral con el fin de actualizar su Registro General Electoral.

En el caso de marras, tanto el Estado de Virginia tuvo y tenía la responsabilidad de consultar el previo estatus electoral de la parte Querellada con otras jurisdicciones electores en los Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y esa información no se desprende de la faz de la querella que ello se haya realizado acorde con el "Virginia Code" § 24.2-404.4. "Exchange of Registered Voter Lists with other States" o a la inversa como le exige a la parte Querellante el propio "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" acorde con el Artículo 5.7 inciso (9) "Registro General de Electores". Esa responsabilidad no adjudicable al elector, es parte del deber ministerial del Departamento de Elecciones del Estado de Virginia y la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico a través de las funciones diarias a desplegar de sus Comisionados Electorales. (Énfasis suplido)

Explicado lo anterior, informamos al Tribunal que unimos como evidencia que la parte Querellada tiene cancelada la inscripción en el Estado de Virginia, porque ninguna de las Agencias realizó el intercambio consultivo para actualizar o clarificar su Registro General Electoral como dispone la propia Ley para cada jurisdicción y dado a que la parte Querellada es electora bona fide en Puerto Rico desde que cumplió su mayoría de edad para votar. (Se marca como Exhibit 1)

17. Se niega enérgicamente. La parte Querellada nunca ha perdido su domicilio electoral. **La parte Querellante debe ser honesta con el Tribunal y dejarle saber:**

a. Nunca recusaron o instaron querella administrativa alguna ante la C.E.E. en los años 2020 o 2021 contra la parte Querellada según las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico 2020 (Se marca Exhibit 2)

Bajo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre domicilio y residencia para fines de recusación electoral en la Isla los casos normativos son: "Partido Popular Democrático y Samuel Cepeda vs. Gerineldo Barreto Pérez, Administrador General De Elecciones y Osvaldo Molina" (111D.P.R.199) Resuelto: 23 de junio de 1981 y "Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones" (2021 TSPR 03) Resuelto: 12 de enero de 2021 El Tribunal Supremo sostiene:

- "El criterio de prueba a utilizarse en casos de recusación del voto de un elector es, a tenor con la Constitución de Puerto Rico, es el de prueba clara, robusta y convincente."
- "Las inferencias, conjeturas o prueba de referencia no son suficientes para anular el voto de un elector. Cualquier duda debe resolverse a favor del ejercicio del derecho al voto."
- "La finalidad que la Ley Electoral reconoce a las determinaciones de hechos de la Junta Revisora Electoral no implica una obligada abstención por parte del Tribunal Supremo de examinar dichas determinaciones especialmente cuando, como en este caso, está involucrado el derecho fundamental al sufragio y las determinaciones de la Junta se basan en un criterio erróneo de la prueba (preponderancia de la prueba)."
- "La recusación del voto es un entredicho contra su validez."
- "Al recusarse un voto, es necesario que se hagan constar los fundamentos de recusación para que el elector pueda tener la oportunidad de contestarla y no puede luego, en etapa de resolverse la legitimidad de la recusación, invocarse fundamento distinto o adicional no alegado por el recusador, pues ello está reñido con el Debido Procedimiento de Ley."
- "No es válida la recusación de un voto emitido por un elector si no se sigue el procedimiento ni se cumple con los requisitos estatuidos para perfeccionarla."
- "Para que sea efectivo el derecho de un elector al voto, igual, libre y secreto, éste tiene derecho, en caso de que se le recuse su voto, a contradecir la recusación y a comparecer y ser oído en la vista en que se examine y pueda adjudicarse la procedencia de la recusación."
- "Un elector a quien se le recusa el voto tiene derecho de ser citado con suficiente antelación a la fecha de la vista en que habrá de resolverse la recusación y su citación debe ser efectiva."

- "Una mera irregularidad en el proceso electoral no puede dar lugar a la confiscación del voto. Para que esto suceda, la irregularidad debe ser de tal naturaleza que afecte la justedad e igualdad del proceso electoral."
- "Irregularidades en el proceso de inscripción y transferencia de electores atribuibles al exceso de trabajo de la Comisión Estatal de Elecciones no son suficientes para anular el voto emitido por un elector."
- "Los requisitos razonables y necesarios que establezca el Estado en el proceso electoral deben implantarse de tal forma que no impongan al elector condiciones de difícil cumplimiento o exigencias que menoscaben su derecho al voto o desalienten su ejercicio."
- "Un elector que cumple con los requisitos válidos y razonables impuestos por Ley respecto a la inscripción o transferencia de electores, no puede ser despojado de su franquicia electoral por el hecho de que se hubiese cometido un error de forma en el procedimiento interno, ajeno al elector."

- b. La parte de forma acomodaticia no le incluyó al Tribunal la Ley Estatal de Virginia originada del "House Bill 235" y la del "Senate Bill 219", las cuales implementaron en el Estado de Virginia desde verano de 2020 la inscripción automatizada de registración electoral para individuos en el Departamento de Motor y Vehículos de Virginia y que ello es la única razón por la cual la parte Querellada a enero de 2021 cuando fue a solicitar su Licencia de Conducir del Estado de Virginia fue registrado automáticamente en dicho registro general electoral del cual actualmente está cancelado ya que él está registra bona fide en Puerto Rico como elector hábil.
- c. La parte Querellante nunca intercambio información vital perteneciente y disponible en la C.E.E. para asegurarse que tanto en Puerto Rico y en el Estado de Virginia los Registros Generales Electorales estuviesen correctos, ello no es imputable al elector, quien lo único que hace es suministrar su información, la depuración de la información para fines administrativos es responsabilidad de la C.E.E. no del elector.

Tan es así que el propio Código Electoral de Virginia requiere tener un intercambio de información con otras jurisdicciones electorales para actualizar su registro General Electoral según lo reconoce el Título 4, Capítulo 24, secciones 101 en adelante del Código de Virginia bajo lo que considera un Elector Registrado. "**Registered Voter**" means any person who is maintained on the Virginia voter registration system. All registered voters shall be maintained on the Virginia voter registration system with active status unless assigned to inactive status by a general registrar in accordance with Chapter 4 (§ 24.2-400 et seq.)

Traducción al español "Votante Registrado" significa cualquier persona que se mantiene en el sistema de registro de votantes de Virginia. **Todos los votantes registrados se mantendrán en el sistema de registro de votantes de Virginia con estado activo a menos que un registrador general los asigne al estado inactivo de acuerdo con el Capítulo 4 (§ 24.2-400 et seq.)**

- ✓ La parte Querellada tiene una asignación de inactivo en el Registro Electoral del Estado de Virginia, Refiérase al Exhibit I.
- ✓ La responsabilidad del intercambio de información electoral para actualizar los Registros Generales Electorales es de las Agencias no del ciudadano.

§ 24.2-404.4. Exchange of Registered Voter Lists with other States.

A. Pursuant to its authority under subsection A of § 24.2-405 and subsections B and C of § 24.2-406, the Department of Elections shall request voter registration information and lists of persons voting at primaries and elections, if available, from the states bordering the Commonwealth to identify duplicate registrations, voters who no longer reside in the Commonwealth, and other persons who are no longer entitled to be registered in order to maintain the overall accuracy of the voter registration system.

B. Pursuant to its authority under subdivision A 10 of § 24.2-404, the Department of Elections shall utilize data regarding voter registration and lists of persons voting at primaries and elections received through list comparisons with other states to identify duplicate registrations, voters who no longer reside in the Commonwealth, and other persons who are no longer entitled to be registered in order to maintain the overall accuracy of the voter registration system.

C. The Department shall compare the data received pursuant to subsections A and B with the state voter registration list and initiate list maintenance procedures under applicable state and federal law. The Department shall include in its report to the House and Senate Committees on Privileges and Elections, required by subsection F of § 24.2-404, the progress of activities conducted under this section, including the number of duplicate registrations found to exist and the procedures that the Department and general registrars are following to eliminate duplicate registrations from the Virginia registered voter lists.

Traducción al español § 24.2-404.4 Intercambio Listas de Votantes Registrados con Otros Estados.

A. De conformidad con su autoridad bajo la subsección A de § 24.2-405 y las subsecciones B y C de § 24.2-406, el Departamento de Elecciones solicitará información de registro de votantes y listas de personas que votan en las primarias y elecciones, si están disponibles, de los estados limítrofes con el Commonwealth para identificar registros duplicados, votantes que ya no residen en el Commonwealth y otras personas que ya no tienen derecho a registrarse para mantener la precisión general del sistema de registro de votantes.

B. De conformidad con su autoridad bajo la subdivisión A 10 de § 24.2-404, el Departamento de Elecciones utilizará datos relacionados con el registro de votantes y las listas de personas que votan en las primarias y elecciones recibidas a través de comparaciones de listas con otros estados para identificar registros duplicados, votantes que ya no residen en el Commonwealth, y otras personas que ya no tienen derecho a registrarse para mantener la precisión general del sistema de registro de votantes.

C. El Departamento comparará los datos recibidos de conformidad con las subsecciones A y B con la lista de registro de votantes del estado e iniciará los procedimientos de mantenimiento de la lista según las leyes estatales y federales aplicables. El Departamento incluirá en su informe a los Comités de Privilegios y Elecciones de la Cámara y el Senado, requerido por la subsección F de § 24.2-404, el progreso de las actividades realizadas bajo esta sección, incluyendo el número de registros duplicados que se encuentran que existen y los procedimientos que el Departamento y los registradores generales están siguiendo para eliminar los registros duplicados de las listas de votantes registrados en el Estado de Virginia.

18. Se niega enérgicamente ya que la parte Querellada reside tanto en el Estado de Virginia y Washington D.C. donde mantiene localidades.

19. Se niega enérgicamente. La parte Querellada siempre ha estado domiciliada en Puerto Rico, pero por razones de trabajo y desarrollo familiar lleva un tiempo residiendo en el Estado de Virginia, pero siempre con la intención de retornar a Puerto Rico. Es de conocimiento público que la parte Querellada lleva un tiempo residiendo fuera de la Isla trabajando, pero siempre con el ánimo manifiesto de retornar físicamente a la Isla donde está domiciliado y mantiene residencia en el Municipio de San Juan. Tan es así, que siempre se ha mantenido radicando sus Planillas de Contribución sobre Ingresos en Puerto Rico ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, se asegura del buen mantenimiento y conservación del domicilio en la Isla, la familia hace visitas a la Isla y se quedan en su domicilio en San Juan, por ende, realizan actos de posesión y riguroso dominio por tener libre acceso a su domicilio cuando así, lo deseen ejercer.

Bajo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre domicilio y residencia para fines de determinación de domicilio y residencia en la Isla los casos normativos son: "Partido Popular Democrático y Samuel Cepeda vs. Gerineldo Barreto Pérez, Administrador General De Elecciones y Osvaldo Molina" (111D.P.R.199) Resuelto: 23 de junio de 1981 y "Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones" (2021 TSPR 03) Resuelto: 12 de enero de 2021. El Tribunal Supremo sostiene:

- “La determinación del domicilio de una persona es una cuestión mixta de hecho y de derecho sujeta al escrutinio judicial.”
- “Residencia: El concepto de residencia es, en lo concerniente al ejercicio del derecho al sufragio, el lugar en que el elector tiene establecido su domicilio.
- “La intención de permanecer en un lugar o “animus manendi”, que transmuta un cambio de residencia en uno de domicilio, es una cuestión subjetiva que hay que determinar a base de la totalidad de la prueba.”
- “La residencia o domicilio es uno de los factores que el Estado puede considerar al establecer los requisitos de un elector”.
- “La persona que alega el cambio de domicilio de un elector que aparece inscrito en el Registro de Votantes tiene el peso de probar tal cambio.”
- “El más importante de todos los actos formales que deben escudriñarse para determinar el domicilio de una persona es el acto de inscribirse y de votar.”
- “No puede eliminarse el nombre de un elector del Registro de Votantes a base de meras inferencias e incertidumbres en cuanto al lugar de su domicilio. En ausencia de fraude, el beneficio de la duda debe ejercerse a favor del derecho al voto en el pueblo que el ciudadano considera su hogar.”
- “La prueba del cambio de domicilio de un elector no puede ser de referencia.”
- “La presencia física de un elector en la jurisdicción en que aparece inscrito como votante no es esencial al derecho al voto siempre y cuando haya adquirido y retenido allí su domicilio.”
- “La ausencia temporal del domicilio, para propósitos de empleo, sin la intención de abandonar su pueblo natal y de adquirir otro permanentemente o por tiempo indefinido, no puede ser considerada como decisiva para negar el derecho al voto.”
- “Un cambio de residencia por motivos de salud no tiene usualmente el efecto de cambiar el domicilio.”
- “No constituye prueba per se del domicilio de una persona que ésta tenga un número postal o un título sobre alguna propiedad en determinado lugar.”
- “Para determinar el domicilio de un elector deben aplicarse los siguientes criterios:
 - (1) que es una cuestión mixta de hecho y de derecho;
 - (2) que el lugar en que un elector resida es solo un factor a considerar;
 - (3) que el factor de mayor peso es la intención del elector, teniéndose presente a este fin que una cosa es la intención de permanecer en un lugar (animus manendi), y otra el propósito de fijar el domicilio en un lugar distinto;
 - (4) que el elector no pierde su domicilio por ausencia temporal de éste, sea por razón de trabajo, estudios, enfermedad suya o de su familia;
 - (5) que no es necesario que un elector permanezca todo el tiempo en el lugar en que tiene su domicilio para poderlo retener;
 - (6) que tener negocios o empleo en un determinado lugar, así como relaciones sociales y económicas y tener a su nombre en dicho lugar un apartado de correos, un teléfono, o cuentas de agua y electricidad son factores que pueden considerarse, pero que no son por sí solos determinantes de que en dicho sitio se ha adquirido un domicilio;
 - (7) que el peso de la prueba sobre un cambio de domicilio lo tiene quien lo alegue; y,
 - (8) que existe una presunción a favor del domicilio original y lugar donde vota el elector, recayendo sobre quien alegue que ha habido un cambio de domicilio el peso de probarlo mediante prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión.”

- “Debe respetarse la intención del elector cuando ésta es clara.”
- “Una recusación hecha en ausencia del elector recusado impide que éste defienda su voto y, por ende, es improcedente y no puede ser considerada.”
- “Un elector no pierde su domicilio si por necesidad-falta de trabajo-tiene que abandonar el lugar de domicilio, a donde regresa en las épocas de descanso.”
- “Residencia Legal o Domicilio. A los fines del Código Electoral de Puerto Rico, residencia legal o domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal y, al cual retorne en las épocas de descanso.”
- “No se puede anular el voto de un elector por un fundamento distinto al que se hizo constar en la recusación. Lo contrario violaría el debido procedimiento de ley.”

20. La parte Querellada se encuentra trabajando actualmente en el Estado de Virginia, donde tiene una de sus residencias ya que otras están en Puerto Rico y Washington DC.

21. No se acepta la alegación. Para ello se proveerá una respuesta en alternativas:

- A. **Falta de jurisdicción sobre la Materia** ya que la parte Querellada bajo las disposiciones del Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico de (2020) no es y nunca ha sido ni Aspirante ni Candidato, según las propias definiciones del Código Electoral.
- B. Procede la **Desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009**: (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.

Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

El Tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El Tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El Tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

- (c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.

A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos

C. La parte Querellada, Ricardo A. Rosselló Nevares obtuvo la segunda mayor cantidad de votos como nominado a ser Delegado Especial a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos en los comicios especiales del pasado 16 de mayo de 2021. (Se marca como Exhibit 3, Certificación de resultados de la C.E.E.)

Este NUNCA figuró como **ASPIRANTE o CANDIDATO** por lo que el proceso de "Descalificación de Aspirante o Candidato" por vía judicial no procede en derecho, por ende, no hay jurisdicción sobre la materia según se interpreta de la realidad fáctica de su elección y el propio Código Electoral, según el Artículo 2.3 "Definiciones" del Código Electoral de 2020, (16 L.P.R.A.4503) Definiciones se dispone:

- **# 8 "Aspirante" o "Aspirante Primarista"** Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
- **#11 "Candidato"** Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
- **#12 "Candidato Independiente"** Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- **#13 "Candidatura"** Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.

El proceso de descalificación a Aspirante o Candidato no procede en derecho ya que la parte Querellada no es a los fines de las definiciones conceptuales bajo el Artículo 2.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, ni Aspirante ni Candidato. Además, al examinar la Ley 167-2020 el requisito de vivir en Puerto Rico o Washington es para el Delegado Congressional en funciones. La parte Querellada se apresta a cumplir con dicho requisito cuando llegue el momento de así hacerlo.

- D.** Al no haber recusado electoralmente a tiempo por la C.E.E. la parte Querellada sigue siendo un elector activo y hábil en Puerto Rico, por ende, residente y domiciliado de Puerto Rico.
- E.** La parte Querellada no ha quedado descalificado o excluido del Registro General de Electores de Puerto Rico toda vez, ya que nunca se ha recusado bajo el proceso administrativo que ordena la propia Ley 58-2020 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", por ende, este proceso no puede suplantar el mecanismo de recusación electoral ello sería un acto de preclusión electoral.

Por otro lado, la parte Querellante antes de radicar la querrela no auscultó, ni le ha certificado al Tribunal que la información personal de parte Querellada fuese compartida entre el Departamento de Elecciones del Estado de Virginia y la C.E.E. durante un proceso de depuración de listas electorales para determinar en qué jurisdicción este era un elector activo y hábil.

A "priori" la parte Querellante siempre ha conocido que la parte Querellada es y ha sido elector ininterrumpidamente activo y hábil en Puerto Rico y que nunca ha ejercido el voto fuera de Puerto Rico.

- 22.** La disposición citada está contenida y es aplicable bajo el Artículo titulado "**REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A SER DELEGADOS**" al amparo de la Ley 167-2020 y la parte Querellada nunca ha sido ni Aspirante, ni Candidato.

23. Se acepta que dicha alegación está contenida en el Artículo 8 de la Ley 167-2020.
24. Se acepta que dicha alegación está contenida en el Artículo 7.5 de la Ley 58-2020.
25. Se acepta que dicha alegación está contenida en el Artículo 8 de la Ley 167-2020.

SUPLICA: "Resolver en contra de la nominación de Ricardo Antonio Rosselló Nevares es ir en contravención a libe derecho individual y ciudadano de miles de electores para nominar a una persona de forma plena, libre y democrática por medio de su participación electoral, expresando su voluntad. Este derecho al que hacemos referencia se desprende de la intención legislativa del Artículo 5.1 inciso 8 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, "Derechos y Prerrogativas de los Electores". (16 L.P.R.A. § 4561) el cual dispone:

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del Pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
- (7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- (8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.
- (9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.
- (10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés "
- (11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.
- (12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.

- (13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
- (14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.
- (15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
- (16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.
- (17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo. Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Además, se debe evitar un fracaso a la democracia ante la premura infundada y de animosidad personal de unos pocos, solapando e invisibilizando la imperiosa importancia del Debido Proceso de Ley, tanto en su modalidad sustantiva como procesal para cualquier ciudadano ante la Ley”.

Por todo lo antes expuesto, **solicitamos que este Honorable Tribunal declare HA LUGAR CONTESTACION A LA QUERELLA Y SOLICITUD DEDESESTIMACION**, y emita cualquier otro pronunciamiento en Derecho que proceda. Certifico haber enviado copia de la presente moción a las partes a su dirección de récord. Muy respetuosamente sometido. En **SAN JUAN**, Puerto Rico, hoy **19 de JUNIO de 2021, @1:00 p.m.**

Fdo./Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú

RUA 15,968

DESPACHO LEGAL ROXANNA I. SOTO AGUILU, LLC.

Dirección Física: Calle Dr. Barreras # 39, Esquina Arzuaga, Juncos, P.R. 00777
Dirección Postal: Urbanización Paseo Palma Real, Buzón # 87, Juncos, PR 00777-3128
Email: risaguilu@aol.com, Despacho: 787.561.7119/ Móvil 787.529.4741



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

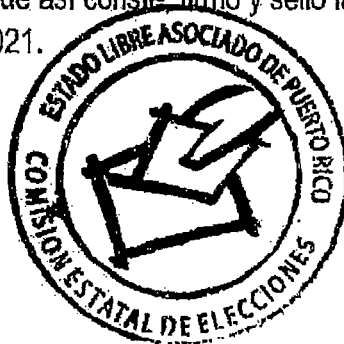
CERTIFICACIÓN

Yo, licenciado Rolando Cuevas Colón, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), quien por disposición del Artículo 3.12 (7) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020- Ley 58-2020, soy el funcionario autorizado a expedir certificaciones, por la presente; **CERTIFICO:**

- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, no obra ninguna Querrela Administrativa en contra de los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE durante el año 2021, no existe ni ha existido ninguna Querrela Administrativa, Acuerdo, Informe o Resolución donde se adjudique violaciones al ordenamiento electoral de Puerto Rico cometidas por los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.
- Que luego de consultar los archivos de la Secretaría de la CEE, entre los años 2020 y 2021, no existe ni ha existido ninguna petición formal de recusación electoral solicitada, procesada y adjudicada, acorde con las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58 de 2020), en contra de los electores Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga.

Se expide la presente certificación a requerimiento de la Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú, representante legal de Ricardo Antonio Rosselló Nevárez y Beatriz Isabel Areizaga, recibida mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

Para que así conste, firmo y sello la presente, en San Juan de Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2021.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario



(1-2)

CERTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, luego de finalizado el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico, según la Ley Núm. 167-2020, y en virtud del Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, declara electos a:

ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ
RICARDO ROSSELLÓ
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI

Para el cargo de
DELEGADO ESPECIAL A LA CÁMARA

El resultado final del Escrutinio General para este cargo es el siguiente:

	Votos	Por ciento
ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ	63,520	19.79%
RICARDO ROSSELLÓ (Nominación Directa)	53,823	16.77%
ROBERTO LEFRANC FORTUÑO	47,853	14.91%
MARÍA (MAYITA) MELÉNDEZ ALTIERI	42,263	13.17%
ADRIEL JARED VÉLEZ TORRES	31,591	9.84%
JORGE IVÁN RODRÍGUEZ FELICIANO	31,213	9.72%
RICARDO MARRERO PASSAPERA	30,783	9.59%
OTROS (Nominación Directa)	19,928	6.21%

Colegios Reportados: 1,235 de 1,235 para un 100.00%

Se emite esta Certificación para los efectos legales pertinentes relacionados con el término de diez (10) días que concede el Artículo 10.15 de Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, para impugnar esta Certificación ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

De conformidad con el Artículo 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, todo candidato electo deberá radicar en la Comisión un estado de situación financiera revisado y acreditar que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública, previo a la expedición del Certificado de Elección como candidato electo. De la misma forma, cualquier persona electa por nominación directa deberá cumplir con la presentación de los documentos que requiere el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, así como también con los Artículos 7.2 y 10.11 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. La Comisión no certificará a ningún candidato que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2021.


HON. FRANCISCO V. ROSADO COLOMER
Presidente


LCDA. VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ
Comisionada Electoral PNP

LCDO. GERARDO A. CRUZ MALDONADO
Comisionado Electoral PPD

ROBERTO I. APONTE BERRÍOS
Comisionado Electoral PIP

LCDO. OLVIN A. VALENTÍN RIVERA
Comisionado Electoral MVC

LCDO. NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
Comisionado Electoral PD

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he notificado con copia de esta Certificación a los candidatos y nominado directo arriba indicados, partes con interés.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2021.




Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad
PARTE QUERELLANTE

v.

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
PARTE QUERELLADA

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; **ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); **VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ**, en su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP); **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); **OLVIN A. VALENTÍN**, en su carácter de Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)
PARTE CON INTERÉS

Civil Núm.: SJ2021CV03543

Sala: 901

Sobre: QUERELLA: Artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico 2020 y Artículo 8 Ley 167-2020

RESOLUCIÓN

El 8 de junio de 2021 el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez (en adelante, "querellante" o "Comisionado del PD"), presentó una *Querella* al amparo del Artículo 7.5 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, "Código Electoral"). A grandes rasgos, alegó que el candidato a delegado congressional por nominación directa, Ricardo

A. Roselló Nevares (en adelante, “querellado” o “Roselló Nevares”) incumplió los requisitos de residencia y domicilio electoral establecidos en el Artículo 8 la Ley Núm. 167-2020, conocida como *Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*.

En particular, el querellante señaló que para poder actuar como delegado congresional el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020, entre otras cosas, establece como requisitos: 1) ser residente de Puerto Rico o de Washington DC y; 2) ser un elector activo domiciliado en Puerto Rico. No obstante, el Comisionado del PD sostuvo que Roselló Nevares está domiciliado y reside en el estado de Virginia. Añadió que, aunque en el Registro Electoral de Puerto Rico, consta como dirección del querellado una casa situada en el municipio de Guaynabo, esa propiedad fue vendida en el 2017. Asimismo, señaló que el querellado perdió su domicilio electoral en Puerto Rico por estar inscrito como elector en Virginia. Ante estas circunstancias, solicitó que no se certifique y se descalifique al querellado para fungir como delegado congresional por incumplir con los requisitos de la Ley Núm. 167-2020.

El 8 de junio de 2021, el querellante además, presentó una *Solicitud de Remedio Provisional* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *infra*, en la que reiteró que Roselló Nevares no cumplió con las exigencias del Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 por las razones antes esbozadas y solicitó una orden, sin vista previa, dirigida a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”) para que se abstuviera de emitir una certificación de elección o de otra índole a favor de Roselló Nevares hasta que culmine el presente pleito.

El 9 de junio de 2021, Roselló Nevares presentó, sin someterse a la jurisdicción de este foro, una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2(A) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009*. Adujo que el Comisionado del PD no había

sometido a través del del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC") los proyectos de emplazamientos para su expedición y diligenciamiento. Sostuvo que ante la falta de notificación de la *Querrela* por vía de un emplazamiento, procede a la desestimación del caso.

En igual fecha, en atención a la *Solicitud de Remedio Provisional* presentada por el querellante, emitimos una *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la petición de remedio provisional *ex parte* y le concedimos 48 horas al querellante para acreditar que notificó la *Querrela* a Roselló Nevares y a las demás partes con interés. Además, dictamos otra *Orden*, para que el querellado cumpliera, en el plazo de 24 horas, con la Regla 21 de Administración de Tribunales, que requiere que se consigne la dirección física y postal y número de teléfono de las partes en la primera comparecencia al proceso.

El 9 de junio de 2021 el querellado presentó moción *En Cumplimiento de Orden Judicial del 9.Junio.21 de (24) Horas Infórmanos: Moción de Desestimación Enmendada al amparo de la Regla 39.2 (A) y Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009*, en la que sometió la información requerida por este Tribunal. Además, reiteró que no fue emplazado conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Asimismo, planteó que el proceso de descalificación de candidato o aspirante —según regulado por el Código Electoral— no le es oponible a Roselló Nevares porque este fue elegido por nominación directa en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021. Razonó que como el querellado no figuró como candidato o aspirante, el proceso de descalificación en su contra no procede en derecho y por consiguiente, debe desestimarse el caso por falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia.

El 10 de junio de 2021, le ordenamos al querellante fijar su posición en un término de 48 horas. El 11 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud conforme se dispone en la Regla 4.3 (b) (5) de Procedimiento Civil* en la que sometió los emplazamientos diligenciados a las partes con interés. En cuanto al emplazamiento del querellado, informó que no se pudo diligenciar porque Roselló Nevares no reside en Puerto Rico y solicitó que se permitiera su notificación por conducto de la representación legal del querellado y tenerle por sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

En atención a lo anterior, dictamos una orden al querellado para que mostrara causa por la cual no debíamos tenerlo sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

El 12 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de 10 de junio de 2021*. Adujo que el señalamiento de falta de jurisdicción sobre la persona fue atendido por este Tribunal mediante *Orden* del 11 de junio de 2021. En cuanto la falta de jurisdicción sobre la materia, el querellante señaló, en síntesis, que tanto el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 como el Artículo 7.5 del Código Electoral disponen que cualquier persona o nominado puede ser descualificada por el Tribunal de Primera Instancia si no cumple con los requisitos de la Ley.

El querellado por su parte, mediante escrito titulado *En Cumplimiento de Orden Judicial del 11.Junio.21 de (24) Horas*, se allanó a ser notificado del proceso a través de su representación legal. Cónsono con ello, el 14 de junio de 2021, le ordenamos al Comisionado del PD remitirle el emplazamiento a la representación legal del querellado y advertimos al querellado que tendría 10 días para contestar la *Querrela* de conformidad con el Artículo 7.5 del Código Electoral, *supra*.

Luego de haber adquirido jurisdicción sobre las partes, el 16 de junio de 2021, el Comisionado del PD presentó una *Segunda Solicitud de Remedio Provisional* en la que a tenor con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3, adoptó por referencia las alegaciones hechas en su *Solicitud de Remedio Provisional*.

Mediante *Orden* del 18 de junio de 2021, pautamos una vista a celebrarse el 22 de junio de 2021 a las 2:30 pm para la consideración del remedio provisional solicitado por el querellante.¹

El 22 de junio de 2021 la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista Vanessa Santo Domingo Cruz (en adelante, "Comisionada del PNP") presentó una *Moción de Comparecencia y Oposición a Solicitud de Remedio Provisional*. Señaló, en síntesis, que la solicitud de remedio provisional, no cumplió con los requisitos de un interdicto preliminar porque las alegaciones del Comisionado del PD no demostraban la presencia de un daño irreparable. Además, señaló que existía otro remedio adecuado en ley, como lo sería una impugnación de elección conforme al Artículo 10.15 del Código Electoral o una revisión judicial conforme al Artículo 13.2 de Código Electoral. Por último, expresó que el Artículo 13.4 del Código Electoral impide que se dicte una orden interdictal paralizar o intervenir con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado conforme una ley habilitadora que instrumente una votación.

A la vista para la consideración del remedio provisional, comparecieron todas debidamente representadas. En la vista, con excepción del presidente la Comisión Estatal de Elecciones, que se abstuvo de fijar una posición, las partes discutieron *in extenso* sus respectivas posiciones en cuanto a la solicitud de remedio provisional presentada por el Comisionado del PD. Escuchadas las partes por los fundamentos

¹ La vista se celebró mediante videoconferencia a través de la plataforma de ZOOM.

fundamentos consignados más adelante, declaramos HA LUGAR, el remedio provisional. Veamos.

DERECHO APLICABLE

A. Remedios Provisionales

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, provee los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para asegurarse que pueda recobrar el dictamen que recaiga a su favor en el futuro o que anticipa obtener de la sentencia ya emitida. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700,708 (2006). En específico, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, **una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso.** En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial. (énfasis nuestro)

El **propósito de ese tipo de orden** es similar al del *injunction* preliminar, toda vez que "pretende mantener el *status quo*, mientras se dilucida el pleito en sus méritos". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 313 (2008).

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere discreción y flexibilidad al tribunal para conceder o denegar cualquiera de los remedios o medidas cautelares, incluso, "para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración". *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 732 (2018). Para ello, el tribunal deberá considerar los siguientes criterios: que el remedio sea provisional; que su propósito sea asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y, que se consideren los

intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839-840 (2010); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

Similar al *injunction* de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, el remedio provisional de la Regla 56.1, *supra*, no procederá si existe otro remedio eficaz, completo y adecuado. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355, 372 (2000).

Como norma general, en todo caso en el cual se solicite algún remedio provisional se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa. Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2. Además, se requiere la prestación de una fianza por parte de aquella persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia, ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 896 (1993). Sin embargo, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en contadas circunstancias, tales como: (1) cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la regla, o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. *Íd.*

B. Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico y el Código Electoral

La Ley Núm. 167-2020 fue promulgada con el propósito de establecer las reglas que regirían la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021 en la que se escogió.

la delegación que representará a Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos para exigir que se admita a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos. Pertinente a la controversia a nuestra consideración, el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 exige los siguientes requisitos a los candidatos a ser delegados:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. **Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.** (énfasis nuestro)

En relación con la descalificación de aspirante y candidatos, el Artículo 7.5 del Código Electoral, establece que:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Como parte de los requisitos para aspirar a un cargo electivo, el Artículo 7.2 del Código Electoral 2020 exige a aquellas personas que deseen figurar como aspirante o candidato que sean electores activos al momento de presentar su intención. Según el Artículo 2.3 del Código Electoral un elector activo es:

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

Aun cuando es al elector a quien corresponde ubicar su domicilio electoral, un elector no puede aparecer registrado en Puerto Rico y a la vez en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Véase Artículo 5.4 del Código Electoral.

CONCLUSIONES DE DERECHO

De entrada, debemos establecer que del tracto procesal relatado al inicio de esta Resolución surge de forma meridiana que poseemos jurisdicción sobre todas las partes en el litigio, por lo que la moción de desestimación promovida por el querellado impugnando su emplazamiento resulta académica. Asimismo, resolvemos que es inmeritorio de su faz el planteamiento del querellado Ricardo A Roselló Nevares en cuanto a la ausencia de jurisdicción sobre la materia. La letra de la Ley 167-2020 es clara. Como se puede apreciar de una somera lectura del Artículo 8 de la Ley, el Legislador expresamente delegó a este Foro la autoridad para descalificar a cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 167. Por tanto, resolvemos declarar NO HA LUGAR el pedido de desestimación, por falta de jurisdicción argüido por el querellado.

Establecida nuestra jurisdicción, según adelantamos en la vista, luego de evaluar los argumentos esbozados por las partes a la luz del derecho aplicable, entendemos que procede conceder como medida cautelar el remedio provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil promovido por la parte querellante. Un análisis de la regla citada y su jurisprudencia interpretativa nos fuerza a concluir que es el mecanismo

apropiado para la concesión de la orden solicitada por el querellante . Como indicáramos, la Ley especial 167, *supra*, expresamente dispuso que la descalificación de una persona que no cumpla con los requisitos para fungir como delegado sería adjudicada por este Tribunal. Por tanto, una vez presentado el caso del epígrafe, el mecanismo de la Regla 56.1 está disponible a todas las partes para solicitar las medidas cautelares que estimen necesarias y ,este Tribunal tiene la discreción para concederlas si, luego de celebrada una vista, las entiende procedentes. Esa precisamente es la situación ante nos.

En la vista que celebramos para la consideración de la solicitud de remedio provisional , las propias admisiones del querellado abonaron a la teoría del querellante en cuanto a su inhabilidad para ser certificado como delegado al Congreso a tenor con la citada Ley 167. El querellado admitió que, para el 16 de mayo de 2021, fecha en que se llevó a cabo el evento electoral para seleccionar los delegados al Congreso, estaba en el Registro de electores del estado de Virginia²; que tiene licencia de conducir expedida por el estado en Virginia y ; que el 9 de junio de 2021 solicitó ser eliminado del Registro Electoral de Virginia, esto es, luego del evento electoral y con posterioridad a la presentación de la querrela del epígrafe.

Estos hechos medulares a la controversia ante nos, suscitan dudas sobre el cumplimiento cabal del querellado con los requisitos consagrados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 y sugieren la probabilidad de que la parte querellante pudiera prevalecer en los méritos. Hemos ponderado los intereses de todas las partes, así como el interés público que se vería afectado con la celebración de un nuevo evento electoral, que es el remedio dispuesto en Ley 167-2020, de ser descalificado el querellado, con el

² La representante legal de la parte querrellada indicó que el querellado estaba en el Registro de electores, pero de "forma incompleta". No obstante , no hemos encontrado ni se ilustró al Tribunal la base legal de la que surge tal nomenclatura.

consabido impacto al erario que ello acarrearía, lo que nos persuade a conceder el remedio provisional. Por tanto, de conformidad con el estado de derecho citado, en el ejercicio de nuestra discreción, declaramos **HA LUGAR** el remedio provisional promovido por el querellante.

Por los fundamentos consignados se declara **NO HA LUGAR** a la moción de desestimación presentada por el querellado Ricardo A Roselló Nevares arguyendo ausencia de jurisdicción. Además, se declara **HA LUGAR** la *Segunda Solicitud de Remedio Provisional* presentada por el Comisionado del Partido Proyecto Dignidad. En consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones, su Presidente y demás miembros, empleados y representantes **a abstenerse de certificar al querellado Ricardo A Roselló Nevares como delegado de la Delegación Congresional creada a virtud de la Ley 167-2021, mientras se dilucida este caso en los méritos y dictamos Sentencia final u otra cosa se disponga por el Tribunal.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

**F/REBECCA DE LEÓN RÍOS
JUEZA SUPERIOR**

Sella

Gobierno de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de San Juan

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES

Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, Presidente

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

ROBERTO APONTE BERRÍOS

Comisionado Electoral de Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)

VANESSA SANTODOMINGO

Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP)

GERARDO CRUZ MALDONADO

Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD)

OLVIN VALENTIN RIVERA

Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)

Parte con Interés

TA NÚM.: _____

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

SOBRE: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

2021 JUL -2 P 4:47
PRESIDENTE
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES

APELACIÓN DE SENTENCIA

Naturaleza: Apelación

Materia: Derecho Electoral

Asunto: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

Abogados

Comisionada del Partido Nuevo

Progresista

Vanessa Santo Domingo Cruz

Abogado

Parte Querellante

Comisionado Electoral del Partido

PROYECTO DIGNIDAD

LCDO. RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS

PO Box 19586

San Juan, P.R. 00969

Tel Núm.: (787) 625-3300

Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés

RÚA Núm.: 17,224

Email: ramonrosario@gmail.com

LCDO. NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

P.O. Box 23069

San Juan, Puerto Rico 00931-3069

Tel. Núm.: (787) 460-2721

Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez

RÚA Núm.: 10130

Email: nelson@nelsonrosario.com

Partes con Interés

LCDO. FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ

1519 Ave. Ponce de León

First Federal Bldg., Suite 805

San Juan, Puerto Rico 00909

Tel. Núm.: (787) 723-3222

Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. Francisco J. González Magaz

RÚA Núm.: 15,786

Email: gonzalezmagaz@gmail.com

Abogados de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

Francisco Rosado Colomer, Presidente

LCDO. JASON R. CARABALLO OQUENDO

Director de Asuntos Legales

Comisión Estatal de Elecciones

P.O. Box 195552

San Juan, P.R. 00919-5552

Tel. Núm.: (787) 777-8682/ext. 2377

Fax Núm.: Se desconoce

*Abogada de la Parte Querellada
Ricardo Roselló Nevares*

**DESPACHO LEGAL ROXANNA I.
SOTO AGUILÚ, LLC**

Dirección Postal:

Urb. Paseo Palma Real
Buzón #87
Juncos, P.R. 00777-3128

Dirección Física:

Calle Dr. Barreras #39
Esquina Arzuaga
Juncos, P.R.
Tel. Núm.: (787) 561-7119; (787) 529-4741
Fax Núm.: Se desconoce

Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú

RÚA Núm.: 15,968
Email: risaguilu@aol.com

Lcdo. Jason R. Caraballo Oquendo
RÚA Núm.: 20,813
Email: jcaraballo@cee.pr.gov

LCDO. JOSÉ FELICIANO

P.O. Box 2411
Bayamón, P.R. 00960-2411
Tel. Núm.: (787) 221-4004
Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. José Feliciano

RÚA Núm.: 14,369
Email: jose_a_feliciano@yahoo.com

LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS

P.O. Box 725
Guaynabo, P.R. 00970-0725
Tel. Núm.: (787) 462-3502
Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. Manuel Fernández Mejías

RÚA Núm.: 8,170
Email: manuelgabrielfernandez@gmail.com

**Abogado del Comisionado Electoral del
Partido Independentista Puertorriqueño
(PIP)**

Roberto Iván Aponte Berríos

**LCDO. JUAN MANUEL MERCADO
NIEVES, MA, JD**

P.O. Box 8101
Arecibo, P.R. 00613-8101
Tel. Núm.: (787) 918-7749
Fax Núm.: Se desconoce

Lcdo. Juan Manuel Mercado Nieves

RÚA Núm.: 13004
Email: licjuanmercado@gmail.com

**Abogado del Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático (PPD)**

Gerardo A. Cruz Maldonado

ML & RE LAW FIRM

Cobian's Plaza, Suite 404
1607 Avenida Juan Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel. Núm.: (787) 999-2972
Fax Núm.: (787) 751-2221

Lcdo. Jorge Martínez Luciano

RÚA Núm.: 13,011
Email: jorge@mlrelaw.com

Lcdo. Emil Rodríguez Escudero

RÚA Núm.: 15,772
Email: emil@mlrelaw.com

Abogada del Comisionado Electoral del
Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)
Olvin Valentín Rivera

LCDA. YANISSE P. CUADRADO-RUIZ
HC-1 Box 6849
Las Piedras, PR 00771
Tel. Núm.: (787) 213-6750
Fax Núm.: Se desconoce

Lcda. Yanisse P. Cuadrado-Ruiz
RÚA Núm.: 19,220
Email: lcdacuadradoruiz@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de
2021

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES
Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER, Presidente
 Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
ROBERTO APONTE BERRÍOS
 Comisionado Electoral de Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)
VANESSA SANTODOMINGO
 Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP)
GERARDO CRUZ MALDONADO
 Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD)
OLVIN VALENTIN RIVERA
 Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)
Parte con Interés

TA NÚM.: _____

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

SOBRE: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

APELACIÓN DE SENTENCIA

Índice de Materias

PARTES DEL ESCRITO	PÁG(S)
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. JURISDICCIÓN	2
III. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	3
IV. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	3-6
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	6

Primer error: Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.

Segundo error: Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.

Tercer error: Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.

Cuarto error: Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con el requisito de residencia.

Quinto error: Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto

Rico, erró el TPI al concluir que, Ricardo Rosselló
Nevares, no cumple con dicho requisito.

VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	6-18
VII. SÚPLICA.....	18-19
VIII. CERTIFICACIÓN DE ENVÍO	19

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES

Querellado

**HON. FRANCISCO ROSADO
 COLOMER, Presidente**

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

ROBERTO APONTE BERRÍOS

Comisionado Electoral de Partido
 Independentista Puertorriqueño (PIP)

VANESSA SANTODOMINGO

Comisionada Electoral del Partido Nuevo
 Progresista (PNP)

GERARDO CRUZ MALDONADO

Comisionado Electoral del Partido Popular
 Democrático (PPD)

OLVIN VALENTIN RIVERA

Comisionado Electoral del Movimiento
 Victoria Ciudadana (MVC)

Parte con Interés

TA NÚM.: _____

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

SOBRE: Art. 7.5 del Código Electoral de
 Puerto Rico y Art. 167-2020

APELACIÓN DE SENTENCIA

Índice Legal

<i>I. JURISPRUDENCIA ESTATAL</i>	<i>PÁG(S)</i>
<u>Angueira v. J.L.B.P.</u> , 150 D.P.R. 10 (2000).....	8
<u>Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fomento Educativo, Inc.</u> , 173 D.P.R. 304, 317, 319-320 (2008).....	8-9
<u>Carrero v. Del Castillo</u> , 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930)	18
<u>De Ferrer v. Mari Brás</u> , 144 D.P.R. 141 (1997).....	17
<u>El Pueblo v. Menéndez</u> , 19 D.P.R. 383 (1913).....	18
<u>Foss v. Ferris</u> , 63 D.P.R. 570 (1944)	18
<u>Green v. Green</u> , 87 D.P.R. 837 (1963).....	18
<u>López v. Fernández</u> , 61 D.P.R. 522 (1943)	18
<u>Manny Suárez v. Comisión</u> , 163 D.P.R. 347, 372 (2004)	1
<u>PPD v. Adm. General Elecciones</u> , 111 D.P.R. 199, 226, 252 (1981).....	18
<u>P.S.P v. Comisión</u> (1980).....	7
<u>Rodríguez Ramos v. Comisión</u> , 2021 TSPR 03, 16.....	7
<u>Román v. S.L.G. Ruiz</u> , 160 D.P.R. 116, 120 (2003)	8
<u>Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones</u> , 176. D.P.R. 31,100, 103 (2009)	1,7

II. LEYES

Constitución de Puerto Rico
Art. II, §2.....6
Art. III §513
Art. IV §313

Ley 58-2020 (Código Electoral 2020), 16 L.P.R.A.
Art. 2.3(11), §4503 11-12
Art. 5.1 §45616
Art. 5.4, 5.4(5) §§4564, 4567(10), 4576 10-11, 15
Art. 5.1616
Art. 7.2, 7.2(f) §4612(f) 11-12, 14-16
Art. 7.510
Art. 83, 11-12, 14-15
Art. 10.159
Art. 13.19
Art. 13.45, 9

Ley 167-2020 (Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 51 de 2020, Ley para la definición Final del Estatus Político de Puerto Rico)
Art. 29
Art. 311
Art. 49
Art. 83, 11-12, 15

Ley Núm. 21-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
Art. 4.002, 4 L.P.R.A. § 24u.....2

III. REGLAS Y/O REGLAMENTOS

Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap V
Regla 52(b).....2

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, §§13-22 (Pte. II).....2

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES

Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO
COLOMER, Presidente

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

ROBERTO APONTE BERRÍOS

Comisionado Electoral de Partido
Independentista Puertorriqueño (PIP)

VANESSA SANTODOMINGO

Comisionada Electoral del Partido Nuevo
Progresista (PNP)

GERARDO CRUZ MALDONADO

Comisionado Electoral del Partido Popular
Democrático (PPD)

OLVIN VALENTIN RIVERA

Comisionado Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana (MVC)

Parte con Interés

TA NÚM.: _____

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

SOBRE: Art. 7.5 del Código Electoral de
Puerto Rico y Art. 167-2020

“[A]l evaluar un coto debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención, si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta”.

Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones, 176 D.P.R. 100 (2009).

“Finalmente... para garantizar que prevalezca la voluntad mayoritaria de los votantes, que es la mayor consideración de orden constitucional relativa a las elecciones”.

Manny Suárez v. Comisión, 163 D.P.R. 347, 372 (2004). (Énfasis nuestro).

APELACIÓN DE SENTENCIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la. Comisionada del Partido Nuevo Progresista (PNP), Vanessa Santo Domingo Cruz, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

El presente caso es uno de alto interés público pues, por *fiat* judicial, una juez del Tribunal de Primera Instancia invalidó el voto de 53,823 personas que eligieron al exgobernador, Ricardo Rosselló Nevares, como delegado congressional para impulsar la estadidad, al amparo de la Ley 167-2020. Dicha cantidad de votos representó el voto de más de la mitad de todos los electores que acudieron a las urnas, el pasado 16 de mayo del 2021. Como veremos, en este caso, la Juez Rebecca De León Ríos, desde el estrado, cercenó la democracia expresada democráticamente por el Pueblo al eliminar al delegado escogido directamente por el soberano.

Las controversias en el presente asunto son:

- 1) Si el foro primario tenía jurisdicción para atender la controversia presentada por el Querellante en el caso de epígrafe.
- 2) Si a Ricardo Rosselló Nevares se le puede aplicar los requisitos que el legislador reservó para “candidatos” que solicitaron aparecer en la papeleta por candidatura. Esto, siendo Rosselló Nevares un funcionario electo por nominación directa de los votantes que tuvieron que escribir su nombre y apellido a puño y letra en un espacio reservado para ello.
- 3) Si aun, aplicándole el requisito de domicilio, se sostiene una determinación judicial, incluso, sobre la voluntad expresada del propio elector que decidió que su domicilio electoral es Puerto Rico.
- 4) Si un Tribunal puede determinar, retroactivamente, un cambio de domicilio que le corresponde a la Comisión Estatal de Elecciones.
- 5) Si a un funcionario electo por nominación directa se le puede exigir un requisito de residencia, antes de asumir el cargo y sin disposición alguna que lo disponga.
- 6) Si el foro inferior, Juez Rebeca de León Ríos, cometió los errores señalados que incluyen parcialidad manifiesta y arbitrariedad en su determinación.

II. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para atender esta Apelación al amparo del Artículo 4.002 de la Ley de Judicatura de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. § 24u; la Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52(b); y la Parte II, Reglas 13 a la 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. ap. XXII-B §§ 13-22.

III. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita revisión de una sentencia parcial emitida el 30 de junio del 2021 (Juez Rebecca De León Ríos). *Apéndice I, págs. 1-22*. En dicha sentencia parcial, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que:

- 1) Tenía jurisdicción para atender la querrela de epígrafe y para determinar y cambiar el domicilio de Rosselló Nevares establecido en la Comisión Estatal de Elecciones.
- 2) Que los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 167-2020 establecidos para “candidatos” le aplican a Rosselló Nevares como funcionario electo por nominación directa.
- 3) Que Rosselló Nevares, no siendo candidato, no tenía residencia en Puerto Rico o Washington, D.C. para el día de la elección de delegados, razón por la que no cumplía con los requisitos de la Ley 167-2020.
- 4) Que a pesar de Rosselló Nevares ser elector hábil y activo en la Comisión Estatal de Elecciones, procedía la invalidación de su domicilio declarado por entender que sus intereses no estaban en Puerto Rico.

IV. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

- 1) El exgobernador Ricardo Rosselló Nevares ha radicado planillas de individuo por los últimos diez (10) años, incluyendo la planilla contributiva que se radica en abril del 2021 por el año contributivo 2020. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 7 y 8, págs. 39 y 40*.
- 2) Rosselló Nevares, por razón de obtener su licencia de conducir, figuró desde el 29 de enero del 2021 al 9 de junio del 2021 registrado como elector en el Estado de Virginia. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, págs. 9 y 10*.
- 3) Rosselló Nevares nunca ha votado en el Estado de Virginia. *Id.*
- 4) Rosselló Nevares no ha sido recusado por razón de domicilio “ni ha sido excluido del Registro General de Electorales (sic) de Puerto Rico”. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, pág. 9*.
- 5) En el año electoral 2021, Ricardo Rosselló ha votado en dos (2) eventos electorales en Puerto Rico mediante solicitud de voto ausente. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9*

- 6) No obstante, en el Registro General de Electores, Rosselló Nevares sigue apareciendo registrado como domiciliado en Guaynabo, Puerto Rico, en una propiedad que ya no le pertenece. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 36, pág. 10.*
- 7) Aunque el Tribunal de Primera Instancia no lo expuso en su sentencia, el querellante Nelson Rosario Rodríguez, expresó en el juicio que la dirección utilizada por Rosselló Nevares para solicitar voto ausente fue la dirección de su suegro en San Juan, Puerto Rico.¹ Esta última afirmación no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al testigo durante su testimonio en juicio el documento de solicitud de voto ausente de Rosselló Nevares con la dirección en San Juan, Puerto Rico. *Apéndice III, Solicitud de Voto Ausente, pág. 43.*
- 8) El 16 de mayo del 2021, se celebró una elección especial en todo Puerto Rico para escoger cuatro (4) delegados congresionales a la Cámara de Representantes Federal y dos (2) para el Senado Federal. En dicha elección, Rosselló Nevares, se convirtió en el primer funcionario en ser electo por nominación directa en la historia de Puerto Rico. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.*
- 9) Rosselló Nevares no figuró como candidato en el evento electoral. *Id. Apéndice I, Determinación de Hechos 5, pág. 7.*
- 10) El 1ro de junio del 2021, se emite por la Comisión Estatal de Elecciones, la certificación de resultado al concluir el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.*
- 11) Por ser electo por nominación directa, el 1ro de junio del 2021, es la fecha en la que Rosselló Nevares tiene constancia de que fue elegido para dicho cargo, para el cual, no solicitó ser candidato. *Id.*
- 12) Para dichas fechas, Rosselló Nevares, figuraba como elector hábil y activo en el Registro Electoral de Puerto Rico y no había sido recusado. *Apéndice I, Determinación de Hechos 34, pág. 9.*
- 13) Rosselló Nevares tiene residencia en Washington DC desde el 1ro de junio de 2021, según el mismo testificó. *Apéndice I, Determinación de Hechos 42, pág. 10.*

¹ Por los fundamentos que establecemos en este escrito, entendemos que este hecho es inmaterial a la controversia de autos. No obstante, del Tribunal considerarlo pertinente, lo proponemos como exposición narrativa de la prueba no considerada por el foro primario y que no puede ser negada por alguna otra parte.

- 14) El 8 de junio del 2021, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez (Querellante), presentó como querellante la presente reclamación judicial para solicitar la descalificación de Rosselló Nevares como delegado electo. *Apéndice IV, Demanda, págs. 44-48.*
- 15) El 8 de junio del 2021, el Querellante solicitó remedio provisional para que el Tribunal, contrario al ordenamiento jurídico electoral, emitiera un interdicto preliminar para que la Comisión Estatal de Elecciones no certificara a un funcionario electo. *Apéndice V, Moción de Remedio Provisional, págs. 49-71.*
- 16) El 9 de junio de 2021, Rosselló Nevares presentó Moción de Desestimación. *Apéndice VI, Moción de Desestimación, págs. 72-86.*
- 17) El 16 de junio del 2021, el Querellante, reiteró la solicitud de remedio provisional. *Apéndice VII, Moción de Remedio Provisional, págs. 87-90.*
- 18) El 22 de junio del 2021, la Compareciente presentó Moción en Oposición a Remedio Provisional, por no cumplirse con sus requisitos y por estar expresamente prohibido por el Art. 13.4 del Código Electoral (Ley 58-2020). *Apéndice VIII, Moción en Oposición, págs. 91-94.*
- 19) El 22 de junio del 2021, Rosselló Nevares, contestó la demanda de epígrafe. *Apéndice IX, Contestación a Demanda, págs. 95-110.*
- 20) El 23 de junio del 2021, y contrario a derecho, el foro primario emitió un interdicto preliminar en un caso electoral para impedir a la Comisión Estatal de Elecciones realizar un acto ordenado por ley. *Apéndice X, Resolución TPI, págs. 111-121.*
- 21) El 23 de junio del 2021, la compareciente contestó la demanda. *Apéndice XI, Contestación a la Demanda, págs. 122-123.*
- 22) El 23 de junio del 2021, el Comisionado del Partido Popular Democrático, presentó Memorando de Derecho. *Apéndice XII, Memorando, págs. 124-136.*
- 23) Luego, hicieron lo propio los comisionados electorales del Movimiento Victoria Ciudadana y del Partido Independentista Puertorriqueño. *Apéndices XIII y XIV, págs. 137-147 y 148-165.*
- 24) El 27 de junio del 2021, la Parte Compareciente presentó escrito para delimitar las controversias. *Apéndice XV, págs. 166-173.*

25) El 30 de junio de 2021, un día antes de juramentar la delegación congresional electa, la Juez Rebecca De León Ríos emitió la sentencia recurrida. *Apéndice I, págs. 1-43.*

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- Primer error:** Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.
- Segundo error:** Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.
- Tercer error:** Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.
- Cuarto error:** Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares no cumple con el requisito de residencia.
- Quinto error:** Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto Rico, erró el TPI al concluir que Ricardo Rosselló Nevares no cumple con dicho requisito.

VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

De entrada, es importante que expongamos a este Honorable Tribunal los contornos constitucionales y de política pública del derecho al voto en un sistema democrático como el que aspira tener Puerto Rico como parte de los Estados Unidos. La sentencia recurrida abrazó criterios inexistentes e inaplicables para invalidar la voluntad de decenas de miles de votantes que ejercieron su voto el pasado 16 de mayo del 2021, con un propósito que se ve tronchado por una determinación judicial de una juez el 30 de junio de 2021. Esto, se agrava si se considera que existen interpretaciones legales que permitirían validar el mandato de un pueblo que acudió a las urnas y que se sentirá frustrado luego del ejercicio de su derecho libertario más importante como soberano.

La Constitución de Puerto Rico establece que "[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Art. II, Sec. 2, Const. PR.

En lo relativo a los derechos y prerrogativas de los electores, el Art. 5.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4561, en lo pertinente, dispone:

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y **protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo**, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

- (1) **El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique** conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en este subtítulo.
- (2) **La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano** sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos, candidatos independientes y agrupaciones políticas.
- (3) [...]
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, **sin barreras y sin condiciones procesales onerosas**, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que **el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad**, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) [...]

(Énfasis suplido).

“Desde P.S.P v. Comisión... (1980), el Tribunal Supremo ha reconocido la supremacía de la clara intención del elector al marcar su papeleta de votación **sobre cualquier interpretación literal de un estatuto que pueda frustrar el valor de un voto emitido**”. Rodríguez Ramos v. Comisión, 2021 TSPR 03, 16. (Énfasis nuestro). **Precisamente, dicha norma fue violentada por el foro primario al adoptar una interpretación de un estatuto que tuvo el fin de frustrar el valor de cientos de miles de votos emitidos.**

Cuestionando la alegada intención de quitarle el valor práctico y jurídico a un voto, el exjuez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, se cuestionó: “¿Qué derecho tenemos como jueces para acallar su voz desde este estrado apelativo, so color de proteger los derechos de un partido minoritario?”. Suárez Cáceres v. Comisión, 176 D.P.R. 31, 103 (2009). Parafraseando su cuestionamiento, nos preguntamos: **¿Qué derecho tiene una juez del Tribunal de Primera Instancia de acallar, desde su estrado, la voz de decenas de miles de votantes so color de eliminar los derechos de una mayoría de electores?**

Desde mucho tiempo, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Fuster Berlingeri, ha interpretado que las leyes que coartan o eliminan la intención de un elector deben interpretarse restrictivamente y en ánimos de validar la voluntad del electorado. De Ferrer v. Mari Brás, 144 D.P.R. 141 (1997). **En este caso, existe interpretación válida de la ley que permite validar la voluntad democrática de elegir como delegado al funcionario electo Rosselló Nevares.** Siendo así, erró gravemente el foro primario al asumir una postura legal restrictiva e irrazonable para invalidar el mandato del soberano en la elección de su representación.

Primer error: Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.

Aunque el interdicto preliminar se dejó sin efecto con la sentencia recurrida, emitida 7 días luego del interdicto preliminar, sostenemos que es importante que este foro apelativo evalúe este error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Esto pues, se presta para futuras violaciones de ley y del mandato democrático de un pueblo.

Es una excepción a la doctrina de academicidad cuando la controversia es recurrente con: la posibilidad de recurrencia de la controversia; identidad de las partes involucradas y la posibilidad de que la controversia eluda la revisión judicial. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

En este caso, los casos electorales que se ventilan en el tribunal incluyen, al menos, a las partes del presente caso que son los partidos políticos que componen la Comisión Estatal de Elecciones y su Presidente. Por el trámite acelerado de los casos electorales, es forzoso concluir que la emisión de interdictos preliminares ilegales se puede repetir en contra del derecho electoral, eludiendo la revisión judicial como ocurrió en el presente caso.

En este caso, el foro primario emitió un interdicto preliminar sin cumplir con los requisitos para ello, pero, más preocupante, en contra del texto claro del Código Electoral (Ley 58-2020).

El Peticionario solicitó una orden a la Comisión Estatal de Elecciones de no certificar a Rosselló Nevares. Esto es, por definición, un interdicto preliminar.

El interdicto preliminar como remedio provisional no es la norma, sino una excepción dirigida a “asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar ... no s[ó]lo la justicia debida a las partes, sino también, la dignidad de la función judicial”. Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120 (2003). La incorporación de esta figura a las Reglas de Procedimiento Civil ha sido descrita por el Tribunal Supremo como que “[conferirle] a los tribunales la facultad de emitir un injunction preliminar con el propósito de mantener el status quo, mientras se dilucida el pleito en sus méritos.” Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fomento Educativo, Inc., 173 D.P.R. 304, 317 (2008).

Nuestro Más Alto Foro ha delineado los requisitos para un interdicto preliminar y discutido los mismos en los siguientes términos:

[(a)] la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el injunction;

- [(b)] su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- [(c)] la probabilidad de que la parte promovente prevalezca [en los méritos];
- [(d)] la probabilidad de que la causa se torne académica ...;
- [(e)] el posible impacto sobre el interés público

Al aplicar los criterios antes enumerados, hemos reiterado que la concesión o denegación de un injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Además, hemos enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.

(Citas internas omitidas.) (Énfasis nuestro.)

Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, *supra*, a las págs. 319-320.

El Peticionario no demostró la existencia de ninguno de los elementos necesarios para emitir un interdicto preliminar. Más aún, es imposible demostrar la existencia de un daño irreparable o la ausencia de un remedio adecuado en ley. Las solicitudes de remedio provisional buscan una orden a la Comisión Estatal de Elecciones de no certificar a Rosselló Nevares. **Sin embargo, tal certificación, estaría sujeta a un proceso de impugnación de elección, conforme el Artículo 10.15 o de revisión judicial bajo el Artículo 13.1 del Código Electoral.**

Por lo tanto, existe un remedio adecuado en ley que impide que se emita un interdicto preliminar.

Por el otro lado, el propio Código Electoral prohíbe que se emita un interdicto preliminar como el solicitado en el caso de epígrafe.

El Artículo 13.4 del Código Electoral dispone:

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

La elección de Rosselló Nevares como Delegado Congressional ocurrió, a tenor con la Ley 167-2020. El propio estatuto explica que “el propósito de esta Ley es crear una Delegación Congressional de Puerto Rico que llevará a cabo sus funciones a partir del 1ro de julio de 2020.” Ley 167-2020, Art. 2. Además, el Artículo 4 de la Ley 167-2020 provee, en parte, que “[l]a Delegación Congressional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una elección especial administrada por la [CEE] que será celebrada el domingo, 16 de mayo de 2021, y comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.” Ley 167-2020, Art. 4. El Artículo 3 de la Ley 167-2020 incorpora las disposiciones del Código

Electoral como fuente supletoria de derecho para propósitos de la elección especial de 16 de mayo de 2021.

Como hemos visto, el Código Electoral no permite que una orden del Tribunal inferior paralice o intervenga con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado, conforme una ley habilitadora que instrumente una votación. La Ley 167-2020 es una ley habilitadora que instrumentó la votación en la elección especial para la Delegación Congressional objeto de la Querrela de epígrafe. Además, la Ley 167-2020 incorporó como supletorio el Código Electoral. La Ley 167-2020 establece que los Delegados Congressionales tienen que comenzar sus funciones el 1ro de julio de 2021.

Toda vez que el interdicto preliminar solicitado tuvo el efecto de impedir el proceso de certificación de los delegados electos como mandara la ley, el mismo está prohibido por el Código Electoral. En este caso, el interdicto tuvo el efecto de evitar que Rosselló Nevares comenzara funciones el 1ro de julio del 2021 como establece la Ley 167-2020, pues la Comisión Estatal de Elecciones no pudo certificarlo antes de dicha fecha, mientras el caso se encontraba *pendente lite*.

Segundo error: Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.

De entrada, en este caso se usó el Art. 7.5 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020) para darle jurisdicción al tribunal. Dicho artículo permite al tribunal descalificar un “aspirante” o “candidato” bajo ciertas circunstancias. En este caso, como veremos adelante, no se trata de un “aspirante” o “candidato” que pueda ser descalificado. Además, la elección fue celebrada y los funcionarios fueron electos, así que no corresponde descalificar aspirantes y candidatos cuyo trámite ocurre antes del evento electoral en cuestión.

Además, se pretende impugnar en este Tribunal el domicilio electoral de Rosselló Nevares **sin utilizar el proceso establecido en ley para dicho proceso que es administrativo**. Es un hecho incontrovertido que Rosselló Nevares, aparece como elector hábil y activo en el Registro General de Electores con su domicilio electoral en Puerto Rico, y así lo declaró el foro primario en su sentencia. *Apéndice I, Determinación de Hechos 34, pág. 9.*

El Art. 5.4(5) del Código Electoral 2020 establece, claramente, que es la Comisión Estatal de Elecciones el ente con facultad para inactivar o excluir a un elector del Registro General de Electores de Puerto Rico “siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en ley”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. **Además, el Código Electoral 2020, requiere un proceso especial**

para impugnar el domicilio electoral de un elector en el Registro General de Electores que no es en el tribunal. 16 L.P.R.A. sec. 4567(10).

De hecho, la ley establece los términos y condiciones para recusar a un elector del Registro General de Electores, incluyendo por razón de domicilio. 16 L.P.R.A. sec. 4576. En este caso, el Querellante no utilizó las vías legales para impugnar el registro de Rosselló Nevares como elector hábil y activo en Puerto Rico y el Tribunal carece de jurisdicción para ello.

Siendo así, el Tribunal *a quo* no puede modificar la inscripción y domicilio electoral de Rosselló Nevares como hizo, y cualquier cambio debe ventilarse en el foro administrativo como establece la ley.

Tercer error: Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con **las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC;** para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. **Cualquier persona que incumpla** con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

(Énfasis nuestro).

De entrada, es un hecho irrefutado por las partes que Rosselló Nevares, no figuró como "candidato" en el evento electoral. *Id. Apéndice I, Determinación de Hechos 5, pág. 7.* Esto, fue determinado como cuestión de hecho por el tribunal y las partes así lo consintieron en la vista adjudicativa. El foro primario sostiene que, al afirmar que "[c]ualquier persona" podría ser descalificada por incumplir con dichos requisitos, puede ser descalificado alguien que no fue candidato. Esto no encuentra apoyo en la lógica, pues la descalificación del Art. 8 se circunscribe a los requisitos establecidos para los "candidatos". Imposible creer que el término "persona" va a incluir a funcionarios electos para los cuales el legislador no estableció dichos requisitos.

La Ley 167-2020 no define el término "candidato," pero su Art. 3 establece que la Ley 58-2020 (Código Electoral de 2020) aplica de manera supletoria a dicha ley.

En ese sentido, el Art. 2.3(11) del Código Electoral define el concepto de "candidato" como:

(11) "Candidato" — Toda persona natural **certificada** por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales **para figurar en la papeleta** de una Elección General o Elección Especial.

16 L.P.R.A. sec. 4503. (Énfasis nuestro).

De entrada, nótese, que Ricardo Rosselló Nevares, no fue "candidato" sino electo por nominación directa de los votantes. Rosselló Nevares no fue "certificado" por la Comisión Estatal de Elecciones para "figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial". De hecho, un funcionario electo por nominación directa, no aparece en la papeleta y **no tiene que cumplir con los requisitos como recogido de endosos y registrarse en la Comisión Estatal de Elecciones de los que aspiran a tener la ventaja de aparecer en la papeleta con su foto y nombre.**

Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un **funcionario electo por nominación directa de los electores.** No le compete al tribunal establecer requisitos que no requirió el legislador y mucho menos sobre la regla de interpretación restrictiva contra el derecho de los votantes de hacer valer su intención de voto y selección.

Cabe señalar también que en la Comisión Estatal de Elecciones no consta un manual o reglamento que establezca el procedimiento o los criterios aplicables para la evaluación y certificación de un funcionario electo por nominación directa. Como cuestión de hecho nunca ha prevalecido y certificado un funcionario electo de esta manera. Ante esta evidente laguna, el análisis sobre la aplicación de requisitos a estos funcionarios tiene que favorecer la voluntad del voto que los eligió. Tal acercamiento reparador es el único que puede validar el mandato de la Ley 167-2020 a la Comisión Estatal de Elecciones de garantizar "el derecho del elector al sufragio universal de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y su jurisprudencia aplicable." Véase Ley 167-2020, en su Art. 11.

Cuarto error: **Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con el requisito de residencia.**

Como vimos, la Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; **ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC**". (Énfasis nuestro).

Como expresamos anteriormente, entendemos que dichos requisitos, por expresión legislativa, se refieren a “candidatos” y Rosselló Nevares no es “candidato” para estos propósitos, por no haber sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

No obstante, y a pesar de que no es un requisito, **Rosselló Nevares, cumple con el requisito de domicilio en Puerto Rico que ha sido interpretado como residencia para fines electorales.** Siendo así, el domicilio electoral de un candidato solo puede ser impugnado mediante los procesos establecidos en la ley y ante la Comisión Estatal de Elecciones.

Segundo, de requerirse que se tenga una **residencia física** (no domicilio) en Puerto Rico o Washington, DC, el Tribunal recurrido debió determinar desde cuándo debe cumplir dicho requisito un candidato por nominación directa, tomando en consideración, el mandato de interpretación restrictiva para asegurar la voluntad de los electores.

Existen requisitos legales para ciertos candidatos a cargos electivos y, en todos, **se afirma, expresamente, el término exacto de dicho requisito, si debe cumplirse antes de ejercer el cargo.** Por ejemplo, el Gobernador debe ser ciudadano de Estados Unidos y residente *bona fide* de Puerto Rico “durante cinco (5) años precedentes”. Art. IV, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico. Además, para ser legislador, se exige ser residente de Puerto Rico “por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico. Además, en casos de ser legislador de distrito, se requiere “haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico.

El caso de la Ley 167-2020, el requisito de residencia **no establece término alguno con anterioridad a las funciones.** Esto, pues, la referencia a Puerto Rico y Washington D.C. está explicada en la Exposición de Motivos de la ley, a saber, una delegación que “comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1ro de julio del 2021... y deberán trabajar activamente, a tiempo completo, durante el término de su cargo para lograr ese fin”. Esto es, se desean delegados que puedan establecer una residencia en Puerto Rico o en la capital federal para que puedan realizar **sus labores a tiempo completo una vez asumen el cargo.**

Por ello, no se estableció un término de residencia para los delegados antes de ocupar el cargo y tener la responsabilidad de una función a tiempo completo. O sea, que siendo la interpretación que Rosselló Nevares tiene que cumplir con el requisito de residencia en Puerto Rico o en Washington, DC, cosa que negamos, dicho requisito no se puede imponer antes de

ejercer el cargo porque la ley no lo provee. Rosselló Nevares no ha asumido el cargo, **por lo que dicha controversia resulta inmadura antes de juramentar al cargo.**

Más aún, en el juicio del presente caso se pasó prueba irrefutada de que Rosselló Nevares tiene residencia desde el 1ro de junio de 2021 en Washington, DC. *Apéndice I, Determinación de Hechos 42, pág. 10.* El error del foro primario, aún aplicando un requisito improcedente a un funcionario electo por nominación directa, es requerir la residencia desde el día de la elección el 16 de mayo de 2021. Para dicho requisito, no existe fundamento en ley. En ninguna parte de la Ley 167-2020 se establece que dicho requisito de residencia se tiene que cumplir antes del ejercicio del cargo que comenzaba el 1ro de julio de 2021. Tampoco procede aplicar una interpretación restrictiva para invalidar la democracia tratándose de una regulación electoral.

Recuérdese que la elección fue el 16 de mayo de 2021 y, en el caso de un candidato por nominación directa, su elección en este caso se notificó el 1ro de junio del 2021. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.* De hecho, antes de dicha fecha, se había certificado, preliminarmente, a cuatro (4) candidatos electos sin incluir a Rosselló Nevares. ¿Para qué exigir la residencia antes del ejercicio de su cargo? Eso no lo provee la ley ni aporta nada al ejercicio del cargo en cuestión.

Quinto error: **Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto Rico, erró el TPI al concluir que, Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con dicho requisito.**

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con **las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020**; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

(Énfasis nuestro).

Como establecimos, la Ley 167-2020 establece requisitos para “candidatos” y es una determinación de hecho que Rosselló Nevares, no fue candidato, sino electo por nominación directa de los votantes. Rosselló Nevares, no fue “certificado” por la Comisión Estatal de Elecciones para “figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”.

Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un funcionario electo por nominación directa de los electores. No obstante, si este Tribunal entiende que dichos requisitos le deben aplicar, debe examinar sus contornos.

El requisito de domicilio expresado por el Tribunal *a quo*, erradamente, se base en la referencia del Art. 8 de la Ley 167-2020 (Código Electoral 2020) que establece que los “candidatos” tienen que “cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020”.

El Art. 7.2 de la Ley 58-2020 establece:

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.**

Esto es, el Art. 7.2 del Código Electoral 2020 no permite al tribunal, aún teniendo jurisdicción, a evaluar el “domicilio” de un candidato. Esto, pues, en ninguna parte del Art. 7.2 se establece el domicilio como un requisito, sino que requiere que sea un “elector activo y hábil”.

De entender que dicho requisito de domicilio en Puerto Rico, el Art. 5.4 del Código Electoral establece que “[p]ara propósito electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento **informada por el Elector en el Registro General de Elecciones**, en torno a la cual, el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar...”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. (Énfasis nuestro). Es un hecho irrefutable que Rosselló Nevares, informó su domicilio electoral en Puerto Rico como elector en dos (2) ocasiones en los pasados meses y ejerció su derecho al voto. De hecho, sus solicitudes de voto ausente fueron aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones, que incluye al Querellante en este caso.

Como establece la ley, “[e]s al Elector a quien le corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral”. *Id.* Dicho hecho, no puede ser modificado por el Tribunal, pues las impugnaciones de domicilio se hacen administrativamente y no ante el Tribunal.

Sobre el asunto de referencia, el Art. 7.2(f) establece claramente el requisito: “[t]oda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención**”. 16 L.P.R.A. sec. 4612(f). (Énfasis nuestro). O sea, se requiere ser “elector activo y hábil” al momento de presentar su “intención” como “aspirante” o “candidato” a un cargo electivo.

Primero, en el caso de Rosselló Nevares, por ser electo por nominación directa, no existe un momento en el que tuvo que demostrar, para fines electorales, su intención para participar en la elección ni fue candidato o aspirante.

Por el otro lado, el requisito que establece el Art. 7.2 del Código Electoral, y que recoge la Ley 167-2020, es que el candidato sea “elector activo y hábil”. Como veremos, en este caso, no existe duda que Rosselló Nevares, ha sido elector activo y hábil en Puerto Rico y así lo ha certificado la Comisión Estatal de Elecciones. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, págs. 23, 41 y 42.* De hecho, el Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, Rolando Cuevas, y el Querellante, testificaron en juicio que Rosselló Nevares, es elector hábil y activo en la Comisión Estatal de Elecciones. De hecho, su estatus de elector activo y hábil en Puerto Rico no ha cambiado desde su inscripción como elector.

Esto, pues, Rosselló Nevares, es elector hábil y está registrado en el Registro General de Electores que es lo que requiere la ley, **y el foro primario no puede modificar dicho registro, por no tener autoridad para ello.** Siendo así, este Tribunal no puede concluir que no se cumple con este requisito, pues su cumplimiento no está en controversia **y no puede modificar el Registro General Electores.** Para eso, hay un proceso administrativo que el Querellante rehusó seguir.

El Proceso de Recusación **siempre está disponible para electores y partidos políticos.** Dicho proceso, debe seguirse ante la Comisión Estatal de Elecciones al amparo del Art. 5.16 de la Ley 58-2020.

Dicho artículo dispone:

(1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

(a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;

(b) **que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;**

...

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) **antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto** al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los

miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. **Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores.** Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

(Énfasis nuestro).

Siendo así, el Código Electoral establece el mecanismo para sacar a un Elector del Registro General de Electores por razón de domicilio y es ante el foro administrativo. Dicha acción es la que determinaría que un elector no es hábil o activo. El Tribunal no puede evaluar más allá del hecho de que el "candidato" es elector activo y hábil para votar. En este caso, no hay duda de que Rosselló Nevares, era elector activo y hábil y así se demostró en el Tribunal. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, págs. 23, 41 y 42.* Además, es un hecho irrefutable que Rosselló Nevares, ejerció su derecho en dos (2) ocasiones este mismo año, incluyendo el 16 de mayo del 2021. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9.*

Además, aún siendo no un criterio para determinar en el Tribunal, existen hechos irrefutables que demuestran que Rosselló Nevares, ha escogido a Puerto Rico como domicilio.

El exgobernador, Ricardo Rosselló Nevares, ha radicado planillas de individuo por los últimos diez (10) años, incluyendo la planilla contributiva que se radica en abril del 2021 por el año contributivo 2020. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 7 y 8.* Esto, a pesar de ser prueba estipulada por las partes, no es recogido en las determinaciones de hechos pertinentes del foro primario. Sin embargo, el foro primario recoge, en su determinación de hechos relevantes, el lugar de las corporaciones en las cuales Rosselló Nevares como si fuera más importante que su lugar contributivo como individuo.

Rosselló Nevares, nunca ha votado en el Estado de Virginia. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, págs. 9 y 10.* Rosselló Nevares, no ha sido recusado por razón de domicilio "ni ha sido excluido del Registro General de Electorales (sic) de Puerto Rico". *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, pág. 9.* En el año electoral 2021, Ricardo Rosselló ha votado en dos (2) eventos electorales en Puerto Rico mediante solicitud de voto ausente. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9.*

Aunque el Tribunal de Primera Instancia no lo expuso en su sentencia, el querellante, Nelson Rosario Rodríguez, expresó en el juicio, que la dirección utilizada por Rosselló Nevares para solicitar voto ausente, fue la dirección de su suegro en San Juan, Puerto Rico.² Esta última afirmación, no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al querellante Rosario, durante su testimonio en juicio, el documento de solicitud de voto ausente de Rosselló Nevares con la dirección en San Juan, Puerto Rico. *Apéndice III, Solicitud de Voto Ausente, pág. 43.*

El propio Rosselló Nevares expresó en el juicio que su domicilio es Puerto Rico, que su salida de su isla se dio por razones de seguridad (lo que es una situación extraordinaria) y que su deseo es volver a su lugar de nacimiento. ¿Con qué prueba se puede eliminar la intención de un elector? Las conclusiones del foro primario son incorrectas y llegarían al absurdo que una persona que no tiene propiedad, que no paga una cuenta de luz o agua, que no va a un gimnasio local en Puerto Rico, que trabaja para una corporación ubicada fuera de la Isla o que no es estudiante o militar no puede tener domicilio electoral en su patria.

El *animus manendi*, o la intención de allí permanecer, ha sido reconocido por nuestros tribunales desde el año 1913 en la decisión de El Pueblo v. Menéndez, 19 D.P.R. 383 (1913). En este caso, se determinó **que por el hecho de que una persona laborara y residiera fuera del distrito donde estaba inscrita para ejercer su derecho al voto, esto no impedía que votara donde estaba inscrita**, ya que el elemento importante era la intención del elector de permanecer y ejercer su voto donde se inscribió. Véase, también, PPD v. Adm. General Elecciones, 111 D.P.R. 199, 226, 252 (1981).

Dicho estándar ha sido aplicado consistentemente por nuestro más Alto Foro. En López v. Fernández, 61 D.P.R. 522 (1943), se **determinó que el propósito manifestado por una persona de irse a vivir permanentemente a otro sitio no implica un cambio de domicilio**. Así, la presencia física es un hecho objetivo que no ofrece dificultad de prueba. La intención de permanecer o *animus manendi*, que transmuta un cambio de residencia en uno de domicilio es una cuestión subjetiva que hay que determinar a base de la totalidad de la prueba. Véase, también, Foss v. Ferris, 63 D.P.R. 570 (1944), y Green v. Green, 87 D.P.R. 837 (1963); Carrero v. Del Castillo, 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930).

VII. SÚPLICA

² Por los fundamentos que establecemos en este escrito, entendemos que este hecho es inmaterial a la controversia de autos. No obstante, del Tribunal considerarlo pertinente, lo proponemos como exposición narrativa de la prueba no considerada por el foro primario y que no puede ser negada por alguna otra parte.

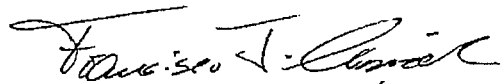
POR TODO LO CUAL, la parte compareciente solicita, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal de Apelaciones revoque la Sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia, desestime la querrela que busca descalificar a un funcionario electo democráticamente por el Pueblo de Puerto Rico y en su consecuencia ordene a la Comisión Estatal de Elecciones a certificar Ricardo Rosselló Nevares como delegado congresional a la Cámara de Representantes de los Estado Unidos de América.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

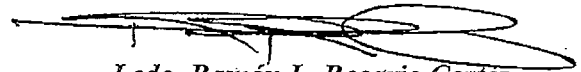
VIII. CERTIFICACION DE ENVÍO

Certifico: haber enviado copia fiel y exacta de la presente Apelación mediante correo electrónico a los abogados de récord y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante el sistema SUMAC.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2021.



FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ
RUA 15786
1519 Ave. Ponce de León
First Federal Bldg., Suite 805
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel. 787-723-3222
gonzalezmagaz@gmail.com



Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés
RÚA Núm.: 17,224
PO Box 19586
San Juan, P.R. 00969
Tel: 787 625-3300
Email: ramonlrosario@gmail.com

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ

Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES

Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO

COLOMER, Presidente

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

ROBERTO APONTE BERRÍOS

Comisionado Electoral de Partido

Independientista Puertorriqueño (PIP)

VANESSA SANTODOMINGO

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

GERARDO CRUZ MALDONADO

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

OLVIN VALENTIN RIVERA

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

Parte con Interés

TA NÚM.: _____

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

SOBRE: Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

APELACIÓN DE SENTENCIA

Índice de Apéndices

APÉNDICE	PÁG(S)
I. Sentencia Parcial del 30 de junio de 2021	1-22
II. Prueba Estipulada Conjunta	23-42
III. Solicitud de Voto Ausente	43
IV. Demanda	44-48
V. Moción de Remedio Provisional (Querellante) del 8 de junio de 2021	49-71
VI. Moción de Desestimación (Querellado)	72-86
VII. Moción de Remedio Provisional (Querellante) del 16 de junio de 2021	87-90
VIII. Moción en Oposición (Querellado)	91-94
IX. Contestación a Demanda (Querellado)	95-110
X. Resolución del TPI del 23 de junio de 2021	111-121
XI. Contestación a Demanda (Comisionada Electoral del PNP)	122-123
XII. Memorando de Derecho del PPD	124-136
XIII. Moción en Cumplimiento de Orden (Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, MVC)	137-147

XIV	Moción en Cumplimiento de Orden (Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, PIP)	148-165
XV.	Escrito para Delimitar las Controversias (Querellante)	166-173

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
Querellante

v.

RICARDO ROSELLÓ NEVARES
Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER
ROBERTO APONTE BERRÍOS
VANESSA SANTODOMINGO
GERARDO CRUZ MALDONADO
OLVIN VALENTIN RIVERA
Parte con Interés

TA: _____

TPI: SJ2021CV03543.

Sobre: Art 7.
Código Electoral de
Puerto Rico y
167-2020

2021 JUL 27 11:47
TRIBUNAL DE APELACIONES
SECRETARÍA DE APELACIONES

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la. Comisionada del Partido Nuevo Progresista (PNP), Vanessa Santo Domingo Cruz, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

En el día de hoy, la parte compareciente ha presentado una Apelación de Sentencia ante este Honorable Tribunal. En síntesis, se solicita que se deje sin efecto la Sentencia de 30 de junio de 2021 emitida en el caso de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se ordenó la descalificación del exgobernador Ricardo Rosselló Nevares como Delegado Congressional electo el 16 de mayo de 2021 por nominación directa. El efecto práctico de la Sentencia recurrida es invalidar la voluntad de 53,823 personas que votaron por el exgobernador Ricardo Rosselló Nevares como delegado congressional para impulsar la estadidad al amparo de la Ley 167-2021.

Indudablemente, el pleito de marras es uno de alto interés público que requiere trámite expedito toda vez que toca la elección de un funcionario mediante el voto por nominación directa de miles

de puertorriqueños para cumplir con la voluntad del pueblo expresada en las urnas el pasado 3 de noviembre del 2020.

Además, a la medida que se limita la potestad de la Comisión Estatal de Elecciones a realizar todas las funciones relacionadas a un evento electoral, el mandato de no actuar relatado en la Sentencia es contrario a la Ley 58-2020, conocida como el Código Electoral. Por último, cualquier dilatación en el proceso de certificación de un Delegado Congressional provoca un incumplimiento con la Ley 167-2020 que requiere que éstos comiencen funciones el 1 de julio de 2021.

Por estas razones, respetuosamente se solicita la intervención inmediata de este Honorable Tribunal para dejar sin efecto la Sentencia de 30 de junio de 2021 y permitir que la Comisión Estatal de Elecciones cumpla con el mandato de la Ley 167-2020.

II. AUXILIO DE JURISDICCIÓN

La Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee, en lo pertinente:

(A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados(as) y abogados(as), y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. Dichas órdenes se regirán por las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal y, en lo que no fuere incompatible con aquéllas, se regirán también por estas reglas.

[...]

(C) Las órdenes a que se refiere esta regla podrán expedirse a solicitud de parte y, también, por iniciativa del propio Tribunal de Apelaciones.

[...] 4 LPRA Ap. XXII-B R. 79.

Al discutir los pormenores de la moción en auxilio de jurisdicción, el Tribunal Supremo ha declarado:

Una moción para solicitar a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a

la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. Es decir, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales y que goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el *injunción* preliminar. (Citas internas omitidas.) García López v. ELA, 185 DPR 371, 377 (2012).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo también ha "...reiterado la importancia de que el Tribunal de Apelaciones atienda con premura las mociones en auxilio de jurisdicción que se presenten ante él. Por lo tanto, hemos colegido que en casos de alto interés público, el Tribunal de Apelaciones debe actuar con celeridad y abusa de su discreción si al conceder términos a las partes para que se expresen en cuanto a los fundamentos de una moción en auxilio de jurisdicción se fomenta un impermissible panorama de incertidumbre." *Supra*, a las páginas 380-381.

Los hechos del caso García López, *supra*, son reveladores en cuanto a las circunstancias en que el Tribunal Supremo ha encontrado prudente que este Honorable Tribunal ejerza su prerrogativa de emitir un auxilio de jurisdicción. En ese caso, maestros que laboraban en una escuela seleccionada para cierre impugnaron esa determinación alegando que no se había cumplido con el proceso establecido. El TPI emitió un interdicto preliminar dejando sin efecto el cierre. El Estado acudió en alzada y solicitó un auxilio de jurisdicción para dejar sin efecto el interdicto preliminar.

Al concluir que el auxilio procedía en derecho, Nuestro Más Alto Foro explicó que se debió paralizar el interdicto preliminar "...dado el alto interés público del caso y el hecho de que el nuevo semestre escolar estaba a solo días de comenzar." (Énfasis en original.) *Supra*, a la página 376. Ante este marco, continuó a aclarar el Tribunal Supremo que "[l]a concesión de un término de siete (7) días a la parte recurrida de epígrafe para que se expresara en cuanto a la moción aludida tuvo el efecto de fomentar

un impermisible panorama de incertidumbre." *Supra*, a la página 388. Dicho de otra manera, el Tribunal Supremo sostuvo la procedencia de un auxilio de jurisdicción cuando existían un alto interés público, una fecha cierta establecida para una acción determinada, y un riesgo de incertidumbre.

III. DISCUSIÓN

El pleito de epígrafe trata sobre la elección del exgobernador Ricardo Rosselló Nevares como Delegado Congresional conforme la Ley 167-2020. A saber, 53,823 electores puertorriqueños fijaron en la papeleta a puño y letra el nombre Ricardo Rosselló Nevares como Delegado Congresional a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América. Esto fue suficiente para colocar al Dr. Rosselló Nevares en segundo lugar entre cuatro funcionarios electos en esa capacidad. El efecto real de la Sentencia es invalidar el voto emitido por estos electores sin proveerles debido proceso de ley o remedio adecuado alguno. Con respeto, esto representa una privación de unos de los derechos más sagrados en nuestra democracia y no debe sostenerse ni interlocutoriamente en lo que se examina el presente recurso.

Sobre la importancia del voto en nuestra sociedad, el Tribunal Supremo ha dicho:

El derecho fundamental al voto está consagrado tanto en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América como en el Artículo II, Sección 2, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Como hemos establecido, este es una de las garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno, mediante el cual el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Tan es así, que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone limitaciones a la intervención con esta prerrogativa del Pueblo al expresar que las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa "garantizarán la expresión de la voluntad del [P]ueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. (Citas internas omitidas.) Pierluisi Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones, 204 DPR 841, 854-855 (2020).

El Tribunal Supremo también delineó la responsabilidad del Estado de proteger el derecho al sufragio al aclarar que éste tiene

"...el deber ineludible de salvaguardar el principio de la libre selección del Pueblo. A esos efectos, toda actuación que tienda a crear una desigualdad indebida o desventaja injustificada entre unos y otros es contraria al mandato constitucional." *Supra*, a la página 856.

Toda vez que la Sentencia en efecto frustra la voluntad de los electores a seleccionar a su candidato de preferencia, es forzoso concluir que las controversias ante la consideración de este Honorable Tribunal ostentan el más alto interés público.

De igual manera, la Sentencia provoca que tanto la Comisión Estatal de Elecciones como el exgobernador Ricardo Rosselló Nevares incumplan con la Ley 167-2020. A saber, el Art. 12 de la Ley 167-2020 dispone:

Luego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento. (Énfasis nuestro.) Ley 167-2020, Art. 12.

Surge del estatuto con meridiana claridad que los delegados deben ser certificados antes del 1 de julio de 2021 y a esa fecha éstos deben comenzar sus funciones. La Sentencia ha tenido el efecto de impedir que Ricardo Rosselló Nevares comience sus funciones al 1 de julio de 2021. Aún más, tal incumplimiento podría impedir que Rosselló Nevares pueda participar del informe que los delegados deben presentar el 1 de octubre de 2021. De no permitirse que continúe el proceso de certificación de Rosselló Nevares, que fue paralizado mediante remedio provisional en el caso de epígrafe el 22 de junio de 2021 y continúa paralizado a tenor con la Sentencia de 30 de junio de 2021, Rosselló Nevares estaría sujeto a un proceso de destitución aún de prevalecer en el caso de epígrafe.

Esto sin mencionar la importancia de las gestiones de los Delegados Congressionales que Rosselló Nevares no puede emprender durante el transcurso de los procedimientos ante este Honorable Tribunal. Por estas razones, la Sentencia provoca un incumplimiento con la Ley 167-2020 que no puede subsistir en nuestro ordenamiento jurídico. En aras de mantener un estado en cumplimiento de la ley mientras se dilucidan las controversias planteadas en la Apelación de epígrafe, procede que se deje sin efecto la Sentencia interlocutoriamente durante este proceso. Continuar con el proceso de certificar al candidato y juramentarlo no creará perjuicio ninguno pues, incluso, Rosselló Nevares ha afirmado que no cobrará por sus servicios. Por el contrario, mantener un tiempo más esta determinación socava uno de los derechos más fundamentales de nuestra democracia, el voto en sí.

Por último, la Sentencia dispone la "descalificación" de Ricardo Rosselló Nevares como Delegado Congressional. En esencia, esto es un interdicto permanente dirigido a que la Comisión Estatal de Elecciones no certifique al Dr. Rosselló Nevares como Delegado Congressional electo por nominación directa. En tanto y en cuanto se trata de una orden que obstaculiza los procesos de la Comisión Estatal de Elecciones establecidos en una ley habilitadora de una elección, tal acción está prohibida por la Ley 58-2020, conocida como el Código Electoral.

Sobre este particular, el Art. 13.4 de la Ley 58-2020 reza:

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a este subtítulo o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación. 16 LPRA § 4844.

La elección de Rosselló Nevares como Delegado Congressional ocurrió a tenor con la Ley 167-2020. El propio estatuto explica que "el propósito de esta Ley es crear una Delegación Congressional

de Puerto Rico que llevará a cabo sus funciones a partir del 1 de julio de 2020." Ley 167-2020, Art. 2. Además, el Artículo 4 de la Ley 167-2020 provee, en parte, que "[l]a Delegación Congressional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una elección especial administrada por la [CEE] que será celebrada el domingo, 16 de mayo de 2021, y comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024." Ley 167-2020, Art. 4. El Artículo 3 de la Ley 167-2020 incorpora las disposiciones del Código Electoral como fuente supletoria de derecho para propósitos de la elección especial de 16 de mayo de 2021.

Como hemos visto, el Código Electoral no permite que una orden del Tribunal paralice o intervenga con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado conforme una ley habilitadora que instrumente una votación. La Ley 167-2020 es una ley habilitadora que instrumentó la votación en la elección especial para la Delegación Congressional objeto de la Querrela de epigrafe. La Ley 167-2020 establece que los Delegados Congressionales tienen que comenzar sus funciones el 1 de julio de 2021. Además, la Ley 167-2020 incorporó como supletorio el Código Electoral.

La Sentencia tiene el efecto de impedir el proceso de certificación de Ricardo Rosselló Nevares como delegado electo. Una decisión a esos efectos está expresamente prohibida por la Ley 58-2020. Por lo tanto, respetuosamente, se asevera que procede que este Honorable Tribunal actúe para limitar el impacto de la Sentencia que menoscaba el mandato de la Ley 58-2020 mientras se consideran y adjudican los planteamientos del Escrito de Apelación.

IV. CONCLUSIÓN

Es un hecho irrefutable que Ricardo Rosselló Nevares recibió suficientes votos por nominación directa para ser Delegado

Congresional a la Cámara de Representantes Federal. La consideración y resolución de este caso no puede realizarse aislado de la voluntad del elector manifestada el 16 de mayo de 2021. Tratándose de una querrela que busca frustrar esa voluntad, y ante la posibilidad que el voto de más de 50,000 electores sea en efecto invalidado, es evidente la presencia de un alto interés público. Además, la Sentencia, al impedir la certificación de Rosselló Nevares, provoca un incumplimiento con la Ley 167-2020 por parte de éste y de la Comisión Estatal de Elecciones. A la medida que la Sentencia le ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a no continuar con un proceso que es secuela de una elección celebrada a tenor con una ley habilitadora, la misma está prohibida por la Ley 58-2020.

Además, y de forma separada, ante un balance de intereses, se cumplen los requisitos para de forma interlocutoria dejar sin efecto los efectos de la determinación recurrida que invalidan la voluntad del Pueblo expresada democráticamente en las urnas.

Por estas razones, respetuosamente, se solicita que este Honorable Tribunal emita un auxilio de jurisdicción para dejar sin efecto la Sentencia de 30 de junio de 2021 mientras se atiende y adjudica el recurso de epígrafe.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la parte compareciente solicita, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal de Apelaciones resuelva el presente asunto en un término expedito y permita la continuación de los procesos para certificar al candidato Rosselló Nevares en lo que atiende el asunto de marras.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2021.



f. Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés

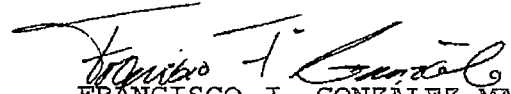
PO Box 19586

San Juan, P.R. 00969

Tel: 787 625-3300

Fax: N/A

Email: ramonlrosario@gmail.com



FRANCISCO J. GONZALEZ MAGAZ

RUA 15786

1519 Ave. Ponce de León

First Federal Bldg., Suite 805

San Juan, Puerto Rico 00909

Tel. 787-723-3222

gonzalezmagaz@gmail.com

Apendice XIII

From: NoReply@ramajudicial.pr,
To: risaguilu@aol.com,
Subject: Notificación Electrónica KLAN202100501
Date: Fri, Jul 2, 2021 6:44 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

ROSARIO RODRÍGUEZ, NELSON
 V.
 ROSELLO NEVARES, RICARDO ANTONIO

CASO NÚM.: KLAN202100501
 SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: LIC. SOTO AGUILÚ, ROXANNA I.
 RISAGUILU@AOL.COM
 LIC. CARABALLO OQUENDO, JASON RUSSELL
 JCARABALLO@CEE.PR.GOV
 LIC. CUADRADO RUIZ, YANISSE PAOLA
 LCDACUADRADORUIZ@GMAIL.COM
 LIC. FELICIANO RAMOS, JOSÉ A.
 JOSE_A_FELICIANO@YAHOO.COM
 LIC. FERNÁNDEZ MEJÍAS, MANUEL
 MANUELGABRIELFERNANDEZ@GMAIL.COM
 LIC. GONZÁLEZ MAGAZ, FRANCISCO J.
 GONZALEZMAGAZ@GMAIL.COM
 LIC. MARTÍNEZ LUCIANO, JORGE
 JORGE@MLRELAW.COM
 LIC. MERCADO NIEVES, JUAN M
 LICJUANMERCADO@GMAIL.COM
 LIC. RODRIGUEZ ESCUDERO, EMIL J
 EMIL@MLRELAW.COM
 LIC. ROSARIO CORTÉS, RAMÓN LUIS
 ROSARIO@PRLEGALADVISERS.COM
 LIC. ROSARIO RODRÍGUEZ, NELSON
 NELSON@NELSONROSARIO.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPIGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL 02 DE JULIO DE 2021, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE: Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVÍE COPIA DE ESTA NOTIFICACION A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 02 DE JULIO DE 2021.

LILIA M. OQUENDO SOLIS
 NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE
 APELACIONES

POR: F/ YAHAIRA MARTINEZ MORALES
 NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR
 DEL TRIBUNAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NELSON ROSARIO
RODRÍGUEZ, en su carácter
oficial de Comisionado
Electoral del Partido
Proyecto Dignidad

Querellante-Apelados

V

RICARDO A. ROSSELLÓ
NEVARES
Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO
COLOMER; en su carácter
de Presidente de la
Comisión Estatal de
Elecciones
ROBERTO APONTE
BERRÍOS, en su carácter de
Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño (PIP);
GERARDO CRUZ
MALDONADO, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido Popular
Democrático (PPD); OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido
Movimiento de Victoria
Ciudadana (MVC)

Partes con Interés
Apelados

VANESSA
SANTODOMINGO, en su
carácter de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo
Progresista (PNP)
Apelante

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLAN202100501

Sobre:
Art. 7.5 del Código
Electoral de
Puerto Rico y Art.
8 Ley 167-2020

Caso Núm.:
SJ2021CV03543
(901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la
Jueza Romero García y el Juez Candelaria Rosa¹.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-126 se designa al Juez, Hon. Carlos Candelaria Rosa
en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

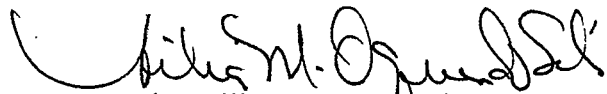
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2021.

Tengan las partes apeladas hasta el martes, 6 de julio de 2021, a las 12 de mediodía, para presentar su oposición a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y al recurso de apelación. Advertimos que, de no comparecer a la fecha y hora antes indicada, este Tribunal resolverá sin el beneficio de su comparecencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones